



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales
emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos,
2019**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Devia García, Lery Nicole (ORCID: 0000-0003-1869-4437)

Morote Ortega, Leidy Fiorella (ORCID: 0000-0003-3238-3731)

ASESOR:

Dr. Santisteban Llontop, Pedro Pablo (ORCID: 0000-0003-0998-0538)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual
y extracontractual y resolución de conflictos

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

Con todo mi afecto y cariño a mi madre Priscila por su amor incondicional, por haberme guiado en cada etapa de mi vida, inculcándome valores y ejemplo de vida, a mi familia por creer en mí, por su consideración. Mención especial a mis queridos abuelos Pascual y Felicita quienes son mi principal inspiración.

¡Los amo!

Lery Devia G.

A mis padres, Máximo y Carol, por haberme apoyado en todo momento, por el ejemplo de perseverancia y responsabilidad que me ha permitido ser una persona de bien y llegar a la etapa final de mi carrera.

A mis hermanas, Marielena y Melody, por ser la inspiración para seguir adelante y motivo de superación constante.

¡Los amo!

Leidy Morote O.

Agradecimiento

A Dios, por permitirnos seguir avanzando en la carrera de la vida.

A nuestro asesor metodológico Dr. Santisteban Llontop, Pedro por haber ejercido una asesoría constante, motivadora y dedicada.

A los profesionales que han sido entrevistados en la presente tesis y que son representantes de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y el Ministerio Público de Lima Norte y finalmente a los abogados especialistas en la materia que han coadyuvado a la culminación de la presente tesis.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de consistencia	14
3.3 Escenario de estudio.....	16
3.4 Participantes	18
3.5 Técnica e instrumento de recolección de datos.....	19
3.6 Procedimiento	20
3.7 Rigor Científico	21
3.8 Método de análisis de la información.....	23
3.9 Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES.....	71
VI. RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS	74
ANEXOS.....	82

Índice de tablas

	Pág.
TABLA 1. Escenario de estudio de los funcionarios públicos.....	17
TABLA 2. Profesión y cargo de los funcionarios públicos.....	18
TABLA 3. Categorías y subcategorías.....	21
TABLA 4. Primera validación de la guía de entrevista.....	22
TABLA 5. Segunda validación de la guía de entrevista.....	22
TABLA 6. Validación de la guía de fuente documental.....	22
TABLA 7. Objetivo y Supuesto General.....	50
TABLA 8. Objetivo y Supuesto Especifico 1.....	57
TABLA 9. Objetivo y Supuesto Especifico 2.....	63

Índice de gráficos y figuras

	Pág.
Figura 1. Tipos de violencia familiar registrados por regiones.....	15
Figura 2. Medidas de protección tradiciones otorgadas por los magistrados.....	16

RESUMEN

Las medidas de protección son mecanismos de tutela a favor de las víctimas de violencia familiar, por tanto el objetivo central fue determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el juez de familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, como supuesto general se planteó que las medidas de protección tradicionales no garantizaron la protección de la integridad física y psicológica de los integrantes del grupo familiar. La investigación contó con un enfoque cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada y nivel descriptivo. El escenario de estudios constó de los juzgados y la fiscalía de familia de Lima Norte.

Se usó las técnicas de recolección de datos, como la entrevista y el análisis de fuente documental, así como instrumentos a las guías de entrevista y análisis documental. Se concluyó que el estado ha establecido medidas de protección tradicionales no óptimas para garantizar la integridad de los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos, dado que los mecanismos de protección tradicionales que fueron implementados protegen deficientemente a las víctimas.

Palabras clave: Medidas de protección, violencia familiar, integridad física y psicológica, esfera familiar.

ABSTRACT

The protection measures are mechanisms of protection in favor of the victims of family violence, therefore the central objective was to determine how the traditional protection measures dictated by the family judge guarantee the integrity of the victims in the cases of family violence in the district of Los Olivos as a general assumption, it was stated that the traditional protection measures did not guarantee the protection of the physical and psychological integrity of the members of the family group. The investigation had a qualitative approach, basic type, design of founded theory and descriptive level. The study scenario consisted of the courts and the family prosecutor's office in Lima Norte.

Data collection techniques were used, such as interview and documentary source analysis, as well as instruments for interview guides and documentary analysis. It was concluded that the state has established non-optimal traditional protection measures to guarantee the integrity of family members who are victims of violence, given that the traditional protection mechanisms that were implemented protect the victims poorly.

Keywords: Protection measures, family violence, physical and psychological integrity, family sphere.

I. INTRODUCCIÓN. – En cuanto a la determinación de la **aproximación temática**, el informe de investigación cobró fundamental importancia a raíz que en el contexto de las relaciones familiares se ha evidenciado desde tiempos inmemorables el surgimiento de la violencia familiar, la cual repercutió en todos los estratos sociales. De manera que, llegó a afectar la integridad en el ámbito tanto físico como psicológico de las víctimas, quienes se vieron inmersas en un estado de vulnerabilidad y riesgo de volver a sufrir actos de violencia.

Siendo que, ha predispuesto un inminente riesgo a la familia, la cual siempre fue considerada la célula básica de la sociedad. De modo que, dicha problemática social afectó a la mayoría de familias peruanas de actos violentos en su entorno, resultando indispensable que la disciplina del Derecho haya cumplido con regular leyes, normativas y lineamientos idóneos que tutelaron y garantizaron la integridad personal de las víctimas de actos violentos en la esfera familiar. Sin embargo, se ha evidenciado un incremento masivo de casos por violencia en la esfera familiar, lo cual se reflejó en el accionar por parte del Estado, el mismo que adoptó una visión panorámica de esta problemática, siendo que implementó normativas que establecieron un debido resguardo de la integridad de las víctimas.

Por lo que, en noviembre del año 2015, se difundió la ley N° 30364, la cual tiene como finalidad de advertir, castigar y suprimir la violencia contra las mujeres y los integrantes de la esfera familiar. Aunado a ello, se les otorgó a las víctimas mecanismos de protección necesarios en aras de salvaguardar sus derechos e integridad personal. En esta misma línea, en marzo del año 2019 se promulgó el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el cual modifico e incorporo determinados aspectos de los articulados de esta ley y tuvo por objeto de protección los alcances de la misma. Dichos lineamientos y normativas que fueron tomadas en cuenta por el Estado, a fin de tutelar la integridad de los miembros del núcleo familiar, evidentemente no fueron las más eficientes, puesto que, se ha visto reflejado en el estado de vulnerabilidad en el que se encontraron las víctimas al no obtener las medidas de protección necesarias y urgentes según el caso denunciado en particular.

De ello se desprendió, **como planteamiento del problema general**, ¿De qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los

Olivos,2019?, Por consiguiente, como **problema específico 1**: ¿Cómo la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos,2019?; y como **problema específico 2**: ¿De qué manera la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos,2019?.

Por otro lado, en cuanto a la **justificación** del informe de investigación, se sustentó desde la óptica de la **justificación teórica**, a razón de que se estableció los criterios necesarios para el desarrollo de los conceptos relacionados a las medidas de protección tradicionales, así como también de la violencia familiar. Además, se contó con las herramientas para la recolección de datos y el análisis documental, normativa vigente de la materia, trabajos previos y derecho comparado. Asimismo, se estableció nuevos lineamientos para la emisión de mecanismos de protección, en la que se ha garantizado una adecuada protección a la integridad de las víctimas e interrupción del ciclo de violencia familiar.

En ese mismo contexto el informe se **justificó** desde la esfera **práctica**, debido a que se visualizó inmediatamente el problema que enfrentaron los mecanismos de protección tradicionales en casos de violencia familiar. De esto se desprendió, que lo investigado y nutrido en la teoría que se estudió, se llegó a establecer criterios y estrategias que contrarrestaron la problemática en cuanto a la aplicación de los mecanismos de protección tradicionales en casos de violencia en la esfera familiar. La investigación brindó nuevos lineamientos para los operadores de justicia que tomaran en cuenta en la emisión de mecanismos de protección a favor de las víctimas en casos de violencia familiar y así garantizar una adecuada protección a su integridad.

Asimismo, el informe de investigación tuvo una **justificación metodológica**, debido a que se enmarcó en el método científico, ya que se tomó en cuenta y analizó la doctrina, jurisprudencia, normas, reglamento, entrevistas, análisis documental y otros, para la obtención de hallazgos. Evidentemente, el informe de investigación sirvió como referencia a los profesionales e investigadores que pretendieron analizar una correcta aplicación de los mecanismos de protección tradicionales, tales como la medida de cese y abstención, y la medida de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar.

En relación a ello, el informe de investigación **contribuyó** a identificar las falencias existentes en el otorgamiento de mecanismos de protección, de modo que se estableció lineamientos para una adecuada aplicación de mecanismos de protección en beneficio de las víctimas de violencia familiar que se encontraron en un estado de vulnerabilidad. Siendo que, la **relevancia** del informe de investigación recayó en la determinación de la correcta aplicación de los mecanismos de protección en los casos de violencia en la esfera familiar garantizando una adecuada protección a la integridad física y psicológica de las víctimas e interrupción del ciclo vicioso de la violencia.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, el estudio estableció como **objetivo general**: Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019 y como **objetivo específico 1**: Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019; y como **objetivo específico 2**: Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Por finalizar, se estableció como **supuesto general**: Las Medidas de Protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia no garantizaron la protección de los integrantes del grupo familiar, debido a que las víctimas se encontraron en un evidente estado de vulnerabilidad y exposición al riesgo de que estos actos de violencia familiar sean reiterativos, siendo que afectaron tanto la integridad psicológica como física de las víctimas de violencia familiar en el distrito de Los Olivos. Así también, el **supuesto específico 1**: La medida de cese y abstención de ejercer violencia no cumplió con proteger adecuadamente la integridad psicológica de los integrantes del grupo familiar, debido a que no existe un adecuado seguimiento de esta medida en el distrito de Los Olivos, y el **supuesto específico 2**: La medida de impedimento de acercamiento a la víctima no fue la más eficaz para garantizar la protección a la integridad física de las víctimas de violencia familiar, debido a que no se adecúan a los casos denunciados y no se establecen las condiciones para que se efectúe su debido cumplimiento en el distrito de Los Olivos.

II. MARCO TEÓRICO. - La investigación desarrolló un proceso sistematizado y complejo que contempló los dilemas sobre los cimientos de la información que se obtuvieron respecto de los temas de investigación indagados. En tal sentido, se citó precedentes preliminares, ya sean **nacionales e internacionales**, con lo que se pudo acceder a nuevos criterios teóricos.

Al respecto, se tuvo como **antecedente nacional** la investigación de **Somocurcio** en su tesis que se tituló, *“Protección jurídica de la mujer que denuncia violencia en el ámbito familiar”*, estudio que fue realizado en la UPC, concluyó que: “La mujer víctima de violencia en el ámbito familiar, si bien recibió mecanismos de protección por parte de la autoridad competente, los mismos no siempre son dictados en el plazo oportuno, correspondiente a 72 horas” (2018, p.106).

En este contexto, los mecanismos de protección dictados en casos de violencia en la esfera familiar en el Perú no garantizaron una adecuada tutela de protección a la integridad de las víctimas, es así que en la tesis que se tituló: *“Medidas de protección en violencia contra la mujer y el grupo familiar en los juzgados de familia de Lima-2017”*, estudio que fue realizado por **Pancorbo**, refirió que:

Los mecanismos de protección que se emiten en los casos de violencia en la esfera familiar, no son idóneos, ya que los juzgados competentes no los dictaron oportunamente, siendo que, no se logró establecer la capacidad de respuesta ante la falta de medios de prueba que versen sobre los hechos denunciados, pues no se logró obtener ningún pronunciamiento para otorgar los mecanismos de protección o se emitió un mecanismo que no asegura íntegramente la paz y tranquilidad de la víctima. (2018, p. 58)

Los mecanismos de protección que otorgaron los operadores de justicia no fueron los más adecuados, debido a que antes de su otorgamiento existió una respuesta tardía ante la petición de medidas de protección por parte de las víctimas en aras de contrarrestar todo tipo de violencia, de modo que, no se consideró factible el otorgamiento de mecanismos de protección o si se llegó a emitir dichos mecanismos no garantizaron la integridad y calma de las víctimas en la esfera familiar.

Igualmente, **Alcázar y Mejía**, en su tesis titulada “*La eficacia de los mecanismos regulados por la Ley N°30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia [...]*”, estudio que fue realizado en la UAC para optar el grado de abogadas. Arribaron a la conclusión:

Los otorgamientos de los mecanismos de protección fueron infructíferos, a razón de que los juzgados de familia no cumplieron con dictarlos en el periodo determinado posterior al conocimiento del hecho, de modo que, fue alarmante la carencia de gestiones que permitieron hacer cumplir dichas medidas de amparo. (2017, p.258)

Es así que, de lo concluido por los autores en sus investigaciones, cabe resaltar que guardó relación con nuestro **objetivo general**, ya que se determinó que los mecanismos de protección que aplicaron no fueron otorgados en el periodo oportuno por los operadores de justicia, generando el desamparo de las víctimas.

Del mismo modo, en la tesis titulada, “*Violencia y Medidas de Protección en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, 2018*”, estudio realizado en la UNPRG. Por **Manayay** (2019) para optar el grado de abogado, concluyó que:

Los mecanismos de protección más comunes impuestos por los juzgados fueron: la prohibición de comunicación, el impedimento de acercamiento, y otros que estuvieron orientados a preservar la vida y probidad personal de las víctimas en la esfera familiar, de modo que, se buscó la tutela de la integridad personal, tanto física y psicológica, así también el vivir emancipados de violencia. (p.176)

Por otro lado, en su artículo de la revista indexada British Journal of Nursing. Titulada “*Domestic violence protection measures*”, estudio realizado por el jurista **Griffith** (2017) concluye que, “La violencia doméstica es un conflicto que afecta a la salud pública, es por ello que se ha implementado el esquema de divulgación, de modo que, se otorgaron avisos de protección donde el agresor no moleste a su víctima y limite la entrada al hogar por 48 horas” (p.779).

Siendo que las conclusiones a la que arribó, guardaron relación con nuestro **objetivo específico 2**, ya que los mecanismos de protección más comunes otorgados a favor de la parte vulnerada de violencia en la esfera familiar, estuvieron

encaminados a tutelar la integridad personal de las víctimas que sufrieron daños físicos como psicológicos, del cual se generó una vida independiente de violencia.

Ahora bien, en cuanto a los **antecedentes del ámbito internacional**, se tiene la investigación de **Holder** en su artículo de la revista indexada *International journal of comparative and applied criminal justice*. Denominado “*A cross-national data collaboration of domestic violence [...]*”. Concluyó que, “Los tribunales especializados en violencia doméstica, otorgaron mecanismos que no estuvieron orientados a fortalecer la seguridad y protección a las víctimas, lo cual requirió de una mayor atención por parte de los investigadores públicos como de los responsables políticos” (2019, p.11).

En este mismo sentido, para la autora **Troya** en su tesis denominada, “*Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, distrito Metropolitano de Quito, año 2016*”, para optar el grado de abogada. Concluyó que, “Los mecanismos de protección no se han brindado una tutela adecuada a las víctimas, debido a la ausencia de programas óptimos para restablecer la realidad social y efectuar la normativa garantista que el Estado refirió a su población de gozar una vida libre sin violencia”. (2016, p.119).

De lo acotado por ambos autores, se precisó que guardó relación con nuestro **objetivo general**, ya que estos mecanismos de protección dictados por la autoridad jurisdiccional tuvieron por objetivo brindar seguridad a las víctimas, lo cual se reconoció como un ámbito que necesitó mayor interés por parte del estado.

Por otro lado, la investigadora **Marković** (2019), presentó en su artículo de la revista indexada “*Measures for prevention of domestic violence and for protection*” estudio realizado en Serbia; refirió que: “El régimen de protección de prohibición de acercamiento a la parte agraviada fue la más dictada en su territorio, debido a que protegió eficazmente a la parte agraviada durante un período más prolongado en casos de violencia doméstica”. (p.60).

Así también, los autores **Córdova, Córdova y Gómez** en su artículo de revista indexada titulado “El principio pro homine como base para la legislación de regímenes de protección de género”, concluyó que:

Las normas aplicables al resguardo de los integrantes de la esfera familiar tuvieron por prioridad, proteger la integridad de las víctimas, del cual se destacó la restricción al agresor de acercarse a la víctima, en el espacio que se encuentre y limitar al agresor de ejecutar actos que acechan a sus víctimas por sí mismos o a través de terceros. (2019, p.83)

De igual manera, en su artículo de revista indexada *Legal service for defendants in Apprehended Domestic Violence Order (ADVO) proceedings: An evaluation*. Crimen and Justice del jurista **Trimboli** (2014), señaló que, “El territorio australiano ha poseído una legislación que facultó a los tribunales para emitir la Orden de Violencia Doméstica Aprehendida (ADVO) u órdenes de restricción para proteger a las víctimas de violencia doméstica o las personas en riesgo de violencia doméstica” (p.5).

En esa misma línea, en el Reino Unido se ha incrementado la importancia sobre el alcance y la naturaleza de las medidas de protección a favor víctimas en casos de violencia doméstica en Inglaterra y Gales, de modo que, se ha llevado a una reforma significativa de la ley y las políticas públicas en las últimas dos décadas, incluida la Ley de Delitos y Víctimas de Violencia Doméstica, así como las normativas del gobierno interno y la implementar la Ley de Clare.

Por otro lado, en cuanto a los **enfoques y teorías conceptuales**, se desarrolló el contenido de cada una de nuestras categorías, contemplando variados autores, cuyas definiciones permitieron conocer a fondo el contenido en general de las categorías. Siendo la primera categoría, **medidas de protección tradicionales**.

Asimismo, resultó necesario conceptualizar la primera categoría siendo que, **Guahnon** (2011), señaló que: “Las medidas de protección son medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela” (p.193).

En este mismo contexto, la magistrada **Ledesma** (2017), refirió que, “Los mecanismos de protección son medidas de tutela de prevención otorgadas a favor de las víctimas que denuncien hechos violentos, extendiéndose incluso a favor de los demás integrantes del núcleo familiar que sean pasibles de agresiones por la

parte agresora” (p. 176). De lo mencionado anteriormente, se consideró a las medidas de protección como aquellas decisiones judiciales que se materializaron a razón de una tutela de prevención, orientadas al amparo de la integridad propia de las víctimas de actos de violencia en la esfera familiar.

En cuanto, a la naturaleza jurídica que poseen las medidas de protección, el jurista **Saravia** (2017), señaló que, “Estuvieron enmarcadas dentro de un proceso especial de tutela, debido a que en este se tomaron en cuenta la interpretación de sus principios” (p.188-189).

En tal sentido, la naturaleza de las medidas de protección en casos de violencia familiar recayó en un proceso especial tuitivo y protector a favor de las víctimas buscando interrumpir el ciclo de la violencia familiar. Así también, fue primordial conceptualizar a la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia, ya que es un mandato judicial dictado por el juez de familia, del cual se ordena al agresor inhibirse de efectuar maltratos físicos o psicológicos a la víctima de violencia familiar.

Asimismo, **Ramos y Ramos (2018)**, conceptualizaron a los mecanismos, como: “Mecanismos que precisaron la contravención de acercamiento al domicilio, espacios de labores, centro de estudios u otros donde la víctima va a realizar sus acciones cotidianas, considerando una distancia idónea para que el agresor no se acerque a su víctima” (p. 196).+

Aunado al contexto de la situación social en casos de violencia entre los miembros del núcleo familiar se tuvo en cuenta a **Suárez, Ofracio, López y Gamarra** (2017), consideraron que:

Los sujetos de acción que pueden dar a conocer hechos de violencia familiar de manera directa e indirecta son: la parte afectada, la Defensoría del Pueblo, cualquier individuo que conozca los hechos de violencia. Así también, los profesionales del sector salud y educación. Además, los servicios especializados del MIMP, como los Centros Emergencia Mujer, SAU y la Línea 100 deberán poner en conocimiento a las autoridades competentes e intervenir con la diligencia oportuna a través de los aparatos

multidisciplinarios y la Defensoría Municipal de los niños, niñas y adolescentes. (p.8)

Dentro de este marco, **González, Peña, Vílchez, Acho, Loredó, Ortiz y Salazar** (2017), comprendieron como sujetos de protección a tales como: “Las parejas, ex parejas, ascendientes, descendientes, parientes colaterales consanguíneos o afines y quienes habiten en el mismo hogar con la excepción de no haber existido relaciones laborales o contractuales” (p. 67).

Atendiendo a estas consideraciones, el jurista **Brito** (2020), señaló que, “Las consecuencias psicológicas en las víctimas, fueron el daño psicológico, el cual ocasionó heridas invisibles dejando graves secuelas como son la ansiedad, trastornos en el sueño, depresión, cambios en el apetito, labilidad emocional, baja autoestima, dependencia emocional y sensación de indefensión” (p.6).

Así también, se tomó en cuenta lo señalado sobre el vínculo de dependencia entre la víctima y su victimario, al respecto **Beltrán** (2017), mencionó que, “La diferencia de edades; la condición de discapacidad de la parte agraviada; situación económica, social, la gravedad y posibilidad de haberse suscitado nuevamente los actos de violencia” (p.9).

Para la realización de la **teoría y enfoque conceptual** de la **segunda categoría** de **violencia familiar**, se ha considerado las nociones doctrinarias respecto a su conceptualización, en ese sentido, **Rodríguez** (2019), refirió que “La violencia familiar fue consagrada como aquellos actos violentos que acentúan en la esfera de la relación familiar, ocasionada por lo general por parte de cualquier integrante contra uno de sus miembros” (p.53). Otra tarea prioritaria, fue conocer el ciclo de la violencia familiar, en tal sentido, **Molla y Aroca** (2018) refirieron que,

El estado transitorio de la violencia interfamiliar fue constituido a través de una pirámide invertida que comprendió niveles o fases, tales como: Tirantez acumulada por la preexistencia de enfrentamientos entre progenitores, menores hijos y demás integrantes del núcleo familiar; detonación de la violencia originada de manera descontrolada y el remordimiento falso, siendo una aparente descarga de la violencia, siendo una chispa emocional o tensional porque el arrepentimiento es falso (p.18).

De igual forma, se conoció el ciclo de la violencia familiar, siendo que, el jurista **Rojas** (2002), refirió que, “El ciclo formó parte de una serie de comportamientos reiterativos en el tiempo y la gravedad que enfrentaron la víctima” (p.187-200).

Asimismo, se logró evidenciar que en el ambiente internacional la medida de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia tuvo un carácter complementario que garantizó la integridad propia y bienestar de las agraviados, tal es el caso de la legislación colombiana que le dio a esta medida una cualidad de medida definitiva.

Por otra parte, se tomó en cuenta la legislación comparada con el fin del desarrollo de un panorama más amplio, se analizó a **Costa Rica** a través de su normativa N° 8925, **Colombia** con la **ley N° 1257**, **Honduras** en su legislación contra la violencia doméstica reformada, y por último a **Perú** con el **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP**.

En el marco normativo nacional se reguló los parámetros a tenerse en cuenta en torno al proceso especial de las medidas de protección a través de la ley N° 30364, donde se estableció como autoridad competente a los jueces de familia en un orden jerárquico judicial, así como el plazo superlativo ya determinado luego de admitida la denuncia para el otorgamiento en audiencia oral.

Asimismo, se tuvo en consideración el estado de emergencia que viene atravesando nuestro país y como afecta a los integrantes de la esfera familiar en actos violentos, en este contexto se analizó el Artículo 4, inc. 4.4 del **Decreto Legislativo N°1470** de 2020.

Finalmente, en base a este decreto se primó la protección de la integridad propia de los agraviados por violencia familiar, es así que, el órgano jurisdiccional debió de tener presente los hechos narrados por las víctimas y el peligro en el que se encontraron, sin dejar de lado las medidas restrictivas propias de la emergencia sanitaria a fin de emitir las medidas de protección necesarias, donde no se exponga a la víctima al contacto con el agresor.

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación

El informe de investigación tomó en cuenta los preceptos de la metodología de la investigación científica, de tal manera que se empleó el **tipo de investigación básica**, el cual resultó indispensable de conceptualizar. En palabras de **Rodríguez (2011)**, refirió que, “la investigación de tipo básica fue aquella actividad que estuvo encaminada en la indagación de nuevos conocimientos y áreas de investigación sin buscar una finalidad práctica e inmediata” (p. 36). Por tanto, el investigador se enfocó más en conocer las relaciones entre los fenómenos, razón por la cual dejó de lado la implementación práctica de sus hallazgos. De modo que buscó el saber en sí mismo motivado primordialmente por el interés intelectual de obtener un conocimiento óptimo que permitió acrecentar el registro teórico actual.

Se desprendió de lo conceptualizado por el autor que la investigación de tipo básica estuvo orientada a explorar nuevos conocimientos y áreas de investigación donde el investigador debió enfocarse meramente en el vínculo entre los fenómenos del cual obtuvo un conocimiento óptimo. Asimismo, resultó necesario el desarrollo y conceptualización del **diseño de investigación**, debido a que la investigación perteneció al enfoque cualitativo.

De modo que, el **enfoque cualitativo** tuvo sus cimientos en el ideal interpretativo del cual se originó una variedad de realidades que se desprendió del punto de vista personal de los sujetos. En consecuencia, en este enfoque fue necesario que el investigador haya observado las motivaciones del grupo de estudio a investigar, por lo cual dejó de lado su punto de vista personal. Al respecto, **Trujillo, Naranjo, Lomas y Nerlo (2019)**, consideraron que, “este enfoque fue general y flexible ya que se estableció un vínculo entre el investigador y su población que generó la construcción total del fenómeno que se estudió” (p.22).

En este sentido, **Domínguez (2015)** consideró que, “el enfoque cualitativo fue la interpretación de lo observado convertido en una representación, ya que se intentó encontrar sentido en función a la apreciación subjetivista y propia que los individuos determinaron” (p.15). Por consiguiente, el estudio que se realizó busca

un ideal interpretativo por lo cual se observó las realidades desde un punto de vista personal de los individuos, fue necesario que el investigador haya realizado una debida motivación del grupo de estudio que investigó. Además, este enfoque partió de dos premisas en la primera se consideró como general y la segunda como flexible, lo cual determinó el vínculo entre el observador y su población. Por tal razón el enfoque cualitativo poseyó una determinación interpretativa de lo observado para después convertirse en una representación que buscó encontrar sentido en la apreciación propia determinada por los individuos.

En esa misma línea, **Cassell y Symon** en su libro de metodología denominado *Essential Guide to Qualitative Methods in Organizational Research*, citaron al investigador **King** (2004), quién señaló:

El método más común de recopilación de datos en la investigación cualitativa, fue la entrevista de investigación cualitativa la cual consistió en ver el tema de investigación desde la perspectiva del entrevistado, y para comprender cómo y por qué llegó a tener esta perspectiva particular. Para alcanzar este objetivo, las entrevistas de investigación cualitativa generalmente tuvieron las siguientes características: un bajo grado de estructura que impuso el entrevistador; preponderancia de preguntas abiertas; y un enfoque en situaciones y acciones específicas en lugar de abstracciones y opiniones generales. (p.11)

Además, en la investigación se analizó el problema en su estado natural, ya que, se determinó los mecanismos de protección tradicionales dictados por el juez de familia en los casos de violencia en la esfera familiar del juzgado competente. De modo que, los datos fueron recolectados en el lugar del dilema, se utilizó para ello las entrevistas los jueces de familia, especialistas y analista judiciales del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, fiscal adjunto provincial Civil y Familia de Los Olivos y demás abogados especialistas en la materia. En ese mismo contexto la investigación desarrolló como diseño de estudio a la **teoría fundamentada**, previamente de haber ya desarrollado en todo su esplendor el enfoque cualitativo, para ello resultó indispensable su conceptualización.

Según, **Trujillo, Naranjo, Lomas y Nerlo** (2019), “La teoría fundamentada es un proceso riguroso y sinérgico, que admitió la composición de teorías y conceptos desde el análisis racional de los datos recolectados y no de premisas teóricas existentes” (p.53). Por lo cual fue elemental la construcción y el descubrimiento de tesis relevantes que interiorice el fenómeno de estudio mediante la implementación de técnicas y procedimientos cualitativos.

Siendo que la teoría desarrolló una similitud con la realidad del objeto o fenómeno de investigación y fue indispensable resaltar de lo señalado por los autores respecto de la teoría fundamentada, que se trató de un proceso estricto que permitió la estructuración de teorías y conceptos originados por los datos que se recolectaron, los cuales fueron obtenidos por la implementación de técnicas y procedimientos cualitativos.

La investigación está orientada bajo los lineamientos de investigación cualitativa de la teoría fundamentada, en razón a que las interrogantes de la investigación estuvieron conformadas por dos categorías como fueron (medidas de protección tradicionales/ violencia familiar).

De modo que, se indagó en la conceptualización y relación entre las mismas. De igual manera la investigación desarrolló el **nivel de investigación descriptivo**, para ello resultó necesario su conceptualización. Teniendo en cuenta lo señalado por **Ferreyro y Longhi** (2014), sobre el nivel de investigación descriptivo, “Son estudios correlacionales que incrementaron la información de utilidad para el pleno desarrollo de los estudios explicativos, siendo que estos originaron un sentido de comprensión de los fenómenos que estuvieron en el contexto del estudio” (p.92).

De lo conceptualizado por el autor se infirió que correspondió al nivel descriptivo en función a que fundamentó los estudios correlacionales, buscándose de esta forma abocarse hacia las categorías de estudio, así como condiciones del problema planteado.

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de consistencia

De los temas que fueron tratados, con la indagación de los datos en la investigación de tipo cualitativa se manifestaron categorías, las cuales surgieron de la interpretación del investigador, en efecto categorizar comprendió delimitar las características, cualidades o atributos de los diferentes conceptos agrupándolos por categorías que permitieron elaborar una teoría fundamentada con el objeto de crear nuevas teorías científicas amparadas en el método científico, según lo mencionado por **Trujillo, Naranjo, Lomas y Nerlo** (2019), respecto a las categorías:

Tuvieron su origen en la comprensión de los datos por parte del investigador y estas se encontraron delimitadas atendiendo a sus características, cualidades, atributos, entre otros aspectos que se conceptualizaron por categorías, las cuales permitieron al investigador delimitar conceptos y el tema objeto de investigación a través de las subcategorías. (p.69)

Teniendo en cuenta a lo señalado por **Birks y Mills** (2015), señaló que las categorías fueron:

El desarrollo de categorías a través del proceso de codificación intermedia que aumentó el nivel de análisis conceptual aparente en la teoría fundamentada en desarrollo, siendo que el investigador optó por seleccionar una categoría central que encapsuló y explicó la teoría fundamentada como un todo, el muestreo teórico adicional y la codificación selectiva se centraron en actualizar la categoría principal de una manera conceptual muy abstracta. Esto se logró mediante la saturación teórica completa tanto de la categoría principal como de sus categorías subsidiarias, subcategorías y sus propiedades. (p.12)

Según lo expresado líneas arriba, en la investigación se abordó como **primera categoría** a las **medidas de protección tradicionales**, emitidas en el ámbito de la ley N° 30364, de la cual se llegó a desprender como **subcategorías** dos de las dimensiones que fueron encontradas en los tipos de medidas de protección tradicionales emitidas por el juzgado de familia, las cuales fueron: **La medida de**

cese y abstención de ejercer violencia y medida de impedimento de acercamiento a la víctima.

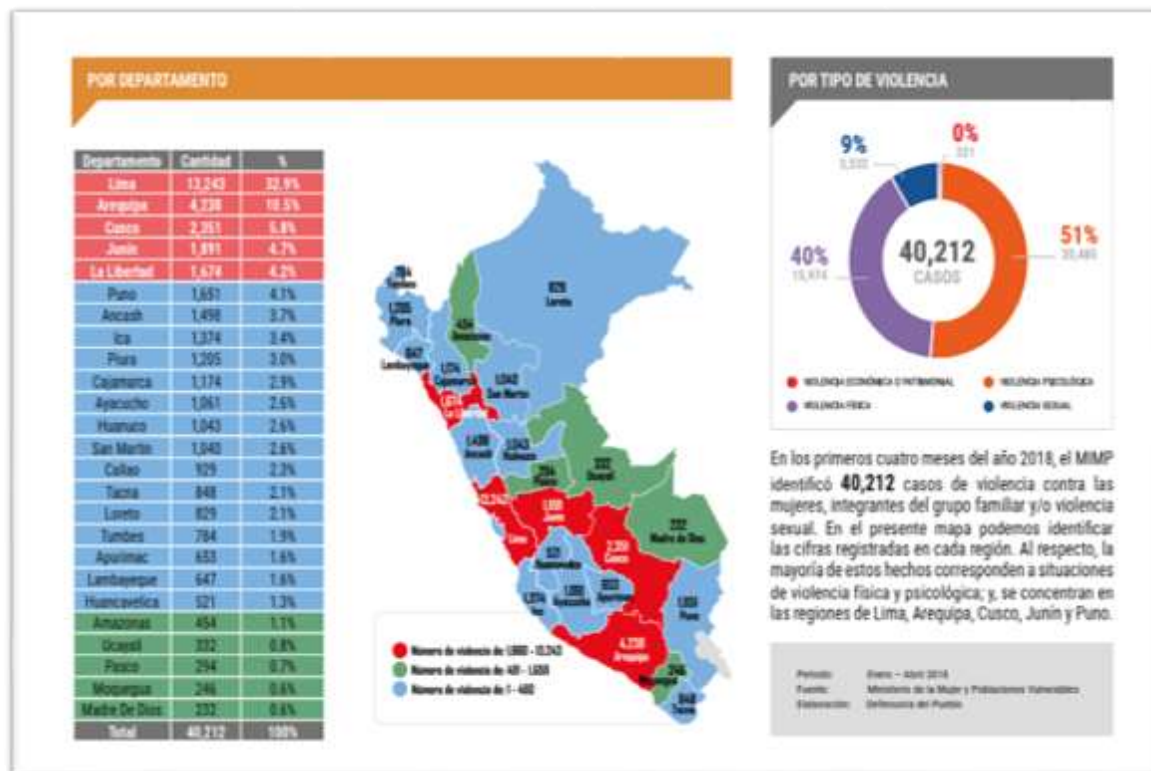


Figura 1. Tipos de violencia familiar registrados por regiones.

Teniendo en cuenta lo analizado por el MIMP la mayoría de los casos registrados por violencia contra los miembros de la esfera familiar correspondieron a episodios de violencia que violentaron la integridad propia física y psicológica, que se concentraron en ciertas regiones de Perú.

Asimismo, se abordó como **segunda categoría** a la **violencia familiar**, la cual fue delimitada como un fenómeno social reiterativo no mermado aún en nuestros tiempos, que afectó la integridad de sus víctimas. De la cual se llegó a desprender como **subcategorías**, dos de sus objetos de afectación, las cuales fueron: La integridad física e integridad psicológica.

Para las víctimas las medidas más importantes son:	Los jueces y juezas dictan con mayor frecuencia :
1 Salida del agresor del domicilio que comparte con la agraviada	1 Cese de la violencia por parte del agresor
2 Prohibición de acercarse a la víctima en su casa, centro de labores o en la calle	2 Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma
3 Prohibición de cualquier forma de comunicación	3 Prohibición de la comunicación con la víctima vía epistolar
4 Prohibición de portar un arma de fuego	4 Cualquier otro requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima y/o sus familiares.
5 Inventario de los bienes del agresor	5 El retiro del agresor del domicilio
6 Prohibición de que cometa cualquier acto de violencia	6 Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas
7 Cualquier otro requerida para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima y/o sus familiares	7 Inventario sobre bienes

Figura 2. Medidas de protección tradicionales otorgadas por los magistrados.

Tal como lo indicó la Defensoría del Pueblo las medidas de protección que los jueces dictaron con más frecuencia son la de cese de la violencia y la de impedimento de acercamiento sin embargo estas no son las más eficaces para las víctimas.

En este contexto, la **matriz de categorización apriorística** constituyó un instrumento conformado por filas y columnas, a través del cual se representó los datos de la investigación como fueron el título, el problema general, problemas específicos, los objetivos generales, específicos, así como las categorías, subcategorías, el tipo y etc.; elementos que se desarrollaron a lo largo de la investigación de tipo cualitativo. (Ver anexo 3)

3.3 Escenario de estudio

Al respecto, el lugar de estudio de la investigación fue comprendido como el espacio material de cual, se ha obtenido, la información, es decir, el espacio donde fueron superpuestos los aspectos instrumentales de investigación tales como el diálogo entre el investigador y los participantes. Fue entonces que, se consideró el contexto de la realidad social y humana, es por ello que se debió señalar que en la entrevista

se llegó a adjudicar a los sujetos calificados, expertos y especialistas que han desarrollado un conocimiento explícito sobre el problema de investigación.

Por ello fue primordial establecer que el espacio de estudio de la investigación se efectuó en la ciudad de Lima, en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos y 13° Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así también en la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos, Distrito Fiscal de Lima Norte.

TABLA 1. Escenario de estudio de los funcionarios públicos.

N°	Funcionario público	Escenario de estudio
01	Aliaga Rengifo, José Ronald	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
02	Villaverde Quispialaya, Magda Francisca	13° Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
03	Yllaconza Cabezas, Ana María	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
04	Vega Calderón, David Martin	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
05	Francisco Magno, Zapata Mogollón	Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos, Distrito Fiscal de Lima Norte.
06	Cervantes Márquez, Nils Giancarlo	Litigante
07	Dicky Hart Vargas Ruiz	Litigante

Fuente: Elaboración propia. Lima,2020

3.4 Participantes

En cuanto, la caracterización de los participantes, **Otiniano y Benites** (2014) señalaron que, “Los sujetos fueron los protagonistas de la historia o hechos, en los cuales han recaído los instrumentos de la investigación, debido a la especialidad y conocimiento adquirido en lo largo del tiempo” (p.13). En otras palabras, el haber elegido a los especialistas y profesionales de la materia de estudio, se permitió acopiar los datos que dieron respuesta a los problemas de la investigación.

En ese sentido, en la investigación se han considerado como personas capacitadas académicamente y en la praxis para la aplicación de las entrevistas; a dos jueces de familia, un especialista y una analista Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos y 13° Juzgado de Familia de Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familia-Independencia, ambos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, así como también, se tomó en cuenta a un fiscal provincial de familia de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos, Distrito Fiscal de Lima Norte. Por último, se tomó en cuenta a dos abogados litigantes en materia de familia. Resultó importante destacar la opinión tanto de los funcionarios públicos, así como también de los abogados litigantes, ya que son profesionales especializados enteramente en el ámbito teórico y práctico del tema investigado.

TABLA 2. *Profesión y cargo de los funcionarios públicos.*

N°	Apellidos y nombres	Profesión y cargo	Centro laboral
01	Aliaga Rengifo, José Ronald	Juez Titular	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
02	Magda Francisca Villaverde Quispialaya	Jueza Titular	13° Juzgado de Familia Subespecialidad en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar-Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

03	Yllaconza Cabezas, Ana María	Analista Judicial	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
04	Vega Calderón David Martín	Especialista Judicial	Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
05	Francisco Magno Zapata Mogollón	Fiscal Provincial de Familia	Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Los Olivos, Distrito Fiscal de Lima Norte.

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020

3.5 Técnica e instrumento de recolección de datos

Otra tarea prioritaria dentro del trabajo cualitativo fue llevar a cabo el desarrollo de las metodologías e instrumentales de recolección de la información, toda vez que constituyeron mecanismos imprescindibles para llegar a obtener información coordinada con el objetivo y problema de estudio.

Al respecto, Fernández, Hernández y Baptista (2014, p.397), señalaron que, la recaudación de información de una investigación de enfoque cualitativo, se dio en los distintos ambientes cotidianos donde se desarrollaron los participantes que serán objeto de investigación, dichos datos obtenidos constituyeron información valiosa que fue recogida con el fin de ser analizada y estudiada, las mismas que dieron respuestas a las interrogantes planteadas en la investigación.

Sin embargo, la evolución de la tecnología digital combinada con un aumento significativo en la cantidad de investigaciones disponibles tal como lo señalaron en su artículo de revista *indexada Author Directions: Navigating your success from PhD to Book*, los metodólogos **Cutrona y Taylor** (2017), consideraron que, “Los cambios en la forma en que se producen, publican y propagan los libros, de modo que para conectar a los autores con los lectores se requirió que los editores faciliten la detección de la investigación a través de varias rutas” (p.7).

Además, las bases de datos dogmáticas que se emplearon en la investigación cuantitativa fueron las más utilizadas en los diferentes estudios de carácter jurídico en las diferentes jurisdicciones nacionales y extranjeras, siendo que, en el libro de metodología *Elsevier Research Intelligence, Usage Guidebook* de la investigadora **Colledge** (2015), señaló que “Las métricas de uso de las herramientas de Elsevier se basan en datos de uso anónimos de nuestras bases de datos comerciales Science Direct y Scopus, todos los datos de uso de Science Direct y Scopus cumplen con Counter y se auditan cada año” (p.8). Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, en nuestra investigación se aplicarán las siguientes técnicas:

La **entrevista**, la cual constituyó una intercomunicación entre el investigador, quien fue el que efectuó la entrevista y el sujeto objeto de estudio, que fue representado por el entrevistado; mediante el cual se logró obtener información valiosa sobre el tema que se estudió. En ese sentido se elaboró la **guía de entrevista**, esta instrumentalización de recolección de información estuvo conformada por nueve preguntas directas que respondieron a los objetivos del tema investigado y permitieron hallar respuestas a los fenómenos que fueron evidenciados en el estudio.

Seguidamente, a través del análisis documental se acopió los datos, del cual se pretendió obtener información de diversas fuentes de tipo documental, la cual destacó entre ellas las jurisprudencias, Decreto Supremo, Decretos Legislativos, Derecho comparado, informes de adjuntía y artículo de revista jurídica. En cuanto al análisis documental se llevó a cabo una variedad de guías de **análisis de fuentes documentales**, este instrumento tuvo como objeto el análisis a cabalidad del material documental empleado en la investigación como fueron las revistas indexadas, libros, legislación, derecho comparado, jurisprudencias, artículo de revista jurídica en línea, informe de adjuntía, los cuales fueron empleados.

3.6 Procedimiento

En tal sentido, se comprendió al procedimiento como la determinación de una estrategia de análisis que se utilizó para agrupar, clasificar y organizar de manera precisa todas las fuentes que fueron empleadas en relación a las categorías de estudio e investigación, posterior a ello se realizó las conclusiones o síntesis que

sirvieron de ayuda para generar confiabilidad de los resultados. Siendo que, Fernández, Hernández y Baptista (2014) señaló que, “el procedimiento se basó en la etapa de acumulación de datos, la transformación de datos y la verificación de los resultados obtenidos que argumentaron a los objetivos planteados” (p.325).

Cabe precisar que, el fenómeno que presentó la investigación, fueron la unidad de análisis de las fuentes que se obtuvieron, las cuales fueron:

TABLA 3. *Categorías y subcategorías.*

Categorías	Subcategorías
C1: Medidas de protección tradicionales	SC1: Medida de Cese y abstención de ejercer violencia. SC2: Medida de impedimento de acercamiento a la víctima.
C2: Violencia familiar	Sc1: Integridad psicológica. Sc2: Integridad física.

Fuente: Elaboración propia. Lima,2020

3.7 Rigor Científico

En este caso fue necesario, señalar que, al haberse relacionado la investigación cualitativa, el rigor científico estuvo establecido por las redenciones teóricas y la indagación de relación de las interpretaciones.

En palabras de **Fernández, Hernández, y Baptista** (2014) consideraron que, “el rigor científico fue equivalente al vigor y confianza donde se empleó la obediencia o consistencia del raciocinio, la credibilidad, la transferencia y confirmación o no confirmación” (p.453). Fue preciso señalar que, el rigor científico garantizó la exigibilidad de realizar un trabajo de calidad, debido a los datos que fueron recolectados obedecieron a los parámetros científicos, de modo que fue muy importante las teorías que fueron fundadas desde el estudio, ya que dependieron de la eficacia que se le asignó para ser aceptada o rechazada por otros investigadores.

Siendo entonces que, el rigor científico que se otorgó a los instrumentos de la guía de entrevista y la guía de análisis documental para la recolección de datos, se acudió a dos mentores versados en la materia, quienes han conferido la aprobación de los instrumentos y la cual fue detalla de la siguiente manera:

TABLA 4. *Primera validación de la guía de entrevista.*

Validación de instrumentos (guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

TABLA 5. *Segunda validación de la guía de entrevista.*

Validación de instrumentos (guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Wenzel Miranda Eliseo Segundo	Docente de la carrera de derecho de la Universidad Cesar Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

TABLA 6. *Validación de la guía de fuente documental.*

Validación de instrumentos (guía de entrevista)		
Datos generales	Cargo	Porcentaje
Dr. Pedro Pablo Santisteban Llontop	Docente de metodología de investigación en la Universidad Cesar Vallejo	95%
PROMEDIO		95%

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

3.8 Método de análisis de la información

De modo que, se ha logrado una mejor explicación de los temas a tratarse, considerado los siguientes métodos de análisis:

Sistemático: Fue empleado, debido a que se ha relacionado las entrevistas efectuadas a los distintos especialistas de la materia, en cuanto al tema de investigación se tuvo la exégesis de los datos en base a los instrumentos aplicados.

Hermenéutico: Este método aludió a la capacidad de interpretación de las normas, lo cual fue necesario emplear para el desarrollo de la investigación, ya que se contó con la existencia de un repertorio de normas jurídicas. En este contexto este método contribuyó en la interpretación de los textos legales.

Analítico: Nos permitió conocer más a profundidad la esencia de estudio en la investigación, ya que se fundamentó en la descomposición de los elementos de un todo, se evidenció las causas, efectos y naturaleza del fenómeno objeto de estudio y de esta manera se logró el establecimiento de una nueva teoría.

Comparativo: Fue relevante porque se contrastó los corolarios que se obtuvieron de la ejecución las herramientas de recolección de datos, junto con las teorías que fueron relacionadas con la investigación y estudios que guardaron relación con el tema.

Inductivo: Este método tuvo singularidad porque fue desde lo particular a lo general, es decir partió desde una parte específica hacia un todo del que fue parte. Con el objeto de acumular información que estableció una conclusión general.

Sintético: Este método se caracterizó, ya que abarcó un procedimiento mental cuyo fin fue la comprensión íntegra a través del análisis y razonamiento, así como teorías que se trataron ampliamente en la investigación.

3.9 Aspectos éticos

Otro punto relevante a mencionar fueron los aspectos éticos, ya que se requiere que la investigación científica cumpla con el desarrollo y respeto a cabalidad de las normas y disposiciones dentro del marco nacional como internacional. Siendo que, los trabajos de investigación están bajo los parámetros del código de ética, con lo

cual se contó con una investigación transparente que cumplió con todos los requisitos para su debida publicación, puesto que el ejercicio de la exploración científica y el empleo del conocimiento que fue producido por la ciencia exige del cumplimiento de las conductas éticas que todo investigador ha debido seguir.

Es así que, la investigación se realizó respetando todas las normas estipuladas y disposiciones legales que se encontraron vigentes de los informes de investigación. Siendo que, se contó con una base de información privilegiada y revisada por el asesor, es por ello que la investigación se encontró dentro del marco de la ética, no quebrantó o vulneró ninguna normativa existente de la institución universitaria ni otra ley.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados de las técnicas de entrevista y fuente documental:

4.1.1 Representación de los resultados de la técnica de la entrevista. -

Respecto de los resultados consagrados en la investigación se consiguió aplicando la herramienta de recolección de datos de la guía de entrevista, de modo que, las respuestas del primer instrumento fueron recogidas y procesadas de fuentes fidedignas, los cuales fueron plasmadas en dicha guía. Es así que, las representaciones de los resultados deben de obedecer a lo pretendido en el problema, objetivos y supuestos planteados en la investigación.

Por consiguiente, se inició por el objetivo general y se finalizó con los objetivos específicos, cada uno con sus respectivas interrogantes:

➤ **Entrevista presidida a funcionarios públicos, jueces especializados en familia y violencia familiar, especialista y analista judicial.**

Objetivo general: Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1. ¿Qué criterios toma en cuenta usted aparte de lo señalado por la ley N° 30364 para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas?

Por su parte, el juez **Aliaga (2020)** manifestó que, el primer escenario que ha considerado para brindar los mecanismos de protección es el factor social en el que se encuentra inmersa la víctima, para estimar el tipo de relación que tiene, el parámetro social, cómo se está desarrollando o cómo se ha desarrollado con el agresor. Asimismo, comentó, que en los actos de violencia incide mucho el ámbito donde se desarrolla, después de eso el nivel educacional que tiene la víctima o el agresor, siendo aspectos fundamentales que tiene en cuenta para poder dar la medida adecuada de acorde con el escenario que se ha producido.

De otro modo la jueza **Villaverde (2020)** refirió que, se hace un análisis de las víctimas, si estas son mujeres o si es un integrante del grupo familiar, asimismo se analiza el petitorio de las denuncias que presentan, en base a eso analiza si es que existe violencia, si está presente un tema de discriminación de una relación de poder, donde la persona agresora ejerce poder respecto de la persona agraviada. En esa misma línea resaltó que evalúa si los actos de la parte agresora son reiterativos y si esta persona ejerce violencia en el ciclo de violencia aplica los principios de la ley 30364, con la finalidad de cortar este círculo de violencia.

Asimismo, indicó que se tiene que evaluar previamente lo que el caso amerita, ya que muchas veces los casos que se presentaron a nivel de Violencia denuncias referentes a temas de propiedad o sobre los cuidados de los adultos mayores, siendo otra vía la correspondiente, como son los procesos de apoyo y salvaguarda, situaciones que a veces los abogados o las mismas partes confunden y piensan que todo se tiene que ventilar en el proceso de violencia, motivo por el cual se evalúan esos puntos para poder dictar los mecanismos de protección, si la situación realmente lo amerita dicta los mecanismos de protección en forma razonable y proporcional.

Sobre la interrogante planteada la analista **Yllaconza** y el especialista **Vega (2020)** mencionaron que, se toma en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, la vulnerabilidad de la víctima, primordialmente entendiendo como

vulnerable a aquella persona que está más indefensa, el nivel de desprotección que pueda tener; los resultados de los informes psicológicos o certificado médico legal en caso corresponda, así como analizar qué dichos resultados coincidan con los hechos materia de denuncia, ya que muchas veces no coinciden con las agresiones de las que refiere haber sido víctima, también se evalúa el instrumento de valoración de riesgo de la víctima.

Asimismo, el especialista **Vega (2020)**, agregó que cada vez aumentan más las víctimas por violencia y que el estado hace esfuerzos para tratar de mitigar estos actos de violencia, pero no son suficientes aún para lograrlo, ya que si bien es cierto la ley 30364 es innovadora en el ámbito de violencia contiene muchos aspectos en los cuales aún faltan todavía mejorar.

2. ¿Qué deficiencias existen respecto a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo que impidan emitir una medida de protección que cumpla con proteger a las víctimas de violencia familiar?

Sobre la pregunta planteada, conjuntamente el juez **Aliaga**, el especialista **Vega** y la analista **Yllaconza (2020)** refirieron al instrumento de valoración de riesgo de la víctima como una herramienta indiciaria que permite saber cuál es la magnitud del daño o la amenaza que está padeciendo la víctima. Por la coyuntura actual mayormente la violencia familiar es denunciada a nivel de la policía nacional y aquí se presenta el problema. En su experiencia encontraron deficiencias en cuanto a los operadores, los funcionarios de la policía que no le dan la importancia que corresponde, en unos casos no la presentan, no la desarrollan o no acompañan a la víctima para que ella o él pueda hacer el llenado correspondiente o declare lo que corresponde, no toman en cuenta ese cuidado al exponer una declaración que hace la víctima de lo que está exponiendo de su vida, su situación, su entorno familiar o grupal, se debe cuidar eso, porque allí se señala el riesgo al pueden estar expuestas las víctimas, lo cual genera que difícilmente se logre tomar una apreciación de los hechos ocurridos, lo cual no debió ser así porque el sentido y el espíritu de la ley 30364 es que con el instrumento de valoración de riesgo los operadores de justicia tengan los elementos necesarios para emitir mecanismos de protección adecuados.

Asimismo, el juez **Aliaga (2020)**, agregó que cuando se toma su declaración de la víctima en el juzgado, refirieron algo diferente y en muchos casos las víctimas desisten de su accionar. En esa misma línea agregó que otra deficiencia es que el instrumento de valoración de riesgo de la víctima no cuenta con algunas preguntas más puntuales para la situación, por ejemplo, en la ficha de riesgo, se debió agregar los antecedentes tanto del victimario como de la víctima para tener una imagen sobre el escenario en que se desarrollaba la víctima y el agresor.

Por otro lado, la jueza **Villaverde (2020)** refirió que, la deficiencia radica en que se puede estar ante una persona que podría mentir o sorprender a los operadores de justicia mediante las respuestas ante las interrogantes de la ficha valoración de riesgo porque se trabaja en función de la buena fe en el sentido de que la persona que va a hacer una denuncia debe actuar de buena fe diciendo su verdad, no inventando los hechos.

También agregó que existen personas que tratan de sorprender diciendo que el agresor ha amenazado de muerte, que esta persona puede conseguir pistola, que la ha maltratado constantemente todos los días, que insulta. Ante eso entonces se presenta una deficiencia para saber si realmente la otra persona en este caso el denunciado realiza esas conductas. Motivo por el cual ella en su experiencia de acuerdo a la ley 30364 se basa en los factores de riesgo, con las evaluaciones psicológicas, con la evaluación médico legal y con la narración de los hechos que haga la persona agraviada en la denuncia ya sea policial o ante el juzgado en los turnos que se llegan a tener o también a nivel de la fiscalía y de acuerdo a eso se dicta los mecanismos de protección de protección que corresponden, por lo tanto es vital corroborar en parte con otros medios probatorios.

3. ¿De qué forma las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos protegen a los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos?

Respecto a la interrogante el juez **Aliaga**, la jueza **Villaverde** y la analista **Yllaconza (2020)** conjuntamente señalaron que, se busca frenar la continuidad de las agresiones ya que la agresión es un ciclo vicioso, ciclo circundante a la persona que lo tiene que sufrir. Se busca de alguna manera eliminar o frenar la violencia,

porque el agresor necesita un tratamiento para que pueda cambiar su comportamiento y muchas veces también la víctima, ya que en muchos casos la víctima se auto culpa y cree merecer lo que pasa en su vida y permite que siga desarrollándose ese círculo vicioso de la agresión, por lo que allí es necesario poner medidas de protección eficaces.

Asimismo, resaltó que se trata, de brindar las medidas adecuadas, pertinentes, eficaces para que puedan cambiar ese escenario de víctima, de amenaza, la persona que está denunciando y de esa manera cambie porque la medida de protección tiene ese escenario de eliminar, desaparecer, neutralizar la conducta agresiva del agresor. El acompañamiento de esta medida física y objetiva tiene una cuestión psicológica, el tratamiento, la terapia, el acompañamiento, la asistenta social, el psiquiatra, el psicólogo para que pueda darse una verdadera recuperación de la víctima o también del agresor.

Por su parte, la jueza **Villaverde (2020)** resaltó que, se busca, hacerle una lucha frontal a la violencia a porque al final en la segunda etapa que es a nivel de fiscalía en la etapa final ya se va a ver la responsabilidad del agresor y cuál es la sanción que se le va a imponer, lo que se pretende en esta primera fase es frenar o dar un corte a la violencia con los mecanismos de protección, se dictan las tutelas de protección y se pone inmediatamente de conocimiento a la comisaría de sector de donde habita el agraviado o la agraviada en ese entonces la comisaría ya ejecuta y hace conocer a la agraviada qué tiene sus medidas de protección y todo lo que se tenga que actuar y directamente ya la agraviada acude a la comisaría para que ellos en el entendido de que exista otro acto de violencia puedan asistirle, apoyarla y hacer una acta en la cual se informe al juzgado que no se estarían cumpliendo las medidas para luego quizás agudizar las medidas de protección más fuertes para que la persona agresora sea pasible de ser retirada del mueble donde habita junto con la agraviada.

Sobre el particular el especialista **Vega (2020)** indicó que, en el juzgado se analizó y se ha analizado toda la problemática entorno de la violencia en la esfera familiar, para otorgar algunos mecanismos de protección siempre se ha tratado de ser objetivos lo cual implica que para que exista una resolución donde se dictan tutelas de protección a favor de la integrantes del núcleo familiar no se han basado

netamente en las fichas, sino que han pedido exámenes auxiliares, como lo son exámenes al equipo multidisciplinario, así también por el principio de inmediación se visto directamente a la víctima cuando ha asistido a la audiencia cuando se la convoca, por lo cual han tratado de dar las medidas que más se acercan al daño producido para que estas sean de mayor aplicación en cuanto a su ejecución, indicando que por ese lado el juzgado siempre ha tratado de dictar medidas acordes con los casos que se habían presentado y estas medidas han venido a ser desde la de cese y abstención de efectuar actos de violencia y el impedimento de acercamiento del agresor a la víctima.

Objetivo Específico 1: Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos,2019

4. ¿Qué consideraciones tiene en cuenta para hacer efectiva la medida de cese y abstención de ejercer violencia para proteger la integridad de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos?

Sobre la interrogante, el juez **Aliaga**, la jueza **Villaverde**, la analista **Yllaconza** y el especialista judicial **Vega (2020)** sostuvieron que, la medida de protección de cese y abstención es un término que se dispone para advertir al agresor que justamente no tiene que continuar con esa actitud, pero esa medida al tener carácter complementario tiene que acompañarse de algo más, de esa manera hacen un pare efectivo al agresor en ese tema que es una constante. Se tiene a esta medida más como un tema para que reflexione el agresor y reaccione frente a su conducta agresiva, progresivamente se tiene que acompañar con otra medida si no cesa el agresor la medida puede variar o va a cambiar, porque las medidas de protección son variables, son temporales y en algunas circunstancias pueden modificarse, si el agresor sigue con su comportamiento reiterativo por una medida más fuerte, llegando a pedir retiro, alejamiento o cortar la comunicación, pero ya es un primer momento que el agresor corte o elimine su actitud hacia la víctima.

Además, la **jueza Villaverde (2020)** señaló que, para hacerlo efectivo, generalmente invoca que queda prohibido al agresor de ejercer violencia contra la

persona ya sea violencia física o psicológica y les pone un apercibimiento de ser retirado del hogar donde habitan de continuar los actos de violencia con eso agrega en letras negras como una alerta de retiro de la casa, como un aviso al agresor. Otro tema es que muchos agresores están relacionados al consumo de alcohol o droga, por lo que adicionalmente ordena un tratamiento terapéutico en los centros de salud especializado de Salud Mental.

5. ¿La medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia dictada a favor de los miembros del núcleo familiar víctimas de actos violentos se adecua a la realidad problemática de los agraviados?

Sobre la interrogante, el juez **Aliaga** y la jueza **Villaverde (2020)** refirieron que, la medida de cese de abstención sí se adecúa a la realidad problemática de los agraviados y es necesaria esta medida, porque se da como una cuestión preventiva al agresor para que aligere o cambie su conducta para que si no hace eso va a tener medidas más fuertes. Con medidas más drásticas como retiros del hogar mucha gente piensa que se les está quitando su propiedad, su posesión, pero no es así, su mal comportamiento conduce a eso, que se le prive de bienes e inmuebles cuando está ocurriendo el evento agresivo.

En este caso se puede decir que todos los comportamientos agresivos pueden tener esta medida y en los casos que amerita, evaluados con el acompañamiento que va a ser efectivo el cese o la eliminación de la agresión.

Así también, el especialista judicial **Vega (2020)** sostuvo que, la ley siempre busca proteger, pero ellos ven que, si bien es cierto el retiro del agresor del hogar, es la medida más radical pero este retiro debe de estar acompañado de otras daciones como es un tratamiento psicológico gratuito que se debe brindar tanto a las víctimas de violencia como al agresor para que entienda lo que está cometiendo, y para la víctima para que sepa que no está desprotegida y tenga las medidas para defenderse, lógicamente para que esto cese de alguna manera. Si bien es cierto la medida de protección de cese y abstención de ejercer actos violentos es una medida de aplicación práctica, esta debe complementarse con la medida de tratamiento psicológico para que tenga una aplicación dual, porque de lo contrario una sola no va ser siempre lo conveniente.

Por el contrario, la analista **Yllaconza (2020)** consideró que, en muchos de los casos se aprecia que no se adecuan a la realidad problemática, ello por ejemplo cuando dicta en los casos de violencia física el impedimento de acercamiento por parte del agresor a la víctima, muchas veces por problemas de hacinamiento dentro de la vivienda donde viven varias familias, y no tienen la opción de trasladarse a otro lugar por factores económicos.

6. ¿De qué manera se logra salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar cuando se otorgue la medida de cese y abstención?

Respecto de la interrogante planteada, el juez **Aliaga**, la jueza **Villaverde** y el especialista judicial **Vega (2020)** sostuvieron que, la medida de cese y abstención de ejercer violencia es una medida de protección que se acompaña de una terapia psicológica, de una visita social, eso significa que primero tiene que cesar para que justamente se pase a otra etapa o coetáneamente vas a entrar a otra medida que es la terapia psicológica, tratamiento psíquico a la víctima y al agresor para que justamente mejore y no se haga más esa actitud agresiva. No es una medida sola, desligada, sino que va acompañada de otra como la terapia que se hace al agresor para tratar su comportamiento de agresividad y también a la víctima, sobre todo psicológico, anímico, levantarles la moral con la terapia. Es una advertencia para que el agresor sepa que no está bien su comportamiento.

Asimismo, casi siempre los jueces de familia suelen ordenar la terapia psicológica, los cuales están a cargo de los hospitales públicos a favor de las víctimas, el cual es muy importante para su tratamiento ayudándole a superar los traumas. En ese sentido, se establece la dualidad, porque aparte de ejercer el mandato de cese y abstención, el impedimento, etc. se debe tener en cuenta la parte psicológica, la cual se traduce en las terapias que brindan los hospitales públicos a favor de las víctimas y agresores mediante un tratamiento gratuito, que es muy importante porque el daño físico se puede tratar con medicamentos, pero el daño psicológico es más complejo y se debe tratar a través de una terapia psicológica para establecer esta parte psicológica estable, sino no se concretaría nada.

También, la analista **Yllaconza (2020)** señaló que, se logra salvaguardar la integridad psicológica de la víctima evitando las agresiones que perjudican la estabilidad emocional de la persona, además de brindarle el tratamiento psicológico correspondiente que le ayude a superar las secuelas producidas producto de las agresiones.

Objetivo Específico 2: Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7. ¿Considera razonable el plazo de las 72 horas establecido por la ley N°30364 para el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de riesgo moderado o severo?

Respecto de la interrogante planteada, el juez **Aliaga (2020)** señaló que, el plazo que se da para brindar la medida de protección a veces no está dentro de un contexto o una realidad que tiene la actividad jurisdiccional, la magnitud, el incremento del estado agresivo que se encuentra un hogar, la misma sociedad. La ley protege no solo al entorno familiar sino donde se desarrolla una persona, sea en el carro, en la calle. Todos tienen derecho a la integridad física y mental, entonces esas medidas que señaladas tienen que tener esa eficacia de cambiar la conducta del agresor, de buscar que no se vuelva a realizar esa situación. Las 72 horas que se dan es un tema, que si sería 24 horas, como debería ser la medida, se tendría que asignar, por llamarlo así, los órganos jurisdiccionales. Opinó que debería incidirse que la fiscalía retome, que la ley lo permita, que ellos también puedan brindar una medida de protección porque es la magnitud, la cantidad, el decrecimiento es sorpresivo, abrumante. Esos términos deberían manejarse porque debería ser inmediato, a veces incluso puede ser que murió la víctima o pasó algo a la víctima de agresión.

Además, señalaron que, el término parece bien, pero debería ser un máximo acompañado de situaciones colaterales que ayuden a que estos términos se cumplan. Ha habido casos que no se han respetado este tema por la abrumante cantidad de asuntos de violencia familiar en contra de los integrantes de la esfera familiar. Estos tipos de actos de violencia necesitan inmediatez, ir a un contexto de

romper formalidades como sostiene la nueva ley. Por esa amenaza, por ese periodo, el escenario, porque no sabemos cómo va a reaccionar el agresor, puede ser una cuestión sencilla como un grito, que no sea muy perjudicial a la víctima, pero se necesita también actuar allí, en este caso moderado, no solo en el caso severo. A veces en el severo, la persona que declaró en la ficha de riesgos no refleja lo que corresponde, pero el leve es evidentemente más nocivo, más de cuidado. Consideró que se debería conservar las 72 horas que se tienen y tomar en cuenta el tema del peligro en que se encuentra la víctima y actuar todos policía, juez e incluso la sociedad porque todos estamos involucrados.

Por el contrario, la jueza **Villaverde (2020)** consideró que, sí cuando son leves y moderados consideró que están bien por eso en los casos de riesgo severo es inmediata la comunicación que tiene con la comisaría, o sea ella dicta las medidas de protección inmediatamente se le está comunicando a la comisaría en notificación por casilla electrónica las medidas que ya dictó esa es una comunicación inmediata dicta las medidas de protección y la comisaría ya tiene conocimiento de esas medidas entonces la parte interesada es la parte agraviada ya de alguna forma está asegurada en un tiempo real de 4 horas ya no tendría que esperar hasta el día siguiente a que nuevamente el agresor pudiera regresar a agredirla ya la señora o la comisaría tiene un respaldo para poder actuar y ejecutar las medidas de protección. Aunque aun así no haya sido notificado la parte agresora denunciada, así también no haya sido notificada la misma denunciante porque la comisaría hace un acta en la cual menciona que el juzgado ha dictado medidas de protección y hacen su acta y después ya se les comunica, esa labor se está llevando actualmente por la comunicación que han tenido la Policía Nacional y demás entidades públicas competentes.

Desde otro punto de vista, el especialista judicial **Vega (2020)** sostuvo que, está ley con el plazo que establece de 72 horas se ha ido adecuando a la realidad, inicialmente se dijo que presentada la denuncia el juez tiene 72 horas para citar fecha de audiencia eso en la coyuntura que manejaba el poder judicial era prácticamente imposible, porque en un primer momento no habían juzgados especializados en violencia familiar, la violencia fue asumida por los juzgados de familia quienes con toda la carga que manejaban como son los casos de divorcios,

alimentos, tenencia, régimen de visitas. Obviamente es importante que se responda rápidamente a la necesidad de la víctima no se va esperar meses para dictar las medidas, pero en la práctica esto no fue así. De modo tal que ahora con la creación de juzgados especializados en violencia familiar con la dación del presupuesto necesario se está encaminando a cumplir las 72 horas que es lo óptimo, pero no se está cumpliendo porque existe demasiada carga procesal y los sucesos de violencia familiar han incrementado exponencialmente y los juzgados no se dan abasto para emitir las medidas en el plazo de 72 horas, lo que ahora se está haciendo es, presentada la denuncia de violencia familiar, el juez al momento de admitir la demanda ya dictado los mecanismos de protección sin necesidad de la audiencia oral porque se está basando en el instrumento de la valoración de riesgo y el magistrado con aspectos puntuales en esos juzgados de violencia familiar que tienen a la mano equipo multidisciplinario que estén trabajando conjuntamente y cerca entonces resulta un poco más fácil responder a las necesidades de las víctimas, es un plazo óptimo pero aún en la realidad del poder judicial no se puede dar.

Además, la analista **Yllaconza (2020)** señaló que, no basta con poner y exigir un plazo establecido, lo que se debe hacer es tratar mediante las coordinaciones correspondientes que dichas medidas sean efectivas y no queden plasmadas solo en documentos.

8. ¿Cuáles son los presupuestos indispensables que se debe de tener en cuenta para otorgar la medida de protección de impedimento de acercamiento con el fin establecer una adecuada protección de la integridad de las víctimas de violencia familiar?

Respecto a la interrogante, los jueces **Aliaga y Villaverde (2020)** señalaron que, en dicha medida de protección debería tomarse en cuenta la magnitud del daño al que está expuesto la víctima, lo primero es determinar cuán nocivo es que el agresor esté cerca de la víctima por más que exista una relación de cercanía, de repente un hijo o un padre, pero es la conducta del agresor que hace necesario que se dicte la medida de protección de impedimento. Otro tema es si es reiterante, la conducta agresiva hace que se tomen medidas más drásticas, más incisivas para tratar de una manera de proteger a la víctima. Puede ser que el padre o la madre o

el conviviente están poniendo en peligro a la víctima y ya no es solo una vez, son dos veces, son reiterativos, eso sería la incidencia que viene actuando el agresor. Por último, es justamente como el agresor va a dar cumplimiento de esta medida, como va a proceder con su actitud, si es posible que cumpla con esta medida, que no se acerque y a que distancia. En esta medida, a veces se pone un metro, cinco metros, eso no es nada, porque la sola presencia del agresor pone en peligro a la víctima, entonces es un tema que no se puede desligar, porque hay casos donde ha llegado al extremo la agresión que la víctima tiembla o cambia su comportamiento con solo escuchar el nombre del agresor, el impedimento busca cambiar esto. Hay que ver bajo qué condiciones se va a hacer efectivo esta medida, este sería el tercer presupuesto, y buscar los instrumentos para que se cumpla esta medida.

Asimismo, el especialista judicial **Vega** y la analista **Yllaconza (2020)** refirieron que, la importancia que reviste el instrumento de valoración de riesgo porque es el primer eslabón en el cual el juzgador va pronunciarse sobre los hechos de violencia cometidos, es en esta ficha que deben indicar ciertos presupuestos como son el grado de vulnerabilidad, que tipo de hechos se han cometido, si se tiene información del médico legista cual es el grado de afectación física que existe, así mismo si se cuenta con el informe psicológico sirve para establecer el grado de afectación psicológica, con estos presupuestos principalmente se dictan los mecanismos de protección. Estos presupuestos básicamente deben estar orientados en la vulnerabilidad de la víctima y el grado de afectación producido a la víctima. Asimismo, se debe de evaluar muchos factores, ya que muchas veces se ha visto casos de problemas que surgen entre los integrantes de la familia por disputas respecto del inmueble que viene ocupando, y ven una forma de solución a su problema formular denuncia por violencia familiar pidiendo el retiro o impedimento de acercamiento del presunto agresor cuando en la realidad dichas medidas no se podrían cumplir.

9. ¿Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

Respecto del interrogante planteado, los entrevistados tales como el juez **Aliaga**, el especialista judicial **Vega** y la analista **Yllaconza (2020)** consideraron que, es necesaria la implementación de una política de seguimiento, dicha política tiene que ser acompañada del estado, que el estado proporcione mayores agentes, mejores condiciones para que pueda darse una verdadera verificación. Se debería verificar si está cumpliendo las medidas, de esa manera la víctima tendría más garantizada su protección, porque se dan medidas y no se sabe qué medidas habrá al mes, más de doscientos jueces. Sucede así, había doscientas medidas y no todas se habían cumplido, todas salían, que el policía había cumplido con ir al domicilio de la víctima y eso había que comprobarlo. No hay a la fecha una política de una magnitud que pueda reflejar si una medida de protección se está realizando o no como se tiene proyectado.

Además, la política de seguimiento debería ir acompañada por el accionar del estado proporcionando mejores condiciones para que pueda darse una verdadera verificación en la que se determine si se están cumpliendo las medidas, de esa manera la víctima tendría más garantizada su protección, no existe a la fecha una política que pueda reflejar si una medida de protección se está realizando o no como se tiene proyectado. Asimismo, es necesario un eficaz seguimiento del cumplimiento de los mecanismos de protección otorgadas a la parte agraviada, resulta importante para evitar nuevos episodios violentos, que en la mayoría de los casos son graves y hasta con desenlaces fatales como la muerte de la víctima, por lo cual es indispensable que instituciones públicas se hagan cargo del seguimiento de las víctimas de violencia.

Por su parte, la jueza **Villaverde (2020)** agrega que en la ejecución lo que falta son los policías que no se dan abasto porque en una comisaría como Sol de Oro o la comisaría de Collique tienen un grupo de efectivos que se dedican a lo que son familia y no se dan abasto, porque por ejemplo ella dictó rondas policiales para poder cada cierto tiempo ir por la casa de la persona agraviada y a veces por falta de logística, la movilidad, los insumos para poder trasladarse con sus vehículos con sus patrulleros esos factores también son los que no apoyan para hacer efectivo en cuanto la ejecución de las medidas de protección porque si se haría un adecuado seguimiento se eliminaría completamente la violencia.

➤ **Entrevista dirigida a funcionarios públicos, fiscal especializado en familia y violencia familiar y abogados especialista en Derecho de Familia.**

Objetivo general: Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1. ¿Las medidas de protección emitidas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar impulsan una debida protección a la integridad física como psicológica a favor de las víctimas de violencia familiar?

Sobre la pregunta planteada, el fiscal **Zapata (2020)** manifestó que, la emisión de los mecanismos de protección sí constituyen un impulso para tutelar la protección integral de las víctimas de violencia en la esfera familiar, toda vez que responden a una intervención oportuna y rápida por parte de la autoridad competente en aras de salvaguardar la integridad propia de los integrante de la esfera familiar, pues la dación de las mismas presupone la actuación oportuna y sin dilaciones por parte del aparato judicial, teniéndose en cuenta que el objeto de las mecanismos de tutela es disminuir los efectos de la violencia en la parte agraviada.

Por el contrario, los abogados especialistas **Cervantes y Vargas (2020)** sostuvieron que, no se establece un debido impulso para la tutela integral de las víctimas de violencia familiar, toda vez que no responden a una intervención oportuna por parte de los operadores de justicia, generando con ello la ausencia de protección de la integridad propia de los agraviados, ello se desprende a razón que los Juzgados de Familia no la emiten oportunamente debido a la alta carga procesal, y eso genera que las víctimas sigan condenadas a los maltratos continuos por parte de su agresor.

2. ¿Cree usted que la aplicación de la ley es un avance o un retroceso a la simplificación en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar?

Según el fiscal **Zapata (2020)** manifestó que, es un avance, puesto que se actúa de manera más célere y oportuna en cuanto se tiene la comunicación de una situación de violencia familiar, ya que, al marcarse una etapa preventiva, se le puede garantizar a la víctima de violencia sus derechos y se pueden neutralizar los

efectos nocivos que pueda acarrear consigo las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales que sufra la víctima. La simplificación, presupone, además –desde su punto de vista – una mayor eficacia y garantía de tutelar la integridad propia de la víctima.

Al respecto, el abogado **Cervantes (2020)** sostuvo que, para que cumpla fehacientemente, se debe de tener en cuenta que se debe de implementar o complementar con la creación de Juzgados especializados en la materia, como también la complementación de especialistas para las respectivas evaluaciones físicas y psicológicas.

Así también, el abogado **Vargas (2020)** señaló que, en parte se ha establecido un avance con la implementación de la ley en si misma abarca aspectos importantes tales como individualizar a los sujetos de protección, los tipos de violencia, y demás aspectos relevantes, pero en cuanto a las medidas de protección presenta falencias.

3. ¿Qué criterios se deberían tener en cuenta al dictarse las medidas de protección a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, considerando que la violencia familiar va en aumento?

Respecto de la interrogante planteada, la mayoría de entrevistados tales como, el fiscal **Zapata**, los abogados **Cervantes** y **Vargas (2020)** consideraron que, un criterio fundamental es la gravedad del hecho, lo cual puede inferirse desde el momento de la comunicación del caso de violencia, pues a partir de ese análisis situacional se pueden vislumbrar las medidas inmediatas que el caso requiera. Otro criterio sería la existencia de antecedentes de violencia, pues existen muchos casos en los que la parte agraviada recién denuncia, sin embargo, ha venido experimentando hechos de violencia desde hace mucho tiempo atrás. También sería, la situación social de la víctima, esto es, si presenta una condición de discapacidad y/o vulnerabilidad, las condiciones económicas de la víctima (evaluar la dependencia económica), lo cual podría avizorarse con una evaluación social preliminar a la víctima. Importante también es el tipo de vínculo que existe entre la víctima y el agresor, lo que puede ser un claro indicador de las medidas de protección a adoptar, las cuales deben ser las más óptimas. Así también, la

aplicación de la prueba psicológica, el examen médico legal y el instrumento de valoración de riesgo que se configure subjetivamente los parámetros de riesgos existentes que se encuentra los integrantes de la esfera familiar en casos de violencia.

Objetivo Específico 1: Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

4. ¿De qué manera considera usted que, el reglamento de la Ley N° 30364, ha revisado adecuadamente la prevención de la violencia familiar a través de la medida de cese y abstención de ejercer violencia?

Sobre la interrogante planteada, el fiscal **Zapata (2020)** consideró que, el legislador, lo que ha querido hacer es dejar claro que una medida de protección en ningún sentido es una bonita literatura, sino que, por lo que se debe velar es por la ejecución de los mecanismos de protección aplicadas al caso concreto. En ese sentido, lo que esta norma nos quiere decir, el fin inmediato de esta medida es dar tutela de protección, pero ese mandato no resulta suficiente, y es por ello que a continuación detalla medidas como la prohibición de acercamiento, o retiro del agresor, etc., es decir, medidas que, a su ejecución, van a garantizar la integridad de la víctima.

Por el contrario, los abogados especialistas **Cervantes y Vargas (2020)** sostuvieron que, si bien es cierto para desarrollar la presente ley, se ha tenido que tomar en cuenta las políticas públicas, la cual genera la acción del Estado para dar respuesta a este gran problema, sin embargo, reitero que para el cumplimiento real no se ha considerado la creación oportuna de juzgados, ni especialistas de la salud en esta materia. Además, El legislador al momento de implementar el reglamento de ley a tratado de proteger en diferentes extremos a la víctima, ya sea implementado mecanismos de protección en aras de salvaguardar la integridad de las mismas, ha dejado de lado al mandato de cese y abstención de ejercer violencia, ya que por sí solo no garantiza una debida protección.

5. ¿De qué forma cree usted que, la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia ha disuadido la conducta del agresor teniendo en cuenta que

el agresor puede ser reincidente en su conducta agresora en los casos de violencia familiar?

Respecto de la interrogante planteada, los entrevistados tales como el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes** y **Vargas (2020)** sostuvieron que, esa premisa es para señalar de alguna forma cual es el ideal de los mecanismos de protección, sin embargo, siempre va a necesitar de una medida cuyo ejecución sea más factible y más idónea, es decir mucho más eficaz, pues en efecto el sumillado mandato por sí solo, no contribuiría a la disminución de los casos de violencia, sino más bien al incremento de los casos, y por ende a la reincidencia, lo que se debe evitar, estando a la naturaleza de la Ley N° 30364. Además, es sombrío saber que, de ninguna manera se ha podido disuadir la conducta agresora de victimario, debido a que los jueces de familia suelen otorgar dicho mandato de cesar la violencia acompañado de otra medida, ya que esta por sí sola no garantiza la debida tutela de protección de los integrantes del núcleo familiar víctimas de violencia familiar, generando con ello una ausencia por parte de este mandato de protección. De modo que, es lamentablemente, a pesar de que existe la Ley N° 30364, no ha generado cambios relevantes en nuestra sociedad, ya que día a día, el incremento de casos por violencia familiar desborda a lo planteado, cuando se creó dicha ley.

6. ¿Considera que la ficha de valoración del riesgo es un instrumento adecuadamente empleado por parte de los operadores de justicia para el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia?

Respecto de la interrogante planteada, los entrevistados tales como el fiscal **Zapata** y el abogado **Vargas (2020)** consideraron que, el instrumento de valoración del riesgo (FVR), es un instrumento que contiene valiosa información, siempre que sea bien aplicado por el operador que corresponda. Sin embargo, en la actualidad no viene siendo empleado de la forma adecuada, lo que hace que el resultado que arrojen, muchas veces no sea el correcto (riesgo leve, moderado, o severo), y ello hace que el Juez competente que otorga los mecanismos de tutela en la etapa preventiva del actual proceso por violencia familiar, no adopte en su totalidad las medidas necesarias, oportunas e inmediatas al caso concreto. Siendo que, se caracterice por ser un instrumento muy importante e indispensable para determinar el riesgo inminente que surgió la víctima y contendrá fundamental información que

ayudara al momento del otorgamiento mecanismos de protección a favor de la parte agraviada de violencia familiar.

Empero, el abogado **Cervantes (2020)** sostuvo que, dicho instrumento es relevante, en razón que precisan información determinante, no obstante, muchos operadores de justicia no la consideran como tal.

Objetivo Específico 2: Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas el distrito de Los Olivos, 2019.

7. ¿Considera que la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima cumple un rol preventivo frente a la violencia contra las víctimas integrantes del núcleo familiar?

Sobre la interrogante planteada, el fiscal **Zapata (2020)** consideró que, esta es una medida que debe examinarse con mucha cautela, pues sin duda en los casos concretos en los que se trate de una violencia de pareja, el impedimento, pues es la entono preventiva de los mecanismos de protección, por lo que en los casos en que el agresor sea la pareja, el alejamiento es una medida básica, que responde a una actuación oportuna e inmediata, pues por ejemplo lo que se quiere evitar es que ocurra un feminicidio. Ahora, lo discutible es cuando las víctimas son menores de edad (normalmente los hijos de las partes procesales) y se aplica el impedimento de acercamiento, lo que colinda con la afectación de derechos como la patria potestad o el régimen de visitas, por lo que el Juez debe examinar definitivamente, en qué grado las medidas de protección a dictar afectarían estas instituciones del derecho de familia.

Por el contrario, los abogados **Cervantes y Vargas (2020)** sostuvieron que, no se cumple el rol preventivo de los mecanismos de protección de impedimento de acercamiento, debido a lo que se refleja en la realidad social que vemos hoy en día pues, los mecanismos de protección de impedimento de acercamiento a la víctima es la más vulnerada por el agresor siendo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los autoridades competentes de velar por el cumplimiento de la tutela integral de las víctimas, descuidan la aplicación de la misma dejando de lado realizar el debido seguimiento y cumplimiento de dicha medida. De igual modo, se

tiene una administración de justicia recargada, unos funcionarios públicos indiferentes y agresores reincidentes.

8. ¿Qué mecanismos deben de implementarse en el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima con el fin de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas de violencia familiar?

Respecto de la interrogante planteada, los entrevistados tales como el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes Márquez** y **Vargas (2020)** refirieron que, se pueden implementar medidas y mecanismo nuevos que ayuden a efectivizar la medida de protección de acercamiento a las víctimas tales como, las visitas inopinadas por los representantes del cuerpo policial al domicilio de la parte agraviada, a efectos de poder verificar la situación actual de la víctima. Se puede realizar un monitoreo del caso, a través de instituciones como el Centro de Emergencia Mujer del MIMP, UDAVIT del Ministerio Público, y en casos de menores de edad víctimas de violencia familiar, la Unidad de Protección Especial – UPE del MIMP. Ahora, a manera sancionatoria, en definitiva, frente al inobservancia del mecanismo de protección de acercamiento, y que la víctima denuncie dicho incumplimiento, ello debería ser tomado en cuenta como antecedente y claro, como la ejecución del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, así como el incumplimiento de resoluciones judiciales.

Asimismo, se debe de implementar la interoperabilidad entre las instituciones involucradas en la vigilancia de la violencia en la esfera familiar a fin de facilitar las coordinaciones que sean necesarias, ello implica contar, de manera permanente, con materiales, instrumentos y eventos que les permitan encausar, disponer y participar la información mediante diversos soportes tecnológicos, de manera inmediata.

9. ¿Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

Respecto de la interrogante planteada, los entrevistados tales como el fiscal **Zapata** y el abogado **Vargas (2020)** consideran que, el seguimiento o monitoreo a

las víctimas de violencia contra los integrantes del núcleo familiar, resulta fundamental en aras de evitar nuevos episodios violentos, que casi siempre son más graves y con desenlaces lamentables como la muerte de la víctima (feminicidio), por lo que resulta relevante y trascendental que instituciones públicas se hagan cargo del seguimiento de las víctimas de violencia y coadyuvar a su restablecimiento, así como a la prevención de nuevos hechos de violencia en su agravio, lo que le permita asumir su vida cotidiana de la mejor manera, siempre resguardando su bienestar integral.

Además, refirieron que se debe establecer una política de seguimiento para que de esta forma se logre tutelar la debida protección de la integridad propia tanto física, psicológica y sexual de las víctimas integrantes del núcleo familiar.

Por el contrario, el abogado **Cervantes (2020)** sostuvo que, mientras nuestra sociedad machista no cambie, ninguna ley o política pública se podrá adecuar a nuestra realidad.

4.1.2 Representación de los resultados de la técnica de fuente documental.

Los resultados de la investigación se consiguieron aplicando la herramienta de recolección de datos de la guía de fuente documental, de modo que, respondieron de manera oportuna a nuestros objetivos, por lo que se procedió a desarrollarlos:

En cuanto al **objetivo general** que es: *“Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019”*.

➤ **“ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO”**

– **Ley N° 30364, artículo 22, modificada por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386.**

La citada Ley objeto de análisis, fue emitida por el Congreso de la República, en el año 2015, específicamente en el artículo 22, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1386, pág. 10, señaló que la finalidad de los mecanismos de protección fue frenar los efectos dañinos de la violencia en la esfera familiar, de esta forma se pudo asegurar a la víctima el normal desempeño de sus actividades

diarias, asegurando la tutela de la integridad propia tanto física como psicológica, de modo que los jueces las otorgan evaluando el riesgo de exposición, la urgencia de protección y la amenaza de la dilatación del tiempo establecido en la que se encuentra la parte agraviada.

Por tanto, en lo enmarcado en la Ley 30364, se hizo referencia en un extremo sobre el objeto que comprenden los mecanismos de protección, detallando así la tutela de frenar los efectos negativos de la violencia en la esfera familiar, buscando con ello asegurar una óptima protección de los integrantes del núcleo familiar, los operadores de justicia deberán de tomar en cuenta los diferentes criterios establecidos por ley para emitir dichas medidas de protección.

➤ **“ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO”**

– **Decreto Legislativo N°1470, artículo 4, inc.4.4.**

El Decreto Legislativo sometido a análisis, fue emitido por el poder ejecutivo, publicado el 27 de abril de 2020, específicamente en su artículo 4, inc. 4.4, página 2, señaló que para el otorgamiento de mecanismos de protección los jueces competentes deben de tomar en cuenta los sucesos narrados por la parte agraviada, los límites derivados de la emergencia sanitaria y evaluar el estado de vulnerabilidad existente para emitir mecanismos de protección más idóneos, prefiriendo los que impidan el contacto entre las partes involucradas, las rondas constantes al domicilio del agraviado, así como el retiro de la persona denunciada de su domicilio. De no establecerse este mecanismo, se debe de convenir si la víctima cuenta con un apoyo familiar o caso contrario se le dé acogida en un amparo temporal. Siendo que, no cabe la pasividad de la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia.

Es menester considerar que, con la implementación del presente Decreto Legislativo, el Estado implementó nuevos criterios ante la situación de emergencia sanitaria presente en nuestro territorio para de esta forma se salvaguarde y otorgue los mecanismos de protección en los casos de violencia en la esfera familiar, pero dejando de lado al mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia, siendo que desnaturaliza el objeto de protección de este mandado y considerándolo débil para el integridad en todas sus formas en beneficio de las víctimas integrantes

de la esfera familiar.

➤ **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”**

– **Tribunal Constitucional Expediente N°03378-2019-PA/TC-ICA “Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo”, Lima 05 de marzo de 2020**

La citada jurisprudencia sometida a análisis, fue consagrada en el fundamento 91, que señaló, ante una denuncia de violencia, el organismo estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que las víctimas se sienta en libertad de declarar y les asista la seguridad de que se tomaran medidas que van a garantizar su integridad y su vida, pero que, además, que se realizara las investigaciones pertinentes con la finalidad de establecer las sanciones y resarcimientos.

Al respecto, cabe precisar que, lo considerado por el Tribunal Constitucional en los supuestos de violencia ejercida contra los miembros de la esfera familiar, deberán ser atendidos por los diferentes aparatos estatales, brindándoles condiciones y garantías necesarias con el fin de que se obtenga la declaración de las víctimas, logrando con ello adoptar los mecanismos de protección urgentes, para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas. De igual manera se accionará desde otra vía para continuar con las investigaciones pertinentes e imponer las sanciones que correspondan.

En cuanto al objetivo **específico 1** que es: *“Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos,2019”*.

➤ **“ANÁLISIS DEL DECRETO SUPREMO”**

– **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, artículo 37.inc 3 que modifica el reglamento de la ley n° 30364.**

El citado decreto supremo fue emitido por el Poder Ejecutivo, en el año 2019, específicamente en su artículo 37 inciso 3, señaló que, el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia aplicado de forma individual no garantiza la protección de las víctimas, siendo que el juez de familia debe de aplicar dicho mandato como una medida de protección accesoria que complementa a otras medidas de protección, estableciendo su debido cumplimiento por la parte agresora.

En ese sentido, la normativa expuesta en el párrafo que antecede, evidencia que el Estado peruano no garantiza la tutela de la integridad propia de las víctimas de violencia en la esfera familiar, un ejemplo claro de dicha deficiencia es el mandato de cese y abstención y prohibición de ejercer violencia, ya es una normativa débil que requiere del acompañamiento de otra medida para hacer efectiva y garantista en sí misma.

➤ **“ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO”**

En cuanto, al otorgamiento de la medida de cese y abstención es casos de violencia familiar está presente en varios países de Latinoamérica, en tanto **Costa Rica**, regula en la Ley N° 8925 “Ley que reforma algunos artículos de la ley contra la violencia doméstica”, en cuyo artículo 3 inciso j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

Por otro lado, en el **Colombia** considera en su ley N° 1257, “dictándose normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”, en su artículo 17 referente a los mecanismos de protección en casos de violencia en la esfera intrafamiliar, determina que el juez emitirá una medida definitiva de tutela, ordenando al agresor ajustar su conducta. La autoridad, además, según el caso, podrá dictar otras medidas.

Por su parte **Honduras** mediante su ley contra la violencia doméstica reformada, precisa en su artículo 6 inciso d) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante.

Finalmente, **Perú** mediante el decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, considera en el artículo N° 37 inciso 37.3 que el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenado por el Juzgado de Familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora.

➤ **“ANÁLISIS DE INFORME DE ADJUNTÍA”**

– **Informe de Adjuntía N°063-2017-DP/ADM: “La ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas”.**

El citado informe fue elaborado por la Defensoría del Pueblo en el 2017, en su Capítulo VI. Se manifestó sobre los mecanismos de protección, que cuando se consultó a los jueces de familia mecanismos de tutela que dictaban con mayor frecuencia, dichos magistrados consideraron que el mandato de cese y abstención de ejercer violencia es la primera medida de protección habitualmente dictada.

Asimismo, reconocen que esta no es la más oportuna para tutelar la integridad propia de los integrantes del núcleo familiar, sin embargo, es empleada debido a razones del corto plazo establecido para otorgar medidas de protección y la presente carga procesal como dificultad para hacer un estudio a cabalidad del riesgo.

En cuanto al objetivo **específico 2** que es: *“Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019”*.

➤ **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”**

– **Cámara de apelación en lo penal de Rosario, sala II, denuncia de Luna, marzo de 2013 (Argentina).**

Es menester considerar para el presente análisis, respecto al caso planteado los magistrados sustentaron su punto de vista, siendo el caso que la Dra. Donna, argumentó su voto, respecto del acatamiento que se impuso a la parte agresora, siendo comprendido como órdenes dadas por la autoridad judicial, con secuelas administrativas y no aquellas sanciones drásticas personales, con repercusiones en el Derecho Civil, así también no se estableció como desobediencia una orden referida a intereses personales de las partes y que, por adición, ni siquiera se configura el injusto cuando la desatención tiene expresa solución mediante sanciones procesales específicas.

Lo referido en la fuente se expone el obstáculo de que el agresor imputado de delito de desobediencia no sea condenado o ni siquiera procesado con normativas drásticas, de modo que aumentará la impunidad y por ende será mayor la inseguridad para las víctimas.

➤ **“ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO”**

La emisión de los mecanismos de protección de impedimento de acercamiento a la

víctima en los casos de violencia en la esfera familiar está presente en **España**, en el marco normativo español se dio tratamiento a los mecanismos de protección en casos de violencia familiar a través de la Ley Orgánica N°14/1999, que modifica el Código Penal de 1995, respecto de los mecanismos de protección a las víctimas de virulentos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo tanto, el agresor debe abstenerse de acercarse a la parte agraviada en cualquier lugar que la víctima desempeñe sus labores diarias. Siendo que su incumplimiento acarrea en una sanción penal.

Asimismo, **Argentina** contempló normativas similares para los distintos estados de su territorio, respecto de la regulación de los mecanismos de protección y cautelares en caso de violencia en la esfera familiar tales como: Ley N°12569, Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires; Ley N°9.198 de Prevención de la Violencia Familiar en la provincia de Entre Ríos y el Decreto N°1.486/2009. Siendo el caso del mecanismo de prohibición de acercamiento a la parte agraviada por la agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal. Por otro lado, **Chile** es otro país que incluye dentro de su marco normativo a la medida de tutela accesorias para los supuestos de violencia en la esfera familiar en la Ley N°20.066, siendo que se aplicó el mecanismo de prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta se encontrase o visite usualmente.

De igual forma, **Bolivia** regula los mecanismos cautelares de impedir o limitar temporalmente la presencia del victimario en el domicilio conyugal, plasmado en la Ley 1674 contra la violencia en la familia y/o doméstica. Finalmente, en **Perú** se tomó en cuenta lo regulado en la Ley N°30364 inc. 22 y en su reglamento de Ley en el artículo 37 inciso 3, al mecanismo de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar entre los integrantes del núcleo familiar.

➤ **“ANÁLISIS DE ARTÍCULO DE REVISTA JURIDICA”**

Artículo de la revista, El Juridista “Medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de interfamiliar”,

En lo detallado y nutrido por el artículo de revista jurídica, la cual fue elaborada por Fernández (2016) detalló como a través de, “la medida de protección de prohibición de acercarse a las víctimas se buscó tutelar la integridad propia física de las miembros víctimas de violencia en la esfera familiar, debido a que se delimitó que el acercamiento físico del agresor en cualquier espacio en el que se desempeñen las víctimas”. (p.01).

Por consiguiente, el juez autorizó la tensión y uso de medios tecnológicos adecuados para el debido cumplimiento de los mecanismos de protección. En tal sentido, el operador de justicia debe de contemplar el distanciamiento mínimo entre las partes de un conflicto familiar. De modo que, en caso de no cumplir la medida de protección se aplicará una sanción penal que debe ser asumido por la parte agresora en los casos de violencia familiar.

4.2 Discusión de los resultados. -

Prosiguiendo con el desarrollo del presente capítulo, cabe abarcar y puntualizar la relevancia de la discusión, siendo entonces que, Fernández, Hernández y Baptista (2014) señalaron que, “son explícitas recomendaciones, que examinan las contradicciones, que se establecieron en los resultados obtenidos y si de esta manera se llegó a alcanzar los objetivos propuestos, se conciernen los resultados con los antecedentes, para subsiguientemente discutirlos” (p. 522). Por ende, la discusión en el presente trabajo de investigación se caracterizó por reflexionar sobre las deducciones adquiridas en los trabajos previos, las concepciones teóricas del marco teórico, las entrevistas efectuadas y el análisis jurisprudencial, derecho comparado, informe de adjuntía, examinados en el trabajo de investigación:

TABLA 7. Objetivo y Supuesto General.

OBJETIVO GENERAL
Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.
SUPUESTO GENERAL
Las Medidas de Protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia no garantizaron la protección de los integrantes del grupo familiar, debido a que las víctimas se encontraron en un evidente estado de vulnerabilidad y exposición al riesgo de que estos actos de violencia familiar sean reiterativos, siendo que afectaron tanto la integridad psicológica como física de las víctimas de violencia familiar en el distrito de Los Olivos.

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

Ahora bien, respecto a la manera en que las medidas de protección tradicionales dictadas por el juez de familia protegen a las víctimas, y en base a las entrevistas se advierte que los entrevistados el juez **Aliaga** y la analista **Yllaconza (2020)**, señalaron que se busca de alguna manera frenar la continuidad de las agresiones ya que la agresión es un ciclo vicioso y circundante a la persona que lo tiene que sufrir. Porque el agresor necesita un tratamiento para que pueda cambiar su comportamiento y muchas veces también la víctima ya que piensa que es la auto culpable de lo que pasando en su entorno. Asimismo, resaltaron que se trata, de brindar las medidas adecuadas, pertinentes, eficaces para que puedan cambiar ese escenario de la víctima, de amenaza, y de esa manera cambie porque la medida de protección tiene ese escenario de eliminar, desaparecer, neutralizar la conducta agresiva del agresor. Al emitirse las medidas de protección no solo se da un freno a la conducta agresiva del denunciado si no también se busca que mediante tratamiento psicológico correspondiente tanto la víctima como agresor mejoren su salud mental.

Por su parte, la jueza **Dr. Villaverde (2020)** refirió que, los mecanismos de protección están justamente dirigidas a tutelar la integridad propia de las víctimas ya sea física o psicológica de las personas porque eso es lo que se busca, hacerle una lucha frontal a la violencia y que se corte el ciclo de violencia, lo que se pretende

en esta primera fase es frenar o dar un corte a la violencia con las medidas de protección,

Sobre el particular, el especialista **Vega (2020)** indicó que en el juzgado se ha tratado de dar las medidas que más se acercan al daño producido para que estas sean de mayor aplicación en cuanto a su ejecución, indicando que por ese lado el juzgado siempre ha tratado de dictar medidas acordes con los casos que se habían presentado y estas medidas han venido a ser desde la de cese y abstención de efectuar actos de violencia y la dificultad de acercamiento del victimario a la víctima.

Por tanto, los entrevistados, tales como los jueces **Aliaga, Villaverde, Vega y Yllaconza (2020)** coligen que, la manera en que los mecanismos de protección tradicionales protegen a la víctima de violencia en la esfera familiar es tratando de frenar la continuidad de las agresiones que se desenvuelven en torno a un ciclo de violencia, la cual se genera con la agresión y posterior reconciliación de la víctima con el agresor, siendo que este escenario de violencia afecta tanto físicamente y psicológicamente a las víctimas de violencia familiar. Además, hacen esfuerzos para darle una lucha frontal a la violencia y mejorar la situación jurídica de la víctima. Sin embargo, dichos esfuerzos pueden verse mermados por falta de un adecuado instrumento que permita valorar el riesgo y grado de vulnerabilidad, dictándose medidas que no son idóneas para garantizar la integridad propia de las víctimas.

Respecto de los mecanismos de protección que otorgan los jueces de familia vinculados a garantizar la integridad propia tanto física como psicológica de las víctimas de violencia familiar, y en base las entrevistas, se advierte que el entrevistado fiscal **Zapata (2020)** manifestó que, la emisión de los mecanismos de protección sí constituyen un impulso para la protección integral de las víctimas, toda vez que responden a una intervención oportuna y rápida por parte de los representantes públicos competentes, en aras de salvaguardar la integridad de la mujer o el integrante del grupo familiar. Siendo su aplicación es un avance, puesto que se actúa de manera más celeridad y oportuna en cuanto se tiene la comunicación de un hecho de violencia, garantizando a las víctimas sus derechos y neutralizando los actos de violencia en su contra, de modo que se estableció la simplificación en el resguardo de la integridad de las víctimas, pero señala que se debe de tomar en cuenta dos criterios primordiales para la emisión de los mecanismos de protección,

la gravedad de los hechos y el tipo de vínculo entre la víctima y su agresor en aras de establecer una adecuada protección.

De lo expuesto, discrepamos totalmente con el fiscal **Zapata**, ya que, según el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019)** en el informe estadístico de violencia se observó que, en los casos atendidos por violencia contra la mujer, violencia familiar y sexual en los CEM a nivel nacional, un adherido de 36 puntos porcentuales de diciembre del 2019 frente a lo establecido en el mismo periodo. Ello nos demuestra que emisión de los mecanismos de protección no efectúan un debido impulso para tutelar y salvaguardar la integridad de las víctimas de violencia familiar.

Por otro lado, los abogados **Cervantes y Vargas (2020)**, argumentaron que con la emisión de los mecanismos de protección no se establece un impulso de tutela a la integridad de las víctimas de violencia en la esfera familiar, debido a que no responden a una intervención oportuna por parte de los operadores de justicia, generando con ello la ausencia de protección de la integridad de los integrantes del núcleo familiar, sumado a ello la deficiencias que presenta la ley y su reglamento en cuanto a las medidas de protección son visiblemente reconocidas en la actualidad como deficientes, debido al incremento de casos de incumplimiento de la medidas ya emitidas por violencia familiar, Para ello, es fundamental tomar en cuenta principales criterios que refuercen la debida tutela de la integridad propia de las victimas tales como: el grado de riesgo de la víctima con la aplicación del instrumento de valoración de riesgo y los antecedentes del presunto agresor con el fin de que se pueda defender la integridad de las víctimas de violencia en la esfera familiar.

Por tanto, de lo señalado por los entrevistados, cabe resaltar que, el fiscal **Zapata (2020)** aseveró que, la emisión de los mecanismos de protección sí constituyen un impulso para la protección integral de las víctimas, ya que responden a una intervención más célere y oportuna en cuanto se tiene la comunicación de un hecho de violencia, garantizando a las víctimas sus derechos y neutralizando los actos de violencia en su contra, de modo que se estableció la simplificación en el resguardo de la integridad de las víctimas, pero señala que se debe de tomar en cuenta dos criterios primordiales para la emisión de los mecanismos de protección,

la gravedad de los hechos y el tipo de vínculo entre la víctima y su agresor en aras de establecer una adecuada protección. Por el contrario los dos abogados **Cervantes** y **Vargas (2020)**, sostuvieron que, con la emisión de los mecanismos de protección no se establece un impulso de protección debido a la integridad propia de las víctimas de violencia familiar, ya que estos mecanismos de protección no responden a una intervención oportuna y rápida por los ejecutores de justicia, generando con ello la ausencia de tutela a favor de los integrante del grupo familiar víctimas de violencia, sumado a ello la deficiencias que presenta la ley y su reglamento en cuanto a las medidas de protección son visiblemente reconocidas en la actualidad como deficientes.

En tanto, de los resultados obtenidos por parte de los siete entrevistados, cabe precisar que existe dos posturas firmes, de modo que los cinco entrevistado, los cuales son los jueces **Aliaga** y **Villaverde**; el especialista **Vega**; la analista **Yllaconza** y el fiscal **Zapata (2020)** acotados coligen que, la manera en que los mecanismos de protección tradicionales protegen a la víctima de violencia en la esfera familiar es tratando de frenar la continuidad de las agresiones que se desenvuelven en torno a un ciclo vicioso de violencia, la cual se genera con la agresión y posterior reconciliación de la víctima con el agresor, siendo que este escenario de violencia afecta tanto físicamente y psicológicamente a las víctimas. Además, refirieron que el otorgamiento de los mecanismos de protección en si misma constituyen un impulso para la protección integral de las víctimas, ya que responden a una intervención oportuna y rápida por los ejecutores de justicia, en aras de tutelar la integridad de la parte agraviada en casos de violencia en la esfera familiar. Por el contrario, los abogados **Cervantes** y **Vargas (2020)** manifestaron que, con el otorgamiento de los mecanismos de protección no se logra garantizar un impulso de protección a la integridad de las víctimas de violencia familiar, ya que estas medidas de protección no responden a una intervención idónea por parte de los ejecutores de justicia competentes, generando con ello la ausencia de tutela los integrante del grupo familiar, sumado a ello la deficiencias que presenta la ley y su reglamento en cuanto a las medidas de protección como deficientes.

De lo sustentaron en nuestro **análisis de fuente documental**, el cual hace referencia en la **Ley N° 30364**, artículo 22, modificada por el artículo 2 del Decreto

legislativo N° 1386. El cual contempla, el objeto de protección de los mecanismos de protección la cual busca mitigar todo tipo de violencia ejercida contra las víctimas del entorno familiar, protegiendo su integridad, es así que debieron de identificar los factores de riesgo presentes en la situación de violencia a la que estuvieron expuestas las víctimas para emitir determinadas medidas de protección que salvaguarden su integridad que deben ser consideradas por los ejecutores de justicia competentes.

En tanto, se puede sustraer de la normativa que, si bien es cierto, se estableció el objeto de protección de las de dichas medidas que deben ser consideradas por los ejecutores de justicia competentes. Sin embargo los actos violentos en el ámbito familiar pueden perpetrarse con mayor intensidad y continuidad, más aún si existe una denuncia de por medio contra el actor del hecho por lo cual debe considerarse el peligro en la demora de otorgar estos mecanismos de protección en favor de las víctimas. Sin embargo, aún existen deficiencias para identificar el riesgo y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Es entonces que, otra fuente de análisis documental que se priorizó es el **Decreto Legislativo N°1470**, el cual consideró que, se debe de tener en cuenta que pese al estado de emergencia, se tuvo que primar la tutela de la integridad de las víctimas, es así que, el órgano jurisdiccional debió de tener presente los hechos narrados por las víctimas y el peligro en el que se encontraron, sin dejar de lado las medidas restrictivas propias de la emergencia sanitaria a fin de emitir las medidas de protección necesarias, donde no exponga a la víctima al contacto con el agresor. De modo que, se priorizó tomar en cuenta redes de apoyos institucionales a favor de las víctimas.

Por tanto, de lo contemplado por ambas fuentes documentales se pudo inferir que, existen normativas tales como Ley N°30364, los Decretos Legislativos 1386 y el 1470 que desde una perspectiva idealista contemplaron a los mecanismos de protección como aquellos que garantizan una idónea protección de la integridad de las víctimas de violencia en el entorno familiar, con el simple hecho de solo mencionar de manera expresa en la normativa dichos lineamientos que se deben de tener en cuenta los operadores de justicia. Sin embargo, lo plasmado por la

normativa esta fuera de ser aplicada en la realidad social que enfrentamos hoy en día, ya que se evidencia el incremento constante de casos de violencia familiar.

Con respecto a los **trabajos previos** comprendidos en el marco teórico, según los hallazgos recabados en la investigación, se desprendió que implican ser idénticos a la tesis titulada: “Medidas de protección en violencia contra la mujer y el grupo familiar en los juzgados de familia de Lima-2017”, elaborada por **Pancorbo** (2018, p. 58), el cual colige que Los mecanismos de protección que se emiten en los casos de violencia a las víctimas miembros de la esfera familiar, no son idóneos, ya que los juzgados competentes no dictan acertadamente. Además, no se logró establecer la capacidad de respuesta ante la falta de medios de prueba que versen sobre los hechos denunciados, pues no se logró obtener ningún pronunciamiento para de dictar los mecanismos de protección o se emite un mecanismo que no asegura íntegramente la paz y tranquilidad de la víctima.

Por ende, los mecanismos de protección que otorgaron los operadores de justicia en los juzgados de su competencia no son los más adecuados, debido a que antes de su otorgamiento existió una respuesta tardía de parte de los operadores de justicia para otorgar las mecanismos de protección que buscaron las agraviados de violencia familiar en la esfera familiar en aras de contrarrestar todo tipo violencia, asimismo no es oportuno que ante la ausencia de medios probatorios por la violencia sufrida no se consideró factible el otorgamiento de mecanismos de protección o si se llegó a emitir dicho mecanismos que no garantizó la integridad y calma de las víctima en la esfera familiar.

Igualmente, resulta ser idéntico a la tesis titulada: “La eficacia de los mecanismos regulados por la Ley N°30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia [...]”, elaborada por **Alcázar y Mejía** (2017, p.258), arribaron a la conclusión, el otorgamiento de los mecanismos de protección fue infructífero, a razón de que los juzgados de familia no cumplieron con dictarlas en el periodo determinado posterior al conocimiento del hecho, siendo no se logró cumplir con el plazo de ley, de modo que, fue alarmante la carencia de gestiones que permitieron hacer cumplir dichas medidas de amparo.

Es así que, de lo concluido por los autores en sus investigaciones, cabe resaltar que guardó relación con nuestro **objetivo general**, ya que se determinó

En tanto, se determinó que los mecanismos de protección que aplicaron no fueron otorgados en el periodo oportuno por los operadores de justicia, siendo que generó el desamparo en gran medida a las víctimas.

De igual manera, de los hallazgos contemplados en el marco teórico, resultó indispensable conceptualizar la primera categoría que se refirió sobre las medidas de protección, en ese contexto, **Guahnon** (2018, p. 193) señaló que, las medidas de protección son medidas de tutela personal, pues tienden a resguardar a quienes se encuentran expuestos a peligros físicos o psicológicos, o que, por estar transitando circunstancias particulares en su familia, necesitan algún tipo de tutela

En tanto, se consideró a los mecanismos de protección como aquellas providencias judiciales que se materializaron a razón de una tutela de prevención, orientadas a brindar amparo de la integridad personal de la parte agraviada de violencia en la esfera familiar. Sin embargo, estas medidas no son idóneas para proteger a las víctimas y no fueron otorgadas en un plazo oportuno ni se emiten medidas que se ajusten a la situación real, resaltando la falta de acciones que permitan hacerlas efectivas.

En suma, con el otorgamiento de los mecanismos de protección tradicionales no se instauró una adecuada protección y tutela a la integridad propia de las víctimas de violencia en la esfera familiar, ya que dichas medidas solo se limitan a tutelar en parte la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia en la esfera familiar, debido a que no responden a la realidad que enfrentan los involucrados, es así que las víctimas se encontraron inmersas en un estado de vulnerabilidad y expuestas a que estos actos violentos sean reiterativos. Si bien es cierto que con la aplicación de los mecanismos de protección tradicionales dictadas por el juez de familia, se intentó proteger a la parte agraviada de violencia en la esfera familiar tratando de frenar las agresiones y cortando el ciclo de violencia, no obstante, estos esfuerzos desgastantes no son suficientes para proteger idóneamente víctimas integrantes del núcleo familiar, ya que se ha evidenciado deficiencias en cuanto a la apreciación del riesgo y vulnerabilidad de la víctima, de manera que no se efectuó

una adecuada aplicación del instrumento de valoración de riesgo, siendo que en los resultados obtenidos, se minimizó la situación de riesgo en el que encontró la víctima, de modo que esta ficha no cumplió su fin de servir como instrumento para que el juez de familia tenga un resultado más certero de la situación de la víctima, lo cual generó que en reiteradas oportunidades los operadores de justicia no la tomen en cuenta para evaluar la situación de riesgo existente, siendo que se impidió obtener un resultado más certero de la situación de la víctima, dificultándole al juez la emisión de mecanismos de protección que se adecuen a las necesidades de la víctima de violencia familiar y otorgarle así una adecuada protección.

TABLA 8. *Objetivo y Supuesto Específico 1.*

OBJETIVO ESPECÍFICO 1
Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.
SUPUESTO ESPECÍFICO 1
La medida de cese y abstención de ejercer violencia no cumplió con proteger adecuadamente la integridad psicológica de los integrantes del grupo familiar, debido a que no existe un adecuado seguimiento de esta medida en el distrito de Los Olivos.

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

Para frenar las agresiones hacia las víctimas de violencia familiar se podrá emitir las medidas de protección tradicionales como la medida de cese y abstención de ejercer violencia, respecto a cómo esta medida protege la integridad psicológica de las víctimas se desprende que los entrevistados tales como: el juez **Aliaga**, la jueza **Villaverde**, la analista **Yllaconza** y el especialista judicial **Vega (2020)** sostuvieron que, la medida de cese y abstención de ejercer violencia es una medida de protección de carácter preventivo que se debe acompañar de una terapia psicológica, eso significa que para que sea efectiva deben ir acompañada, por lo que primero tiene que cesar las agresiones para que justamente se pase a otra etapa o coetáneamente, la cual es la terapia psicológica, tratamiento psíquico a la víctima y al agresor para que este mejore y no tenga más esa actitud agresiva, con esta terapia se busca levantar la moral a las víctimas de violencia familiar.

Adicionalmente, la jueza **Villaverde (2020)** señaló que, cuando emite esta medida generalmente invoca que queda prohibido al agresor de ejercer violencia contra la víctima integrante del grupo familiar ya sea violencia física o psicológica y les pone un apercibimiento de ser retirado del hogar donde habitan de continuar los actos de violencia, como una alerta que induzca un cambio en el comportamiento del agresor.

De lo mencionado por la entrevistada, estamos de acuerdo con lo manifestado por la jueza Villaverde, puesto que muchas veces esta medida al tratarse de un mandato que sólo ordena el cese y abstención de ejercer maltratos hacia la víctima no supone una medida drástica que obligue al agresor a ajustar su comportamiento a derecho, significando el apercibimiento de retiro del hogar un aviso de las consecuencias que debe afrontar el agresor ante un incumplimiento de esta medida.

Por otro lado, el juez **Aliaga** el especialista judicial **Vega** y la analista **Yllaconza (2020)** sostuvieron que, se necesita básicamente que el mandato de cese y abstención de efectuar violencia se llegue a cumplir a través del seguimiento que realiza nuestra policía nacional, ya que está más cerca del ciudadano, por lo que tiene que haber áreas especializadas que se encarguen de dar cumplimiento a estas medidas de protección sin perjuicio de que los juzgados especializados en materia de violencia deban hacer el seguimiento y este seguimiento se realiza a través de los órganos auxiliares como lo es el equipo multidisciplinario a través del área de servicio social, porque si esta medida no tiene el seguimiento necesario entonces simplemente no se va cumplir y la víctima va a permanecer siempre en zozobra y riesgo de que el agresor pueda realizar actos violentos.

Estamos de acuerdo con los tres últimos entrevistados respecto a que resulta necesario el seguimiento por parte de la policía nacional para el cumplimiento de esta medida, sin embargo, consideramos que esta no es la más adecuada para amparar la integridad de las víctimas de violencia familiar.

Respecto a cómo la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar, y en base las entrevistas, se advierte que el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes** y **Vargas**

(2020) manifestaron conjuntamente que, la medida de protección de cese y obtención de ejercer violencia en agravio de algún integrante del núcleo familiar víctima de violencia no resulta ser una medida suficiente que proteja la integridad psicológica, ya que necesita del acompañamiento de otras medidas de protección, siendo entonces que es deficiente su otorgamiento por parte de los operadores de justicia. Asimismo, consideraron que este tipo de medida de protección, por sí solo no contribuiría a la disminución de los casos de violencia, sino más bien al incremento de los casos, y por ende a la reincidencia.

En cuanto al instrumento de valoración de riesgo efectuada por los operadores de justicia en el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia, según lo referido por los entrevistados, la herramienta de valoración de riesgo es un instrumento que contiene valiosa información, siempre que sea bien aplicado por el operador que corresponda. Sin embargo, en la actualidad no viene siendo empleado de la forma adecuada, lo que hace que el resultado que arrojen, muchas veces no sea el correcto (riesgo leve, moderado, o severo), y ello hace que el Juez de Familia que otorga los mecanismos de protección en la etapa preventiva del actual proceso por violencia familiar, no adopte en su totalidad las medidas necesarias, oportunas e inmediatas al caso concreto.

En tanto, de lo referido por los siete entrevistados, se precisó que la medida de cese y abstención de ejercer violencia es un mecanismo de protección de carácter preventivo que para ser efectivo debe ser reforzado con otras medidas, para que de ese modo llegue a revestir carácter coercitivo frente al agresor obligándole así a ajustar su comportamiento a derecho, por otro lado es de suma importancia el seguimiento que realiza la policía nacional a esta medida para lograr su cumplimiento, caso contrario al no existir un seguimiento adecuado estas órdenes serán incumplidas y la parte agraviada de violencia familiar tendrá que vivir en constante zozobra y riesgo de que estos actos sean reiterados y más agravados, por lo cual consideramos que esta no es la medida más adecuada para amparar la integridad de las víctimas de violencia familiar, ya que en efecto por sí solo, no contribuiría a frenar la violencia, sino por el contrario al incremento de la violencia, y por ende a la reincidencia.

Al respecto, de lo contemplado en nuestro **análisis de fuente documental**, el cual hace referencia al **informe de adjuntía N°063-2017-DP/ADM** denominado: “La ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas”, elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2017, el cual en su capítulo VI, refirió sobre los mecanismos de protección, que cuando se consultó a los jueces de familia sobre los mecanismos de tutela que dictaban con mayor frecuencia, dichos magistrados consideraron que el mandato de cese y abstención de ejercer violencia es la primera medida de protección habitualmente dictada.

Asimismo, reconocen que esta no es la más oportuna para tutelar la integridad propia de los integrantes del núcleo familiar, sin embargo, es empleada debido a razones del corto plazo establecido para otorgar medidas de protección y la presente carga procesal como dificultad para hacer un estudio a cabalidad del riesgo.

Asimismo, con el **análisis de la fuente documental de derecho comparado** se logró evidenciar el desarrollo de un panorama más amplio del marco normativo internacional de diferentes países. Así se analizó a **Costa Rica** a través de su ley N° 8925, **Colombia** con su ley N° 1257, **Honduras** con su ley contra la violencia doméstica reformada, y por último a **Perú** con el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP. Se logró evidenciar que en el ámbito internacional la medida de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia no es integral y posee carácter complementario para garantizar la integridad y bienestar de las víctimas de violencia familiar, así como una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la legislación colombiana le da a esta medida una cualidad de medida definitiva esta necesita del fortalecimiento de las gestiones de aprensión y promoción del derecho a una vida libre de violencia, incluyendo a otros mecanismos de protección más eficaces.

Por ello, en el ámbito internacional se logró evidenciar que el mecanismo de cese, abstención y prohibición de ejercer actos violentos no es una medida integral, ya que tiene carácter complementario para tutelar la integridad y bienestar de las víctimas de violencia familiar, así como una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la legislación colombiana le da a esta medida una cualidad de medida definitiva esta necesita del fortalecimiento de las gestiones de aprensión y promoción del

derecho a una vida libre de violencia, incluyendo a otros mecanismos de protección más eficaces.

Por tanto, de las fuentes documentales se ha logrado determinar que el mecanismo de mandato de cese y abstención de ejercer violencia es la medida más emitida por los jueces de familia, pese a que reconocen que no es la más oportuna para tutelar la integridad de las víctimas integrantes del núcleo familiar, es empleada debido a razones del corto plazo establecido para emitir un fallo a favor de las víctimas, así como la abrumadora carga procesal de cada juzgado como obstáculo para hacer un estudio a cabalidad del riesgo. Asimismo, se ha logrado evidenciar que, en el ámbito internacional, en países como Costa Rica, Colombia y Honduras, en los casos de actos violentos en la esfera familiar, la medida de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia tiene carácter complementario para garantizar la integridad y bienestar de las víctimas siendo necesario el fortalecimiento de la misma mediante el acompañamiento de otros mecanismos.

Con respecto a los **trabajos previos** comprendidos en el marco teórico, según los hallazgos recabados en la investigación, se desprendió que en la tesis titulada, “El principio pro homine como base para la legislación de regímenes de protección de género” elaborado por **Córdova, Córdova y Gómez** (2019, p .83) en el cual colige que, las normas aplicables al resguardo de los integrantes de la esfera familiar víctimas de violencia establecieron mecanismos de protección que tuvieron por prioridad proteger a la integridad de las víctimas, del cual se destacó la restricción al agresor de acercarse a la víctima, en cualquier lugar donde se encuentre y la restricción a la parte agresora de realizar actos de acecho o de intimidación a la víctima o a miembros de la esfera familiar por sí mismo o a través de terceros.

Asimismo, uno de los **antecedentes** comprendidos en el **marco teórico**, según los resultados obtenidos y recabados en la presente investigación, se desprendió que resultan ser idénticos a la tesis titulada, “Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, distrito Metropolitano de Quito, año 2016” realizado por **Troya** (2016, p.119) en el cual se refirió que, los mecanismos de protección otorgados en los casos de violencia intrafamiliar no brindaron una tutela de protección adecuada a las víctimas de violencia en la esfera familiar, debido la

ausencia de programas y mecanismos de protección óptimos para restablecer la realidad social y dar efecto a la normativa garantista que el Estado refirió a su población de gozar una vida libre sin violencia.

Por tanto, estos mecanismos de protección dictados por la autoridad jurisdiccional tuvieron por objetivo brindar seguridad a las víctimas, lo cual se reconoció como un ámbito que necesitó mayor preocupación por parte del estado y los entes estatales correspondientes.

Por otro lado, fue primordial tomar en cuenta el **hallazgo del marco teórico**, respecto de la conceptualización de la segunda subcategoría, respecto de la violencia familiar, siendo que (**Rodríguez**, 2019, p.56) manifestó que, “Es todo acto que estuvo destinado a bajar la autoestima a través de conductas con un alto nivel de hostilidad verbal, ya sea bajo la modalidad de burla, humillación, ataque o amenaza de abandono, efectuada por cualquier miembro del núcleo familiar”.

De lo mencionado se refiere que con los mecanismos de protección otorgadas en los casos de violencia en la esfera intrafamiliar no se ha otorgado una protección adecuada, debido a la ausencia de mecanismos de tutela eficientes para mejorar la situación jurídica de las víctimas de violencia familiar, reconociendo que fue un ámbito que necesitó mayor atención por parte del estado y los responsables políticos.

En suma, se ha determinado que la medida de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia es una de las medidas frecuentemente dictadas por los jueces de familia, tiene carácter preventivo y complementario, ya que necesita prioritariamente el acompañamiento de otras medidas para cumplir con otorgar protección a las víctimas de violencia, así como fortalecer el carácter coercitivo frente al agresor obligándole así a ajustar su comportamiento a derecho, por otro lado es de suma importancia el seguimiento que realiza la policía nacional a esta medida para lograr su cumplimiento, caso contrario al no existir un seguimiento adecuado estas órdenes serán incumplidas y las víctimas vivirán en constante zozobra y riesgo de que estos sean actos reiterados y más graves, por lo cual consideramos que esta no es la medida más adecuada para amparar la integridad propia de las

víctimas, ya que en efecto por sí solo, no contribuiría a frenar la violencia, sino por el contrario al incremento de la violencia, y por ende a la reincidencia.

TABLA 9. Objetivo y Supuesto Específico 2.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019
SUPUESTO ESPECÍFICO 2
La medida de impedimento de acercamiento a la víctima no fue la más eficaz para garantizar la protección a la integridad física de las víctimas de violencia familiar, debido a que no se adecúan a los casos denunciados y no se establecen las condiciones para que se efectúe su debido cumplimiento en el distrito de Los Olivos.

Fuente: Elaboración propia. Lima, 2020.

En cuanto al mecanismo de impedimento de acercamiento a la víctima, los jueces **Aliaga y Villaverde (2020)** señalaron que, en esta medida se debe tomar en cuenta la magnitud del daño al que está expuesto la víctima, lo primero es determinar cuán nocivo es que el agresor esté cerca de la víctima por más que exista una relación de cercanía, ya sea un hijo o un padre, pero es la conducta del agresor que hace necesario que se dicte la medida de protección de impedimento. Otro tema es la reiteración de la conducta agresiva hace que se tomen medidas más drásticas para tratar de proteger a la víctima.

Asimismo el juez **Aliaga (2020)** agrega que en esta medida, a veces se dispone alejamiento del agresor de un metro, cinco metros, lo cual no es nada, porque la sola presencia del agresor pone en peligro a la víctima, entonces es un tema que no se puede desligar, porque hay casos donde ha llegado al extremo la agresión que la víctima tiembla o cambia su comportamiento con solo escuchar el nombre del agresor, por lo que para cambiar este escenario se debe ver bajo qué condiciones se va a hacer efectivo esta medida, buscando los instrumentos para que se cumpla esta medida.

Estamos de acuerdo con lo señalado por el entrevistado, ya que el metraje empleado para la medida de impedimento de acercamiento no tiene relevancia ya que la sola presencia del agresor pone en zozobra y peligro a la víctima, por lo cual es urgente establecer las condiciones e implementar instrumentos que permitan que esta medida cumpla su fin.

Por su parte la jueza **Villaverde (2020)** señala que se debe evaluar si realmente amerita dictar la medida de impedimento porque hay muchos casos en que los agresores viven en la misma casa junto a la víctima y aunque se le impida el acercamiento de 10 metros, la realidad es que viven en un departamento y no podría ejecutarse esta medida, por lo cual la magistrada ha considerado que cuando los involucrados viven en la misma casa, un mismo edificio o en un mismo piso, ordenó que estén alejados a una distancia prudencial sin imponer el metraje, debido a que no es posible determinar el ambiente que comparten los involucrados.

Estamos de acuerdo con lo señalado por la entrevistada ya que muchas veces al emitirse esta medida de impedimento de acercamiento a la distancia establecida de cinco, diez o doscientos metros no resulta lo ideal para tutelar la integridad física de la víctima, ya que esta medida no responde a la situación problemática a la que está expuesta la víctima y en reiteradas ocasiones no se tiene en cuenta que es imposible su cumplimiento debido a que la mayoría de integrantes del grupo familiar viven hacinados en viviendas pequeñas donde viven varias familias, y no tienen la opción de trasladarse a otro lugar por factores económicos.

Asimismo, el **especialista judicial Vega** y la **analista Yllaconza (2020)** refirieron que, para la emisión de esta medida de impedimento de acercamiento se debe tener presente la importancia que revistió el instrumento de valoración de riesgo, debido a que es el primer eslabón en el cual el juzgador va pronunciarse sobre los hechos de violencia cometidos, es en esta ficha que deben indicar ciertos presupuestos como son el grado de vulnerabilidad, que tipo de hechos se han cometido, si se tiene información del médico legista, cual es el grado de afectación física que existe, así mismo si se cuenta con el informe psicológico sirve para determinar el grado de afectación psicológica, con estos presupuestos principalmente se dictan la medida de protección.

Por otro lado, los cuatro entrevistados consideraron que, es necesaria la implementación de una política de seguimiento, dicha política tiene que ser acompañada del estado, que el estado proporcione mayores agentes, mejores condiciones para que pueda darse una verdadera verificación. La entidad debería verificar si está cumpliendo las medidas, de esa manera la víctima tendría más garantizada su protección, no hay a la fecha una política de una magnitud que pueda reflejar si una medida de protección se está realizando o no como se tiene proyectado.

Sin embargo, el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes y Vargas**, manifestaron conjuntamente que la medida de protección de impedimento de acercamiento a las víctimas de violencia en la esfera familiar resulta ser una medida básica que responde a una actuación oportuna e inmediata, pero lo discutible es cuando las víctimas son menores y se aplica el impedimento de acercamiento, lo que colinda con la afectación de derechos como la patria potestad o el régimen de visitas, por lo que el Juez debe examinar definitivamente, en qué grado las medidas de protección a dictar afectarían estas instituciones del derecho de familia. Asimismo, refirieron los entrevistados que, dicha medida de protección es la más vulnerada por el agresor, siendo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los funcionarios públicos competentes descuidan la ejecución de la misma dejando de lado efectuar la debida persecución y cumplimiento de los mecanismos de protección.

Por otro lado, todos los entrevistados tales como, el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes y Vargas (2020)** manifestaron, necesario la implementación de medidas de resguardo, como por ejemplo visitas inopinadas por parte de los efectivos policiales al domicilio de la víctima, a efectos de poder verificar la situación actual de la víctima, además de realizar un monitoreo del caso, a través de instituciones como el Centro de Emergencia Mujer del MIMP, UDAVIT del Ministerio Público, y en el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar, la Unidad de Protección Especial – UPE del MIMP.

De igual forma, el fiscal **Zapata** y el abogado **Vargas** señalaron que, se debe de crear nuevas políticas de seguimiento o monitoreo a las víctimas de violencia en la esfera familiar, resultando fundamental dicha política para impedir nuevos actos

de violencia, que casi siempre son más graves y con desenlace lamentables como la muerte de la víctima, por lo que resulta relevante y trascendental que instituciones públicas se hagan cargo del seguimiento de las víctimas de violencia y coadyuvar a su restablecimiento, así como a la prevención de nuevos hechos de violencia en su agravio, lo que le permita asumir su vida cotidiana de la mejor manera, siempre resguardando su bienestar integral.

Por el contrario, el abogado **Cervantes** manifestó que no se deben de crear nuevas estrategias de persecución del cumplimiento de los mecanismos de protección, debido a que la sociedad machista no cambie, ninguna ley o política pública se podrá adecuar a nuestra realidad.

En tanto, de los resultados obtenidos cabe precisar que existe una postura uniforme por parte de los siete entrevistados, tales como los jueces **Aliaga** y **Villaverde**; el especialista **Vega**; la analista **Yllaconza (2020)** acotados coligen que, la medida de impedimento de acercamiento a la víctima no es la más idónea para tutelar la protección de la integridad física de las víctimas, debido a que en dicha medida los operadores de justicia suelen disponer ciertos parámetros de alejamiento subjetivos a criterio del juez que los agresores deben de cumplir, sin embargo el metraje empleado para la medida de impedimento de acercamiento no tiene relevancia ya que la sola presencia del agresor pone en zozobra y peligro a la víctima, siendo esta medida muy idealista para asegurar la integridad física de la víctima, ya que no responde a la problemática a la que está expuesta la víctima y en reiteradas ocasiones no se tiene en cuenta que es imposible su cumplimiento debido a que la mayoría de integrantes del grupo familiar viven hacinados en viviendas pequeñas donde viven varias familias, y no tienen la opción de trasladarse a otro lugar por factores económico.

Así también, el fiscal **Zapata** y los abogados **Cervantes** y **Vargas (2020)** consideraron que, la medida de dificultad al acercamiento a la víctima resulta ser una medida básica que responde a una actuación oportuna e inmediata, pero lo discutible es cuando las víctimas son menores de edad y se aplica el impedimento de acercamiento, lo que colinda con la afectación de derechos como la patria potestad o el régimen de visitas y otras instituciones del derecho de familia. Asimismo, refirieron los entrevistados que, dicha medida de protección es la más

vulnerada por el agresor siendo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los funcionarios públicos competentes descuidan la diligencia de la misma dejando de lado realizar el debido seguimiento y cumplimiento de la medida de protección, por ende, esta medida de protección demuestra ser deficiente al momento de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas, ya que no se logra establecer el alejamiento de su agresor.

De lo sustentado en nuestro **análisis de fuente documental**, el cual hace referencia al **artículo de la revista, El Juridista** “Medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de interfamiliar”, del año 2016, el cual mencionó como a través de la medida de protección de prohibición de acercarse a las víctimas se buscó tutelar la integridad física de las miembros víctimas de violencia familiar, ya que se limitó el acercamiento físico del victimario en cualquier espacio en el que se desempeñen las víctimas.

Por consiguiente, el juez autorizó la aplicación y uso de medios tecnológicos adecuados para el debido acatamiento de los mecanismos de protección. En tanto, el operador de justicia debe de contemplar el distanciamiento mínimo entre las partes de un conflicto familiar. De modo que, en caso de no cumplir la medida de protección se aplicará una sanción penal que debe ser asumido por la parte agresora.

Asimismo, con el **análisis de la fuente documental de derecho comparado** se logró evidenciar que el otorgamiento de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de violencia familiar está presente en **España**, consignado en su marco normativo de la Ley Orgánica N°14/1999, estableciendo que el agresor debe de abstenerse de acercarse a la parte agraviada en cualquier lugar que la víctima desempeñe sus labores diarias. Siendo que su incumplimiento acarrea en una sanción penal. Asimismo, **Argentina** contempló normativas similares para los distintos estados de su territorio, respecto de la regulación de los mecanismos de protección en caso de violencia familiar tales como: Ley N°12569, Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires; Ley N°9.198 de Prevención de la Violencia Familiar en la provincia de Entre Ríos y el Decreto N°1.486/2009. siendo el caso de la medida de prohibición de acercamiento por parte del victimario al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o

lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal.

Por otro lado, **Chile** incluye dentro de su marco normativo a la medida de protección accesorias en casos de violencia familiar en la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, siendo que se aplicó la medida de contravención de acercarse a la víctima o a su residencia, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta se encontrase o visite usualmente. De igual forma, **Bolivia** regula las medidas cautelares de prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, plasmado en la Ley 1674 contra la violencia en la familia y/o doméstica. Así también, en **Perú** se tomó en cuenta lo regulado en la Ley N°30364 inc. 22 y en su reglamento de Ley en el artículo 37 inciso 3, a la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar.

Por tanto, con el desarrollo de la fuente del derecho comparado se evidenció que las normativas aplicadas respecto de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar por los países sudamericanos tales como Argentina, Bolivia, Chile y Perú y por parte de Europa, España. Se caracterizaron en ser medidas en algunos casos de protección y en otros como medidas cautelares que fueron aplicadas a favor de la víctimas integrantes del núcleo familiar correspondientes a cada territorio en particular, con el fin de proteger la integridad y libertad de concebir una vida libre de conflictos en el entorno familiar.

Por tanto, los aportes obtenidos de las fuentes documentales, pudimos inferir que, la medida de impedimento de acercamiento se buscó tutelar la integridad física de las miembros víctimas de violencia familiar, ya que se limitó el acercamiento físico del victimario en cualquier espacio en el que se desempeñen las víctimas. Así también, en el contemplado en el derecho comparado, varias normativas internacionales como España, Argentina, Bolivia, Chile y Perú establecieron en su normativa dicha medida de protección, en algunos casos de protección y en otros como medidas cautelares que fueron aplicadas a favor de la víctimas integrantes del núcleo familiar correspondientes a cada territorio en particular

Con respecto a los **trabajos previos** comprendidos en el marco teórico, se desprendió que en la tesis titulada: “Violencia y Medidas de Protección en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, 2018”, elaborada por Manayay (2019,p.176), en el cual concluyo que, los mecanismos de protección más comunes impuestas por los juzgados de familia fueron la prohibición de comunicación, el impedimento de acercamiento, y otra clase de regímenes de protección que estuvieron orientados a preservar la vida y probidad personal de las víctimas en la esfera familiar, de modo que, se buscó tutelar la integridad física y psicológica, la mejora de la personalidad, vivir emancipada de la violencia y dignidad.

Por tanto, los mecanismos de tutela más comunes otorgados a favor de la parte vulnerada de violencia en la esfera familiar, estuvieron encaminados en proteger la probidad personal de las víctimas del núcleo familiar.

De igual manera, de los **hallazgos** contemplados en el marco teórico, resultó indispensable conceptualizar la segunda subcategoría 1, la cual contempló a la medida de impedimento de acercamiento a la víctima, en ese contexto **Ramos y Ramos (2018, p. 193)** señaló que son, “Mecanismos que precisa la contravención de acercamiento al domicilio, espacios de labores, centro de estudios u otros donde la victima va a realiza sus acciones cotidianas, considerando una distancia idónea para que el agresor no se acerque su víctima”.

Asimismo, de los **hallazgos** comprendidos en el **marco teórico**, según las deducciones obtenidas y recabados en la investigación, se desprendió del artículo de investigación de la revista indexada de la investigadora **Marković (2019, p. 60)** refirió que, El régimen de protección de prohibición de acercamiento a la parte lesionada es la más dictada en su territorio, debido a que la medida protege eficazmente a la parte agraviada durante un período más prolongado en casos de violencia doméstica”. Por tanto, se implementaron mecanismos de protección tanto como la prohibición de acercarse a la parte agraviada, logrando con ello eficazmente la protección durante un período más prolongado, de modo que se protegió debidamente su integridad y derechos de los miembros del hogar víctimas de actos violentos.

Por cuanto, de los hallazgos obtenidos en el marco teórico de la presente investigación, pudimos inferir que, la medida de impedimento de acercamiento son las más comunes impuestas por los juzgados de familia, ya que estuvieron orientados a preservar la vida y probidad personal de las víctimas en la esfera familiar, de modo que, se buscó tutelar la integridad física y psicológica de la parte agraviada.

En suma, la medida de impedimento de acercamiento a la víctima no protegió adecuadamente ni garantizó la integridad física, debido a que no es posible materializar la distancia establecida al criterio del juez, ya que no tiene relevancia para el impedimento de acercamiento a la víctima de violencia familiar, de modo que al dictar la medida de impedimento en casos de que la víctima y su agresor conviven en una misma casa y aunque se le impida el acercamiento de diez metros, la realidad es que viven en un departamento y no podría ejecutarse esta medida, por lo cual se ha considerado que cuando los involucrados viven en la misma casa, un mismo edificio o en un mismo piso, ordenar que estén alejados a una distancia prudencial sin imponer el metraje, debido a que no es posible determinar el ambiente que comparten los involucrados, siendo que incluso la sola presencia del agresor pone en zozobra y peligro a la víctima, además dicha medida resultó ser una medida de protección básica que su sola aplicación acarrea en la afectación de las instituciones de familia en los casos de que este mecanismo de protección se aplique a favor de los hijos menores de edad, de modo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los funcionarios públicos competentes descuidan la diligencia de la misma dejando de lado realizar el debida persecución y desempeño del mecanismo de protección, por ende, esta medida de protección demuestra ser deficiente al momento de tutelar la protección de la integridad física de las víctimas, ya que no se logra establecer el alejamiento de su agresor.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: El Estado ha establecido medidas de protección tradicionales no óptimas para garantizar y tutelar la protección de la integridad física y psicológica de los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos en su entorno, dado que los mecanismos de protección tradicionales que fueron implementados protegen deficientemente a las víctimas, de modo que se limitan a intentar frenar la continuidad de las agresiones que se desenvuelven en un ciclo vicioso de violencia familiar, siendo que con la aplicación de estas medidas de protección los operadores de justicia hacen esfuerzos para darle una lucha frontal a esta problemática social, sin embargo, dichos esfuerzos son mermados por la falta de ejecución de un acertado lineamiento e instrumento que permita valorar e identificar el riesgo y/o grado de inseguridad en la que se encuentre la víctima.

SEGUNDO: El mandato de cese y abstención de ejercer violencia, por sí mismo no garantiza la protección a la integridad psicológica de los miembros integrantes de la esfera familiar víctimas de violencia, puesto que necesita prioritariamente el acompañamiento de otras medidas de protección para cumplir con otorgar protección a las víctimas de violencia, así como revestir carácter coercitivo frente al agresor obligándole así ajustar su comportamiento a derecho, por otro lado es de suma importancia el seguimiento que realiza la policía nacional a esta medida para lograr su cumplimiento, caso contrario al no existir un seguimiento adecuado estas órdenes serán incumplidas y las víctimas de violencia familiar vivirán en constante zozobra y riesgo de que estos sean actos reiterados y más graves, por lo cual consideramos que esta no es la medida más adecuada para amparar la integridad de las víctimas de violencia familiar, ya que en efecto por sí solo, no contribuiría a frenar la violencia, sino por el contrario al incremento de la violencia, y por ende a la reincidencia.

TERCERO: La medida de impedimento de acercamiento a la víctima integrante del núcleo familiar resulta ser una medida de protección básica que no protege adecuadamente ni garantiza la integridad física, debido a que resulta imposible materializar la distancia tomada en cuenta a criterio del juez de familia, ya que no existen parámetros para el impedimento de acercamiento en los casos de que la víctima y su agresor convivan en una misma casa y aunque se le impida el

acercamiento a una distancia determinada, la realidad social es que muchas familias viven hacinadas en una misma vivienda o departamento y no podría ejecutarse esta medida, debido a que no es posible determinar el ambiente que comparten los involucrados, por otro lado cuando las víctimas son menores de edad y se aplica el impedimento de acercamiento, colinda con la afectación de derechos de familia, sumado a ello dicha medida de protección es la más vulnerada por el agresor siendo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los operadores de justicia descuidan la aplicación de la misma dejando de lado realizar el debido seguimiento y cumplimiento de la medida de protección.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Al Poder Legislativo impulsar un proyecto de ley mediante el cual se establezcan los lineamientos para perfeccionar un instrumento de evaluación de riesgo en beneficio de las víctimas de violencia familiar, dicho instrumento debe ceñirse a obtener datos puntuales sobre los antecedentes tanto del agresor como de la víctima para establecer el escenario en que se desarrolla la víctima y el agresor. Asimismo, al instrumento debe anexarse una declaración jurada, para ajustar los resultados obtenidos a la verdad, generando una responsabilidad legal para los declarantes en caso de dar información que no se ajuste a la verdad de los acontecimientos. Por último, este instrumento deberá ser ejecutado por un pool especializado de psicólogos, a fin de tener mejor conexión con la víctima e identificar con certeza el nivel de riesgo y vulnerabilidad en el que se encuentren las víctimas permitiendo a los operadores de justicia con dichos resultados emitir medidas de protección acordes a la situación real de las víctimas.

SEGUNDO: Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementar un plan de acción mediante el cual se establezca un organismo encargado del rastreo del cumplimiento de medidas de protección, debido a la carencia de material logístico, reducido personal y gran cantidad de carga laboral de los operadores de justicia, resulta útil establecer un organismo especializado encargado de realizar el seguimiento del correcto desempeño de las medidas de protección emitidas por el juzgado de familia. Estableciendo rondas constantes por el domicilio de las víctimas para de esta manera garantizar completamente la integridad de las víctimas

evitando nuevos hechos violentos en su agravio, que incluso pueden agravarse y tener desenlaces fatales, por lo cual es importante lograr mediante el seguimiento que estas medidas sean eficaces y no simplemente sean resoluciones plasmadas en un documento.

TERCERO: Al Poder Ejecutivo modificar el decreto supremo N° 004-19-MIMP, el cual es el reglamento de la ley N° 30364. Dicha modificatoria debe estar orientada hacia la aplicación de medidas de protección más acertadas de acuerdo al nivel de riesgo y vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas de violencia familiar, estableciendo que el juez de familia sólo en los casos de que exista riesgo leve, podrán aplicar la medida de cese y abstención de ejercer violencia, y/o la de impedimento de acercamiento a la víctima siempre que se determine como medida coercitiva que ante el incumplimiento de alguna de estas medidas ordenadas, el agresor sea pasible de ser retirado del hogar por un tiempo determinado.

REFERENCIAS

- Alcázar, L. A. y Mejía A. L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de cusco diciembre-2015*. [tesis de licenciatura, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional UANDINA.
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/762/1/Alcira_Lihotzky_Tesis_bachiller_2017.pdf
- Asamblea Legislativa. (2011, 02 de marzo). *Ley N° 8925 Reforma de la ley contra la violencia doméstica*. La Gaceta.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_cri_ley8925.pdf
- Beltrán, P. (2017, 5 de setiembre). *Análisis de la Ley n°30364 a la luz del Decreto Legislativo N°1386* [ponencia]. Congreso Nacional de Jueces de Familia, Perú,
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8e77400480f132fa799a71612471008/CONGRESO+NACIONAL+JUECES+DE+FAMILIA+-+Patricia+Beltran.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8e77400480f132fa799a71612471008>
- Birks, M. y Mills, J. (2015). *Grounded theory a practical guide*. (2ª ed.). SAGE.
<https://researchonline.jcu.edu.au/37746/1/37746%20Birks%20and%20Mills%202015%20Front%20Pages.pdf>
- Brito, H, B.E., Valencia -Vargas, V.Y., Troya-Terranova, K.T., Maldonado-Manzano, R.L. (2020). *Utilización del sistema penal por mujeres víctimas de violencia de pareja*. Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 15(1), 1-15.
<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>
- Cámara de apelación en lo penal de Rosario, sala II (2013, 11 de marzo). Denuncia de Luna, A. (12). <http://www.saij.gob.ar/valerio-emanuel-contini-medidas-urgentes-casos-violencia-dacf180207-2018-09-21/123456789-0abc-defg7020-81fcanirtcod?q=%20titulo%3A%20Medidas%20AND%20titulo%3A%20urge>

ntes%20AND%20titulo%3A%20en%20AND%20titulo%3A%20casos%20AND%20titulo%3A%20violencia&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=1

Cámara de diputados de Argentina. (2013, 03 de junio). *Ley N°12569, Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires; Ley N°9.198 de Prevención de la Violencia Familiar en la provincia de Entre Ríos y el Decreto N°1.486/2009*
<https://www.casi.com.ar/content/ley-14509-modificatoria-de-la-ley-12569-de-violencia-familiar-en-%C3%A1mbito-bonaerense>

Cassell, C. y Symon, G. (eds.) (2004). *Essential guide to qualitative methods in organizational research* (1ª,ed). SAGE publications.
<https://smpncilebak2011.files.wordpress.com/2011/11/essential-guide-to-qualitative-in-organizational-research.pdf>

Colledge, L (2015). *Elsevier Research Intelligence, Usage Guidebook* (1ª ed.). Elsevier.
https://www.elsevier.com/__data/assets/pdf_file/0007/53494/ERI-Usage-Guidebook-1.01-March-2015.pdf

Congreso de Colombia. (2008, 04 de diciembre). *Ley N° 1257 Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman el código penal, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.* Cepal. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf

Congreso Nacional chileno. (2005, 22 de setiembre). *Ley N°20.066, medidas de tutela accesorias para los supuestos de violencia en la esfera familiar.*
<https://evaw-global-database.unwomen.org/media/files/un%20women/vaw/full%20text/americas/ley%2020066%20of%202005%20on%20domestic%20violence.pdf?vs=3759>

Congreso Nacional Boliviano. (1995, 15 de diciembre). *Ley 1674 que regula los mecanismos cautelares de impedir o limitar temporalmente la presencia del victimario en el domicilio conyugal.*
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/1716/ley-contra-la-violencia-en-la-familia-o-dom%3%A9stica-1674>

Congreso Nacional de Honduras. (1997, 29 de septiembre). *Ley contra la violencia domestica Decreto no.132-97*. Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial.
<http://www.bvs.hn/Honduras/Leyes/LeycontralaViolenciaDomestica.pdf>

Congreso de la República. (2015, 22 de noviembre). *Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario oficial del Bicentenario El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Consejo de ministros español. (1999. 09 de junio). “Ley Orgánica N°14/1999, que modifica el Código Penal de 1995”.
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo14-1999.html

Córdova-P., L.V., Córdova-A, V.H. y Gómez-Alvarado, H.F. (2019). *The pro homine principle as a basis for the legislation of gender protection measure*. Revista de Comunicación de la SEECI, 48(15), 65-86.
<http://doi.org/10.15198/seeci.2019.48.65-86>

Cutrona, S., Taylor L.(2017). *Author Directions: Navigating your success from PhD to Book*. Routledge, 10(120), 04-05. <https://s3-us-west-2.amazonaws.com/tandfbis/rt-files/Docs/Author+Directions+-+PhD+to+Book.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2017). *La ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas*. Serie informe de adjuntía- Informe N° 063-2017.DP/ADM.<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>

Domínguez, G.J. (2015). *Manual de metodología de la investigación científica*. (3a. ed).Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.<https://ebevidencia.com/wp->

content/uploads/2016/01/Manual_metodologia_investigacion_ebevidencia.pdf

Ferreyro, A y Longhi, A (2014). *Metodología de la investigación*. Encuentro Grupo Editor. http://eds.b.ebscohost.com/eds/ebookviewer/ebook/bmxlYmtfXzg0NzY3M19fQU41?sid=d8e6c06d-f20c-4788-b506-a442dde75eca@pdv%20sessmgr06&vid=1&format=EB&lpid=lp_91&rid=2

Fernández, F. (2016). "Medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género", 7(01). <https://www.eljuridistaoposiciones.com/medidas-de-proteccion-seguridad-las-victimas-violencia-genero/>

Gonzales, O. M., Peña, M. C., Vílchez, C. L., Acho, M. R., Loredó, R. R., Ortiz, D. K. y Salazar, B. M. (2017). Violencia contra la mujer en el distrito de Santiago de Surco. (Serie: Cuaderno de investigación). Vicerrectorado de investigación facultad de derecho y ciencia política. <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1080/Violencia%20contra%20la%20mujer%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Griffith-R. (2017). Domestic violence protection measure. *British Journal of Nursing*, 13 (26), 778-779. DOI: 10.12968/BJON.2017.26.11.636

Guahnon, S. (2011). *Medidas Cautelares en el derecho de familia*, (2ª ed.). Ediciones La Roca. <https://ar.vlex.com/vid/medidas-cautelares-derecho-familia-743307369>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). McGRAW-HILL. Interamericana editores, S.A. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Holder, R. L. (2019). *A cross-national data collaboration of domestic violence specialist courts: a research note*. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*. 21(57), 1-15. <https://doi.org/10.1080/01924036.2019.1599971>

- Ledesma, N.M. (2017). *La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar*. Revista IUS ET VERITAS, (54), 172-183. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.008>
- Manayay, R. V. (2018). *Violencia y Medidas de Protección en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo Enero a Julio 2018)*, 2018. [tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional de UNPRG. Disponible en: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1281/BC-TEST-TMP-114.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Marković, M. S. (2019). Measures for prevention of domestic violence and for protection of victims in Serbia's legal system with special reference to emergency measures. *Journal of Criminalistic and Law*, 2(24), 45-63. <https://scindeks-clanci.ceon.rs/data/pdf/0354-8872/2019/0354-88721902045M.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2019). *Informe estadístico violencia en cifras*. Boletín 12-2019. <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/publicararticulos/server/php/files/Informe-Estadistico-12-2019-Diciembre-2019.pdf>
- Molla, E. C. y Aroca, M. C. (2018) *Menores que Maltratan a sus Progenitores: definición Integral y su Ciclo de Violencia*. *Anuario de Psicología Jurídica (2018)* 28 15-21. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2017.01.001>
- Otiniano, N. y Benites, S. (2014). *Instrucciones para elaboración de Proyectos e Informes de Tesis*. Dirección de Investigación de la Universidad César Vallejo. https://www.academia.edu/15634890/MANUAL_DE_ELABORACION_DE_TESIS
- Pancorbo, S. A. (2018). *Medidas de protección en violencia contra la mujer y el grupo familiar en los juzgados de familia de Lima-2017*, [tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33256?locale-attribute=en>

- Poder Ejecutivo. (2018, 3 de septiembre). *Decreto legislativo N° 1386 que modifica la ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario oficial del Bicentenario El Peruano.
<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01386.pdf>
- Poder Ejecutivo. (2019, 6 de marzo). *Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Diario oficial del Bicentenario El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-3036-decreto-supremo-n-004-2019-mimp-1747442-1/>
- Poder Ejecutivo. (2020, 26 de abril). *Decreto Legislativo N° 1470*. Diario oficial del Bicentenario El Peruano.
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/>
- Ramos, R. M. y Ramos, M. M. (2018). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Grupo editorial Lex & Iuris SAC.
http://www.sancristoballibros.com/libro/violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar_74269
- Rodríguez, A.W. (2011). Guía de investigación científica. Fondo Editorial UCH.
http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_w_alabonso_guia%20_investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rodríguez, F. A. (2019). *Consideraciones acerca de la violencia familiar que se ejerce sobre los menores*. Revista sobre la infancia y la adolescencia, (16), 51-77. <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/11429>
- Rojas, J.D. (2002). Violencia doméstica y medidas cautelares. Revista de Medicina Legal de Costa Rica, 1(19), 187-200).
https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100003#3r

- Saravia, Q, J. Y. (2017). *Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Revista del Instituto de la Familia, 6 (1), 185-201.
<https://doi.org/10.33539/perfya.2017.n6.476>
- Somocurcio, S. N. (2018). *Protección jurídica de la mujer que denuncia violencia en el ámbito familiar*. [tesis de titulación, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. Repositorio Institucional UPC.
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/624184/Somocurcio_sn.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suárez, F.A., Ofracio, S.A, López, U.L y Gamarra, V.M. (2017). *Conoce la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP*. Oficina de Investigación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
https://www.mimp.gob.pe/direcciones/dgcvg/contenidos/publicar-pdf/server/php/files/Conoce_la_ley_N_30364_DGCVG_MIMP.pdf
- Trimboli, L. (2014). *Legal service for defendants in Apprehended Domestic Violence Order (ADVO) proceedings: An evaluation*. Crimen and Justice. 179(2), 1-20.
<https://www.google.com/url?q=https://apo.org.au/sites/default/files/resource-files/2014-12/apo-nid42715.pdf&sa=D&ust=1593478541900000&usg=AFQjCNG-RGVClv8zBtsCjcdm5Xqsw2M49g>
- Tribunal Constitucional (2020, 05 de marzo). "Expediente N°03378-2019-PA/TC-ICA-Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Troya, P. F. (2016). *Violencia intrafamiliar y medidas de protección en la legislación ecuatoriana, Distrito Metropolitano de Quito, año 2016*. [tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional digital UCE.
 Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/15217>
- Trujillo, A. C. Naranjo, T.M., Lomas,T.K. y Nerlo, R.M.(2019). Investigación Cualitativa. Editorial Universidad Técnica del Norte UTN; Red de Ciencia

Naturaleza y Turismo
RECINATUR.https://issuu.com/rolandolomas4/docs/libro_de_investigacion_cualitativa_

ANEXO 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

NOMBRES DE LAS ESTUDIANTES:

Devia García Lery Nicole

Morote Ortega Leidy Fiorella

ESCUELA Profesional de Derecho

ÁMBITO TEMÁTICO: Medidas de Protección y Decreto Supremo N° 004 2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364.

TÍTULO	
Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019?
Problema Específico 1	¿Cómo la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019?
Problema Específico 2	¿De qué manera la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019?
OBJETIVOS	

Objetivo General	Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.
Objetivo Específico 1	Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.
Objetivo Específico 2	Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.
SUPUESTOS	
Supuesto General	Las Medidas de Protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia no garantizaron la protección de los integrantes del grupo familiar, debido a que las víctimas se encontraron en un evidente estado de vulnerabilidad y exposición al riesgo de que estos actos de violencia familiar sean reiterativos, siendo que afectaron tanto la integridad psicológica como física de las víctimas de violencia familiar en el distrito de Los Olivos.
Supuesto Específico 1	La medida de cese y abstención de ejercer violencia no cumplió con proteger adecuadamente la integridad psicológica de los integrantes del grupo familiar, debido a que no

	<p>existe un adecuado seguimiento de esta medida en el distrito de Los Olivos.</p>
<p>Supuesto Específico 2</p>	<p>La medida de impedimento de acercamiento a la víctima no fue la más eficaz para garantizar la protección a la integridad física de las víctimas de violencia familiar, debido a que no se adecúan a los casos denunciados y no se establecen las condiciones para que se efectúe su debido cumplimiento en el distrito de Los Olivos.</p>
<p>Categorización</p>	<p>Categoría 1: Medidas de protección tradicionales</p> <p>Subcategoría 1: Medida de Cese y abstención de ejercer violencia.</p> <p>Subcategoría 2: Medida de impedimento de acercamiento a la víctima.</p> <p>Categoría 2: Violencia familiar</p> <p>Subcategoría 1: Integridad psicológica.</p> <p>Subcategoría 2: Integridad física</p>
<p>METODOLOGÍA</p>	
<p>Diseño de investigación</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de la investigación: Descriptivo</p> <p>Diseño: Teoría Fundamentalada</p>
<p>Método de muestreo</p>	<p>Escenario de estudio: Juez, especialista y analista del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de los Olivos, Jueza del 13° Juzgado de Familia-Subespecialidad en</p>

	<p>Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Civil y Familia de Los Olivos y abogados especialistas en materia de Familia.</p> <p>Participantes: 2 Jueces de Familia, 1 Fiscal Adjunto Provincial de Familia, 1 Especialista y 1 Analista judicial y 2 Abogados especialistas.</p> <p>Muestra: No probabilísticas</p> <p>Tipo: De expertos orientados por conveniencia</p>
<p>Plan de análisis y trayectoria metodológica</p>	<p>Técnica e instrumento de recolección de datos</p> <p>Técnica: Entrevista y Fuentes Documentales</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental. (jurisprudencial, decretos legislativos, decreto supremo, derecho comparado, informe de adjuntía y artículo de revista jurídica).</p>
<p>Análisis cualitativo de datos</p>	<p>Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo, inductivo y sintético.</p>

ANEXO 4

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

(Jueces de familia y especialistas en materia de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1.- Desde su vasta experiencia como Juez de Familia; ¿Qué criterios toma en cuenta usted aparte de lo señalado por la ley N° 30364 para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8 menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). “El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público

y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada”.

2.- Ante lo señalado por la normativa anterior señor magistrado; ¿Qué deficiencias existen respecto a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo que impidan emitir una medida de protección que cumpla con proteger a las víctimas de violencia familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.- Ahora bien, según los conocimientos que ha acumulado durante sus años de experiencia en la carrera judicial, ¿De qué forma las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos protegen a los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP** que modifica el Reglamento de la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el **artículo 37 inc. 3** señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4.- En este sentido apreciaría mucho que me comente; ¿Qué consideraciones tiene en cuenta para hacer efectiva la medida de cese y abstención de ejercer violencia para proteger la integridad de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5- Desde su criterio estimado magistrado considera que, ¿La medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia dictada a favor de los miembros del núcleo familiar víctimas de actos violentos se adecua a la realidad problemática de los agraviados?

.....

.....

.....

.....

.....

6.- En este mismo contexto señor magistrado, ¿De qué manera se logra salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar cuando se otorgue la medida de cese y abstención?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7.- Estimado juez teniendo en cuenta el incremento masivo de denuncias por violencia familiar; ¿Considera razonable el plazo de las 72 horas establecido por la ley N°30364 para el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de riesgo moderado o severo?

.....

.....

.....

.....

.....

8.- Partiendo de la pregunta anterior, ¿Cuáles son los presupuestos indispensables que se debe de tener en cuenta para otorgar la medida de protección de

impedimento de acercamiento con el fin establecer una adecuada protección de la integridad de las víctimas de violencia familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

9.- Para concluir ¿Considera usted que existe una adecuada política de seguimiento de medidas de protección?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

(Fiscal de familia y abogados especialistas en materia de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos. 2019.

1.- Considera usted que, ¿Las medidas de protección emitidas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar impulsan una debida protección a la integridad física como psicológica a favor de las víctimas de violencia familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Premisa: A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2.- ¿Cree usted que la aplicación de la ley es un avance o un retroceso a la simplificación en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.- En su consideración, ¿Qué criterios se deberían tener en cuenta al dictarse las medidas de protección a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, considerando que la violencia familiar va en aumento?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP** que modifica el Reglamento de la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el **artículo 37**

inc. 3 señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4.- ¿De qué manera considera usted que, el reglamento de la Ley N° 30364, ha previsto adecuadamente la prevención de la violencia familiar a través de la medida de cese y abstención de ejercer violencia?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

5.- En su consideración, ¿De qué forma cree usted que, la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia ha disuadido la conducta del agresor teniendo en cuenta que el agresor puede ser reincidente en su conducta agresora en los casos de violencia familiar?

.....

.....

.....

.....

.....

6.- Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la ficha de valoración del riesgo es un instrumento adecuadamente empleado por parte de los operadores de justicia para el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia?

.....

.....

.....
.....

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7.- Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima cumple un rol preventivo frente a la violencia contra las víctimas integrantes del núcleo familiar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

8.- En su opinión, ¿Qué mecanismos deben de implementarse en el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima con el fin de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas de violencia familiar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

9.- ¿Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO 06
PRIMERA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres:
Santisteban Llontop, Pedro Pablo
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
- 1.4 Autoras del Instrumento:
Devia Garcia, Lery Nicole
Morote Ortega, Leidy Fiorella

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos técnicos y científicos												✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %

Lima, 27 de junio 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
Dr. Santisteban Llontop Pedro
DNI No 09803311 Telf: 983278657

ANEXO 07
SEGUNDA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: Wenzel Miranda Eliseo Segundo

1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.

 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**

1.4 Autor de Instrumento: Devia Garcia, Lery Nicole; Morote Ortega, Leidy Fiorella.

II. ASPECTOS DE VALIDACION

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

III. OPINION DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

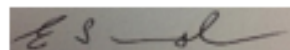
El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACION:

95

 Lima, 07 de septiembre 2020



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Nombres: Wenzel Miranda Eliseo Segundo DNI No:09940210 Telf:992303480

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Jueces especializados en materia de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: Jose Ronald Aliaga Rengifo

Cargo/profesión/grado académico: Juez Titular del Juzgado de Familia del Módulo Básico de Los Olivos.



Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019

1.- Desde su vasta experiencia como Juez de Familia; ¿Qué criterios toma en cuenta usted aparte de lo señalado por la ley N° 30364 para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas?

El primer escenario que consideramos para brindar las medidas de protección es el factor social de la víctima, para estimar el tema de qué relación tiene, parámetro social, cómo se está desarrollando o cómo se ha desarrollado con el agresor. Por ejemplo, en esos actos de violencia incide mucho el ámbito donde se desarrolla, después de eso el nivel educacional que tiene la víctima o el agresor, esos son aspectos fundamentales que tengo en cuenta para poder dar la medida adecuada de acorde con el escenario que se ha producido.

Es necesario evaluar el contexto para dar la medida de protección, por ejemplo, en el nivel económico, tengo que ver que pueda él pagarlo, si yo le aplico una multa, una disposición económica, después no va cumplir, vamos a llegar a lo mismo, también debe ir de acorde con el daño causado a la víctima porque no es un tema

que dificulte, sino son medidas de protección que busca aligerar la conducta del agresor y por ende salvar la situación jurídica legal de la víctima, que son aspectos fundamentales.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8 menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

2.- Ante lo señalado por la normativa anterior señor magistrado; ¿Qué deficiencias existen respecto a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo que impidan emitir una medida de protección que cumpla con proteger a las víctimas de violencia familiar?

Lo primero evidentemente de la ficha de evaluación es que se regula por el reglamento de la Ley N° 33330 Violencia contra la Mujer y Grupo Familiar en ese documento, por llamarlo indiciario, para saber cuál es la magnitud del daño o la amenaza que está padeciendo la víctima. El primer tema que encontramos allí es la deficiencia en cuanto a los operadores, los funcionarios de la policía no le dan la importancia que corresponde, en unos casos no lo presentan, no lo desarrollan o no acompañan a la víctima para que ella o él pueda hacer el llenado correspondiente o declare lo que corresponde. Porque allí señalan los profesionales en un aspecto en cuanto al riesgo que pueden estar expuesto, cuando toman su declaración en el juzgado no refieren eso, refieren algo diferente, en muchos casos las víctimas desisten de su accionar. La ficha está bien, de redactar, depende del operador, del policía, fiscal, que tendrían que cambiar de política para que tenga una eficacia real porque es un tema puntual en cuanto se refiere a identificar los primeros indicios o riesgos al que podría estar expuesto la víctima, tomar ese cuidado al exponer una declaración jurada que hace la víctima de lo que está exponiendo su vida, su entorno familiar o grupal, entonces cuidar eso.

Lo otro es tener algunas preguntas más puntuales para la situación, por ejemplo, en la ficha de riesgo, agregar los antecedentes tanto del victimario como de la víctima para tener una imagen sobre qué escenario se desarrollaba la víctima y el

agresor. Considero que esos aspectos son los más puntuales.

3.- Ahora bien, según los conocimientos que ha acumulado durante sus años de experiencia en la carrera judicial, ¿De qué forma las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos protegería a los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos?

PODER JUDICIAL DE LOS OLIVOS
JOSE RONALD ALIAGA RENGIFO
JUZGADO DE FAMILIA - LOS OLIVOS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - LIMA NORTE

En esta pregunta cabe señalar que lo que ocurre en cuanto a las medidas de protección debe ser eficaz para que, de alguna manera, realice, si es el término, en cuanto a la continuidad de las agresiones. La agresión es un ciclo vicioso, ciclo circundante a la persona que tiene que sufrir. Se busca de alguna manera eliminar, aunque sea ideal, o parar, porque el agresor necesita un tratamiento para que pueda cambiar su comportamiento y muchas veces también la víctima. En muchos casos la víctima piensa que es la responsable de lo que pasa en su vida y permite que siga desarrollándose ese círculo vicioso de la agresión, allí es necesario poner medidas de protección eficaces, porque por ejemplo si tenemos una persona que está siendo objeto de un acto de agresión de su entorno familiar, tenemos que ver si es consentido, continuado y depende de la magnitud y ver si tiene posibilidad si ese hombre o mujer cuando sale de la cárcel, acompañar de una terapia psicológica en el tiempo que están separados para componer su estado emocional. De eso se trata, de brindar las medidas adecuadas, pertinentes, eficaces para que puedan cambiar ese escenario de víctima, de amenaza, la persona que está denunciando y de esa manera cambie porque la medida de protección tiene ese escenario de eliminar, desaparecer, neutralizar la conducta agresiva del agresor. El acompañamiento de esta medida física y objetiva tiene una cuestión psicológica, el tratamiento, la terapia, el acompañamiento, la asistente social, el psiquiatra, el psicólogo para que pueda darse una verdadera recuperación de la víctima o también del agresor, no puede ser aislado porque es un entorno familiar o grupo familiar donde justamente va a ver relaciones personales y familiares, van a estar siempre conectados. Toda la familia tiene que ir a terapia y darse cuenta que el entorno es nocivo para el niño o la niña, la señora o para la persona que está siendo agredida.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019

Premisa: A partir del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el artículo 37 inc. 3 señala que, el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.

4.- En este sentido apreciaría mucho que me comente: ¿Qué consideraciones tiene en cuenta para hacer efectiva la medida de cese y abstención de ejercer violencia para proteger la integridad de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos?

La medida de protección de cese es un término que se dispone para advertir al agresor que justamente no tiene que continuar con esa actitud, de repente parecería que es una medida no eficaz, no realmente efectiva para el comportamiento, porque muchas veces la policía lo ha tomado, ellos son los que van a hacer cumplir el mandato, el cese, y allí queda, pero no se han dado cuenta que es más efectiva que un retiro, porque ese es constante, en cambio el retiro tiene una temporalidad que en tiempo puede ser un año, dos años o meses, pero ese tema de cese significa que ya basta de la agresión, que es suficiente, que si no hace eso se le va a enviar al penal, pero esa medida de cese tiene que acompañarse de algo más. El cese es una medida que le dice al agresor que ya es suficiente su actitud agresiva, de maltrato a la persona. Entonces de esa manera hacemos un pare efectivo al agresor en ese tema que es una constante. El artículo 37 no va tanto por este contexto que tiene esta medida, se lo pone en casos no muy complejos no muy ofensivos a la víctima, más como un tema que reflexione el agresor y reaccione frente a su conducta agresiva, para que de esa manera diga que si no hago eso me va a pasar esto y progresivamente tengo que acompañar con algo más, si no cesas te voy a hacer la denuncia o va a cambiar, porque ustedes

deben saber que las medidas de protección son variables, son temporales y en algunas circunstancias puede modificarse, el tipo puede cambiar si el agresor sigue su comportamiento reiterativo por una medida más fuerte, después del penal, de repente se va a pedir retiro, alejamiento o cortar la comunicación, pero ya es un primer momento en el acto que el agresor corte o elimine su actitud hacia la víctima.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JOSÉ RONALD ANAGUA BENGIFO
JURISTA
FISCALÍA - MUNICIPIO DE LOS OLIVOS
PROCESO DE SALUDIA - FISCALÍA PUNTA NORTE

5- Desde su criterio estimado magistrado considera que, ¿La medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia dictada a favor de los miembros del núcleo familiar víctimas de actos violentos se adecua a la realidad problemática de los agraviados?

La medida de cese de abstención si se adecúa a la realidad problemática de los agraviados y es necesario esta medida, la medida de protección no debe eliminarse o sacarse de contexto porque se da como una cuestión preventiva al agresor para que aligere o cambie su conducta para que si no hace eso va a tener medidas más fuertes. De frente tampoco se puede dar medidas más drásticas como retiros que mucha gente piensa que se les está quitando su propiedad, su posición, pero no es así, su mal comportamiento conduce a eso, que se le prive de bienes e inmuebles cuando está ocurriendo el evento agresivo. Entonces debe ser así, puede existir medidas económicas que deben ser progresivas, no de frente va uno al total de la multa o propiedad económica, sino vamos por partes. En este caso se puede decir todos los comportamientos agresivos pueden tener esta medida y en los casos que amerita, evaluados con el acompañamiento que va a ser efectivo el cese o la eliminación de la agresión.

6.- En este mismo contexto señor magistrado, ¿De qué manera se logra salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar cuando se otorgue la medida de cese y abstención?

La medida de cese es una medida acompañada de una terapia psicológica, de una visita social, eso significa que primero tiene que cesar para que justamente se pase a otra etapa o coetáneamente vas a entrar a otra medida que es la terapia psicológica, tratamiento psíquico a la víctima y al agresor para que justamente mejore y no se haga más esa actitud agresiva. No es una medida sola, desligada, sino que va acompañada de otra que también ese cese va a concluir si va a

realizarse con la terapia que tú le haces al agresor para tratar su comportamiento de agresividad y también a la víctima, sobretodo psicológico, animico, levantarles la moral con la terapia. Es una advertencia para que el agresor sepa que no está bien su comportamiento.



Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7.- Estimado juez teniendo en cuenta el incremento masivo de denuncias por violencia familiar; ¿Considera razonable el plazo de las 72 horas establecido por la ley N°30364 para el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de riesgo moderado o severo?

Yo considero que el plazo que se da para brindar la medida de protección a veces no está dentro de un contexto o una realidad que tiene la actividad jurisdiccional, la magnitud, el incremento del estado agresivo que se encuentra un hogar, la misma sociedad. La ley protege no solo al entorno familiar sino donde se desarrolla una persona, sea en el carro, en la calle. Todos tienen derecho a la integridad física y mental, entonces esas medidas que señalamos tiene que tener esa eficacia de cambiar la conducta del agresor, de buscar que no se vuelva a realizar esa situación. Las 72 horas que se dan es un tema, que si sería 24 horas, como debería ser la medida, es un tema que se tendría que asignar, por llamarlo así, los órganos jurisdiccionales. Yo digo que debería incidirse que la fiscalía retome, aunque la ley lo permite, que ellos también puedan brindar una medida de protección porque es la magnitud, la cantidad, el decrecimiento es sorpresivo, abrumante. Esos términos deberían manejarse porque debería ser inmediato, a veces incluso puede que murió la víctima o pasó algo a la víctima de agresión. El término me parece bien, pero debería ser un máximo acompañado de situaciones colaterales que ayuden a que estos términos se cumplan. Ha habido casos que no se han respetado este tema por la abrumante cantidad de casos de violencia familiar o contra la mujer o de grupo familiar como se llama actualmente. Estos tipos de actos de violencia

necesitan inmediatez, ir a un contexto de romper formalidades como sostiene la nueva ley. Por esa amenaza, por ese periodo, el escenario, porque no sabemos cómo va a reaccionar el agresor, puede ser una cuestión sencilla como un grito, que no sea muy perjudicial a la víctima, pero necesitamos también actuar allí, en este caso moderado, no solo en el caso severo. A veces en el severo, la persona que declaró en la ficha de riesgos no refleja lo que corresponda, pero el leve es evidentemente más nocivo, más de cuidado. Creo que debería conservar las 72 horas que tenemos y debemos tomar en cuenta el tema del peligro en que se encuentra la víctima y actuar todos policía, juez e incluso la sociedad porque todos estamos involucrados.

PODER JUDICIAL DEL PERU
JOSE RONAL ALIAGA RENGIFO
JUEZ TITULAR
BOGADO DE SAN MARCO DE LOS OLIVOS
CALLE 4500 1000 DE I

El fiscal es el titular de la acción penal y actualmente se ha penalizado estos actos de violencia contra la mujer y grupo familiar. Se tiene los instrumentos para hacer más efectivas las medidas de protección.

8.- Partiendo de la pregunta anterior, ¿Cuáles son los presupuestos indispensables que se debe de tener en cuenta para otorgar la medida de protección de impedimento de acercamiento con el fin establecer una adecuada protección de la integridad de las víctimas de violencia familiar?

En la medida de impedimento de acercamiento a la víctima debería tomarse en cuenta la magnitud del daño al que está expuesto la víctima, lo primero es determinar cuán nocivo es que el agresor esté cerca de la víctima por más que exista una relación de cercanía, de repente un hijo o un padre, pero es la conducta del agresor que hace necesario que se dicte la medida de protección de impedimento. Otro tema es si es reiterante, conducta agresiva hace que se tomen medidas más drásticas, más incisivas para tratar de una manera de proteger a la víctima. Puede ser que el padre o la madre o el conviviente están poniendo en peligro a la víctima y ya no es solo una vez, son dos veces, son reiterativos, eso sería la incidencia que viene actuando el agresor.

Por último, es justamente como el agresor va a dar cumplimiento de esta medida, como va a proceder con su actitud, si es posible que cumpla con esta medida, que no se acerque y a que distancia. En esta medida, a veces se pone un metro, cinco metros, eso no es nada, porque la sola presencia del agresor pone en peligro a la

victima, entonces es un tema que no se puede desligar, porque hay casos donde ha llegado al extremo la agresión que la víctima tiembla o cambia su comportamiento con solo escuchar el nombre del agresor, el impedimento busca cambiar esto. Hay que ver bajo qué condiciones se va a hacer efectivo esta medida, este sería el tercer presupuesto, y buscar los instrumentos para que se cumpla esta medida.

9.- Para concluir ¿Considera usted que existe una adecuada política de seguimiento de medidas de protección?

Allí estamos fallando, porque nosotros somos parte del seguimiento, los órganos profesionales, porque no hay la capacidad instalada, es importantísimo este seguimiento para que justamente se vea si las medidas que se han dictado se están cumpliendo, si están teniendo eficacia, si está cumpliendo el objetivo que se buscaba con esta medida de protección. Tenemos que ver justamente el seguimiento a la fecha, no digamos que es nulo, sino que no se da con la utilidad que necesitamos. Nosotros disponemos que estamos para hacerlo, pero no tenemos presupuesto, un tema así, justamente nosotros mandamos a un equipo de profesionales e igual manera también. El tema de la violencia ha llegado a sobrepasar toda capacidad instalada que tiene el juzgado y su equipo de profesionales, incluso la policía. Justamente esto se tiene que mejorar, se puede hacer de muchas formas, pero hay que programarlo, hay que manejarlo con los instrumentos que se tiene a la fecha y que se tiene en el futuro. La política que se tiene que tener en estos tipos de actos, nuestro organismo no medía, entonces tiene que ser acompañada del estado, que el estado proporcione mayores agentes, mejores condiciones para que pueda darse una verdadera verificación. La entidad debería verificar si está cumpliendo las medidas, de esa manera la víctima tendría más garantizada su protección, porque se dan medidas y no sabemos que medidas habrá al mes, más de doscientos jueces. Sucede así, había doscientas medidas y no todas se habían cumplido, todas salían, que el policía había cumplido con ir al domicilio de la víctima y eso había que comprobarlo. No hay a la fecha una política de una magnitud que pueda reflejar si una medida de protección se está realizando o no como se tiene proyectado.

Sería interesante focalizar un organismo de seguimiento porque se ha dado a la

PODER JUDICIAL DEL PERU
JOSÉ RONALDO
JUEZ TITULAR
JUZGADO DE FAMILIA
CORTE UNICA

fecha la nueva normatividad de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, pero es un tema que no se da abasto por la excesiva carga procesal, la capacidad del personal, la policía no tiene el personal capacitado, especializado para saber qué es lo que se quiere lograr con el seguimiento, un ente social o un psicólogo que cuando va a ver ayude. Sabemos que la fiscalía y la policía se están especializando, pero tienen que experimentarse porque parece sencillo, pero no lo es. Hay que ver si la víctima está diciendo la verdad, porque vas a su casa, te dicen sí, porque depende el agresor está por allí, le está mirando, le está amenazando, hay muchas formas de inducir la respuesta de la víctima. Yo creo que eso habría que manejarlo con una política de preparación, de especialización, entonces es bueno si se puede poner un organismo especializado para que haga el seguimiento de las medidas de protección. Debe ser una institución, el Ministerio de la Mujer, por ejemplo, va a colapsar también, el Poder Judicial también es un ente multidisciplinario, se podría poner asistentes sociales para que puedan hacerlo, igual la policía, igual la fiscalía, igual la municipalidad, etc. Tendría que manejarse una política más agresiva donde se pueda fiscalizar i se ha cumplido la medida de protección.



Firma y sello del entrevistado

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Jueces especializados en materia de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: Magda Francisca Villaverde Quispialaya

DNI: 060010229

Cargo/profesión/grado académico: Jueza del 13° juzgado de familia - subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar- Distrito de Independencia/ abogada/

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019

1.- Desde su vasta experiencia como Juez de Familia; ¿Qué criterios toma en cuenta usted aparte de lo señalado por la ley N° 30364 para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas?

Se hace un análisis de las víctimas, si son mujeres, si es un integrante del grupo familiar, asimismo se analiza el petitorio de las denuncias que presentan, en base a eso vemos si es que existe violencia, hay un tema de discriminación de una relación de poder, donde la persona agresora ejerce poder respecto de la persona agraviada. Entonces vemos este tipo de situaciones y vamos a la prevención, en sentido que nos dan una alerta de una agresión de una violencia, nosotros inmediatamente atendemos a las personas agraviadas y entonces ahí evaluamos, tenemos que evaluar previamente lo que el caso amerita. A veces los abogados o las mismas partes confunden y piensan que todo se tiene que ventilar en el proceso de violencia y no es así entonces nosotros tenemos que evaluar esos puntos para poder dictar las medidas de protección ahora realmente si el caso amerita dictamos damos las medidas de protección en forma razonable y proporcional porque no podríamos decir me agredió me pegó o me maltrató fue la primera vez me refiero al denunciado

tengo que evaluar que esta persona ya es reiterativa si esta persona ejerce violencia en el ciclo de violencia en pareja en el cual primero maltrata a la mujer luego le pide perdón luego la mujer acepta regresar y entonces esto se va incrementando es un ciclo de violencia que debemos nosotros terminarlo por eso nosotros tenemos que aplicar los principios de la ley 30364 y ver pues que este círculo de violencia se corte.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8 menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

2.- Ante lo señalado por la normativa anterior señor magistrado; ¿Qué deficiencias existen respecto a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo que impidan emitir una medida de protección que cumpla con proteger a las víctimas de violencia familiar?

A través de la ficha de valoración de riesgo lo que nosotros hacemos es detectar o sea es como un termómetro que aplicamos al caso en base a eso medimos o tratamos de determinar qué factores de riesgo tiene la persona y en base a eso da un puntaje que es leve, moderado o Severo y en mérito a ellos nosotros dictamos las medidas de protección en los casos de riesgo. Ahora las deficiencias que podríamos decir es que podríamos estar ante una persona que podría mentir o sorprender a los operadores de justicia mediante las respuestas ante las interrogantes de la ficha valoración de riesgo porque nosotros trabajamos en la buena fe en el sentido de que la persona que viene a hacer una denuncia está actuando de buena fe está diciendo su verdad y que no está inventando los hechos entonces hay personas que nos sorprenden y nos dicen sabe que esta persona me ha amenazado de muerte esta persona puede conseguir pistola me ha maltratado constantemente todos los días me insulta entonces nosotros cómo saber si realmente la otra persona en este caso el denunciado lo hace, este es en realidad el punto en el cual se presenta una deficiencia.

Pero nosotros nos basamos en lo que indica la norma nos basamos en los factores de riesgo, pero no sólo es determinar ello porque también existe una violencia psicológica que tendríamos que analizarlo con las evaluaciones psicológicas con la evaluación médico legal y con la narración de los hechos que haga la persona

agraviada, por lo tanto, es necesario de alguna forma corroborar en parte con algunos otros medios probatorios. Pero la ficha de valoración ahora de acuerdo al decreto legislativo 1470 dado al Estado de emergencia que estamos viviendo en la covid, nos determina que así no haya medios probatorios no haya nada si la persona da una alerta que realmente está violentada tenemos que dictar las medidas de protección evaluando el caso.

3.- Ahora bien, según los conocimientos que ha acumulado durante sus años de experiencia en la carrera judicial, ¿De qué forma las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos protegen a los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos?

Las medidas de protección están justamente dirigidas a proteger la integridad de las víctimas ya sea física o psicológica de las personas porque eso es lo que nosotros estamos velando hacerle una lucha frontal a la violencia y que se corte el ciclo de violencia. Entonces de qué forma hacemos eso al dictar las medidas de protección y cuando ya se dicta se pone inmediatamente de conocimiento a la comisaría de sector de donde habita el agraviado o la agraviada en ese entonces la comisaría ya ejecuta y hace conocer a la agraviada qué tiene sus medidas de protección y todo lo que se tenga que actuar y directamente ya la agraviada acude a la comisaría para que ellos en el entendido de que exista otro acto de violencia puedan asistirle, apoyarla y hacer una acta en la cual nos informe a nosotros que no se estarían cumpliendo las medidas para nosotros luego quizás agudizar las medidas de protección más fuertes para que la persona agresora sea posible de ser retirada del inmueble donde habita junto con la agraviada.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP** que modifica el Reglamento de la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el **artículo 37 inc 3** señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4.- En este sentido apreciaría mucho que me comente; ¿Qué consideraciones tiene

en cuenta para hacer efectiva la medida de cese y abstención de ejercer violencia para proteger la integridad de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos?

Generalmente invocó que queda prohibido al agresor de ejercer violencia contra la persona ya sea violencia física o psicológica y les pongo un apercibimiento de ser retirado del hogar donde habitan de continuar los actos de violencia con eso. Otro tema, es que muchos agresores están relacionados al consumo de alcohol de droga entonces lo que yo veo es el tema terapéutico entonces la agraviada nos dice este señor consume alcohol constantemente y es cuando ahí me agregue. Entonces, ordeno que este señor sea pues atendido en los centros de salud especializado de Salud Mental o ya del hospital para que atiendan esas conductas y en base a eso pueda mejorar entonces La idea es apoyar o sanar a esa gente agresora para que ya no esté agrediendo no y que en el caso que cumpla será denunciado por desobediencia a la autoridad.

5- Desde su criterio estimado magistrado considera que, ¿La medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia dictada a favor de los miembros del núcleo familiar víctimas de actos violentos se adecua a la realidad problemática de los agraviados?

Se adecua tanto para las agraviadas como para el agresor porque éste agresor que está haciendo en que está dañando a la agraviada me dicen que es un drogadicto Qué es un alcohólico o si me dice que es un ludópata que le vende las cosas o que no cumple con las obligaciones alimentarias que si bien es cierto puede tener una sentencia que ya todo esté liquidado Y esa niña necesita Comer entonces se le requiere que tiene que cumplir y de todas maneras se le ordena a la persona agresora qué de alimentos en el juzgado de paz letrado o donde tenga que ver pero también se le hace se hace un recordatorio en cuanto al código sobre la patria potestad en cuanto a los hijos a los deberes que tienen los padres para con los hijos.

6.- En este mismo contexto señor magistrado, ¿De qué manera se logra salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar cuando se otorgue la medida de cese y abstención?

Aparte de emitir el mandato de cese y abstención, yo ordeno terapia psicológica, a cargo de los hospitales públicos a favor de las víctimas, el cual es muy importante para su tratamiento ayudándole a superar los traumas. Otro tema es que muchos agresores están relacionados al consumo de alcohol de droga entonces lo que yo

veo es el tema terapéutico entonces la agraviada nos dice este señor consume alcohol constantemente y es cuando ahí agrego, entonces ordeno que este señor sea pues atendido en los centros de salud especializado de Salud Mental o ya del hospital para que atiendan esas conductas y en base a eso pueda mejorar entonces.

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7.- Estimado juez teniendo en cuenta el incremento masivo de denuncias por violencia familiar; ¿Considera razonable el plazo de las 72 horas establecido por la ley N°30364 para el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de riesgo moderado o severo?

Considero que sí, cuando son leves y moderados si dos, está bien por eso nosotros ahorita en los casos de riesgo severo es inmediata la comunicación que tenemos con la comisaría o sea nosotros dictamos las medidas de protección inmediatamente se les está comunicando a la comisaría en notificación por casilla electrónica las medidas que ya dictamos esa es una comunicación inmediata dictamos las medidas de protección y la comisaría ya tiene conocimiento de esas medidas entonces la parte la parte interesada en la parte agraviada ya de alguna forma ya está asegurada en un tiempo real de 4 horas ya no tendría que esperar hasta el día siguiente y nuevamente en la agresor pudiera regresar a agredirla ya la señora o la comisaría tiene un respaldo para poder actuar y ejecutar las medidas de protección Aunque aun así no haya sido notificado la parte agresora denunciada así también no haya sido notificada la misma denunciante porque la comisaría ellos hacen un acta en la cual dicen a usted el juzgado le ha dictado medidas de protección Y hacen su acta y después ya se les comunica esa labor se está llevando actualmente por la comunicación que han tenido la Policía Nacional con la corte Superior de justicia de Lima Norte en la interoperatividad de cada institución, el ministerio del interior y el poder judicial.

8.- Partiendo de la pregunta anterior, ¿Cuáles son los presupuestos indispensables que se debe de tener en cuenta para otorgar la medida de protección de impedimento de acercamiento con el fin establecer una adecuada protección de la integridad de las víctimas de violencia familiar?

En primer lugar, tenemos que ver que esta persona ya la amenazado de muerte o la ha agredido físicamente o existe una amenaza o que esta persona sea agresiva porque ante personas agresivas en cualquier momento pueden actuar negativamente contra la víctima. Entonces evalúo si realmente amenita dictarle el alejamiento porque hay casos en que viven en la misma casa y podríamos nosotros decirle que se aleje 10 metros cuando en realidad viven en un departamento y no podrían ejecutarse en la realidad por eso hay que ser realista y cuando viven en la misma casa, un mismo edificio en un mismo primer piso segundo piso lo que yo hago es decirles que están alejados a una distancia prudencial y personalmente no les doy metraje no les digo que se alejen 10-15-20-500 metros de una forma les digo a una distancia prudencial porque nosotros no podemos conocer la casa el lugar en donde viven y no podemos determinar En qué ambiente están compartiendo por eso es que nosotros decimos a una distancia prudencial así yo de alguna manera le pongo freno a esta violencia y le digo Tú no tienes porqué acercarte a esta persona porque tú ya sabes que no debes acercarte es lo que yo puedo indicar.

9.- Para concluir ¿Considera usted que existe una adecuada política de seguimiento de medidas de protección?

En cuanto el seguimiento no creo que esté siendo efectivo o muy eficaz porque en la ejecución es lo que falta ya que los policías no se dan abasto porque en una comisaría cómo Sol de Oro o la comisaría de Collique tienen un grupo de efectivos que se dedican a lo que son familia y no se dan abasto, porque por ejemplo yo dictó rondas policiales para poder cada cierto tiempo ir por la casa de la persona agraviada y a veces falta pues la logística la movilidad los insumos para poder trasladarse con sus vehículos con sus patrulleros esos factores también son los que no nos apoyan para poder que sea efectivo en cuanto la ejecución de las medidas de protección porque si te haría un adecuado seguimiento creo que se eliminaría completamente la violencia



Firma y sello de la entrevistada

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó por llamada telefónica, no siendo factible la firma y sello de la entrevistada. Sin embargo, la entrevista corresponde a MAGDA FRANCISCA VILLAVERDE QUISPALAYA, jueza del 13° juzgado de familia - subespecialidad en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar-Independencia, abogada con CAL N° 18932.

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

(Especialistas en materia de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: David Martín Vega Calderón

Cargo/profesión/grado académico: Especialista Judicial/Abogado

DNI: 08644437

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia protegen a las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1.- Desde su vasta experiencia como especialista de Familia; ¿Qué criterios toma en cuenta usted aparte de lo señalado por la ley N° 30364 para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar para proteger la integridad física y psicológica de las víctimas?

El tema de violencia familiar es muy álgido y actualmente está causando muchos estragos, lamentablemente nuestro país no ha sido muy ajeno a este tema de violencia y cada vez aumentan más las víctimas, siendo que el estado hace esfuerzos para tratar de mitigar estos actos de violencia, pero no son suficientes todavía para lograrlo, si bien es cierto la ley 30364 es innovadora en el ámbito de violencia contiene muchos aspectos en los cuales aún faltan todavía cuajar mejor esa aplicación. Básicamente en lo que se refiere a las medidas de protección nosotros aparte de lo que ya indica la ley 30364 sobre los criterios para emitir estas medidas, nosotros tenemos en cuenta el grado de vulnerabilidad primordialmente entendiendo como vulnerable a aquella persona que está más indefensa, el nivel de desprotección que pueda tener, el grado de exposición que pueda tener al peligro frente al agresor, son criterios importantes que tomamos en cuenta antes de dictar una medida de protección.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8 menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

2.- Ante lo señalado por la normativa anterior señor(a) especialista; ¿Qué deficiencias existen respecto a la aplicación de la ficha de valoración de riesgo que impidan emitir una medida de protección que cumpla con proteger a las víctimas de violencia familiar?

Existen varias aristas si bien es cierto la ley ahí lo indica en su artículo 8 establece el instrumento de la ficha de valoración de riesgo la cual es aplicada por la policía, el ministerio público o el poder judicial porque justamente es ahí donde se inicia la denuncia de acuerdo a la ley el agraviado puede venir a denunciar ante el juez de familia directamente, también lo puede hacer ante la policía nacional o el ministerio público. Por la problemática que se viene dando actualmente por la coyuntura que tenemos el 90% la violencia familiar es denunciada a nivel de la policía nacional y aquí se presenta el problema que por falta de mayor capacitación o por la cantidad de denuncias que se presentan en violencia familiar a diario, estas fichas de valoración de riesgo cuando llegan a los juzgados se observan que están mal llenadas o están incompletas, hasta no se encuentran los datos de manera certera, lo cual genera que difícilmente se logre tomar una apreciación de los hechos ocurridos, lo cual no debería ser así porque el sentido y el espíritu de la ley 30364 es que con la ficha de valoración de riesgo uno como operador de justicia tenga los elementos necesarios para emitir una medida de protección adecuada, lamentablemente en la coyuntura actual esta ficha de valoración de riesgo no está siendo bien llenada, siendo que debido a esto hasta se llegan a presentar dos extremos: Por un lado o se maximiza el tema de la violencia ejercida exponiéndose un riesgo de manera grave cuando no lo es, o de lo contrario se minimiza la violencia ejercida cuando en realidad existe un riesgo grave respecto a la víctima el cual pone en peligro su integridad, siendo un tema muy complejo ya que en la policía no existe personal capacitado para el correcto empleo de este instrumento. Por estos motivos difícilmente podemos tomar en cuenta a la ficha de valoración de

riesgo como punto de partida para emitir medidas de protección, por lo cual debemos tener en cuenta y contrastarlo con otros elementos para poder llegar a algo más claro.

3.- Ahora bien, según los conocimientos que ha acumulado durante sus años de experiencia en la carrera judicial, ¿De qué forma las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos protegen a los integrantes del núcleo familiar víctimas de actos violentos?

En el juzgado se analizó y se ha analizado toda la problemática respecto a la violencia familiar, para dar unas medidas de protección siempre hemos tratado de ser objetivos lo cual implica que para que haiga una resolución donde se dictan medidas de protección a favor de la víctima no nos hemos basado netamente en las fichas, sino que hemos pedido exámenes auxiliares, como lo son exámenes al equipo multidisciplinario, así también por el principio de inmediatez hemos visto directamente a la víctima cuando ha venido a la audiencia cuando se convoca, por lo cual hemos tratado de dar las medidas que más se acercan al daño producido para que estas sean de mayor aplicación en cuanto a su ejecución, por ese lado el juzgado siempre ha tratado de dictar medidas acordes con los casos que se habían presentado y estas medidas han venido a ser desde la de cese y abstención de efectuar actos de violencia, el impedimento de acercamiento del agresor a la víctima hasta la del retiro del agresor del hogar.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el artículo 37 inc 3 señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por si solo no garantiza la protección de la víctima.**

4.- En este sentido apreciaría mucho que me comente: ¿Qué consideraciones tiene en cuenta para hacer efectiva la medida de cese y abstención de ejercer violencia

para proteger la integridad de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos?

El tema está en que la efectividad o el éxito que lo que se pueda ordenar en el juzgado pasa por lo que es necesariamente el seguimiento, porque se puede dictar una resolución pero si esta no tiene el seguimiento necesario entonces esta resolución simplemente no se va cumplir y la víctima va a permanecer siempre en zozobra y riesgo de que el agresor pueda realizar actos violentos, entonces aquí lo que se necesita básicamente es que ese mandato de cese y abstención de efectuar violencia se cumpla y la manera de que se pueda cumplir es a través de nuestra policía nacional porque la policía es la que está más cerca del ciudadano, por lo que tiene que haber áreas especializadas que se encarguen de dar cumplimiento a estas medidas de protección sin perjuicio de ello lógicamente los juzgados especializados en materia de violencia deben hacer el seguimiento y este seguimiento se realiza a través de los órganos auxiliares como lo es el equipo multidisciplinario a través del área de servicio social, donde se puede hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas y esto obviamente va de la mano con el poder coercitivo que tiene la misma policía para hacer cumplir las medidas de protección para que no sean simplemente frases líricas en una resolución.

5- Desde su criterio estimado(a) especialista, ¿La medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia dictada a favor de los miembros del núcleo familiar víctimas de actos violentos se adecua a la realidad problemática de los agraviados?

Aquí justamente la ley siempre busca proteger, pero nosotros vemos que, si bien es cierto el retiro del agresor del hogar, es la medida más radical pero este retiro debe de estar acompañado de otras daciones como es un tratamiento psicológico gratuito que se debe brindar tanto a las víctimas de violencia como al agresor para que entienda lo que está cometiendo, y para la víctima para que sepa que no está desprotegida y tenga las medidas para defenderse, lógicamente para que esto cese de alguna manera. Si bien es cierto la medida de protección de cese y abstención de ejercer actos violentos es una medida de aplicación práctica, esta debe complementarse con la medida de tratamiento psicológico para que tenga una aplicación dual, porque de lo contrario una sola no va a ser siempre lo conveniente.

6.- En este mismo contexto señor especialista, ¿De qué manera se logra salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de violencia familiar cuando se otorgue la medida de cese y abstención?

Con la dualidad, porque aparte de ejercer el mandato de cese y abstención, el impedimento, etc. se debe tener en cuenta la parte psicológica, la cual se traduce en las terapias que brindan los hospitales públicos a favor de las víctimas y agresores mediante un tratamiento gratuito, que es muy importante porque el daño físico se puede tratar con medicamentos, pero el daño psicológico es más complejo y se debe tratar a través de una terapia psicológica para establecer esta parte psicológica estable, sino no se concretaría nada.

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

7.- Estimado especialista teniendo en cuenta el incremento masivo de denuncias por violencia familiar; ¿Considera razonable el plazo de las 72 horas establecido por la ley N°30364 para el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de riesgo moderado o leve?

Esta ley con el plazo que establece de 72 horas se ha ido adecuando a la realidad, inicialmente se dijo que presentada la denuncia el juez tiene 72 horas para citar fecha de audiencia eso en la coyuntura que manejaba el poder judicial era prácticamente imposible, porque en un primer momento no habian juzgados especializados en violencia familiar, la violencia fue asumida por los juzgados de familia quienes con toda la carga que manejaban como son los casos de divorcios, alimentos, tenencia, régimen de visitas. Obviamente es importante que se responda rápidamente a la necesidad de la víctima no se va esperar meses para dictar las medidas, pero en la práctica esto no fue así.

De modo tal que ahora con la creación de juzgados especializados en violencia familiar con la dación del presupuesto necesario se está encaminando a cumplir las 72 horas que es lo óptimo, pero no se está cumpliendo porque existe demasiada carga procesal y los casos de violencia familiar han aumentado exponencialmente y los juzgados no se dan abasto para emitir las medidas en el plazo de 72 horas, lo que ahora se está haciendo es, presentada la denuncia de violencia familiar, el juez al momento de admitir la demanda ya dicta medidas de protección sin necesidad de la audiencia oral porque se está basando en la ficha de valoración de riesgo y el juez con aspectos puntuales en esos juzgados de violencia familiar que tienen a la mano equipo multidisciplinario que estén trabajando conjuntamente y cerca entonces resulta un poco más fácil responder a las necesidades de las víctimas, es

un plazo óptimo pero aun en la realidad del poder judicial no se puede dar.

8.- Partiendo de la pregunta anterior, ¿Cuáles son los presupuestos indispensables que se debe de tener en cuenta para otorgar la medida de protección de impedimento de acercamiento con el fin establecer una adecuada protección de la integridad de las víctimas de violencia familiar?

La importancia que reviste la ficha de valoración de riesgo porque es el primer eslabón en el cual el juzgador va pronunciarse sobre los hechos de violencia cometidos, es en esta ficha que deben indicar ciertos presupuestos como son el grado de vulnerabilidad, que tipo de hechos se han cometido, si se tiene información del médico legista cual es el grado de afectación física que existe, así mismo si se cuenta con el informe psicológico sirve para determinar el grado de afectación psicológica, con estos presupuestos principalmente se dictan las medidas de protección. Estos presupuestos básicamente deben estar orientados en la vulnerabilidad de la víctima y el grado de afectación producido a la víctima.

9.- Para concluir ¿Considera usted que existe una adecuada política de seguimiento de medidas de protección?

En cuanto al seguimiento existen deficiencias, debido a que los órganos encargados no tienen suficiente capacidad y no se dan abasto con el seguimiento de todos los casos, es vital un adecuado seguimiento para determinar si las medidas cumplen con el objetivo por el cual fueron emitidas, si son eficaces para la víctima

La política de seguimiento debería ir acompañada por el accionar del estado proporcionado mejores condiciones para que pueda darse una verdadera verificación en la que se determine si se están cumpliendo las medidas, de esa manera la víctima tendría más garantizada su protección, no existe a la fecha una política que pueda reflejar si una medida de protección se está realizando o no como se tiene proyectado.



Firma y sello del entrevistado

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó de forma virtual, no siendo factible la firma y sello del entrevistado.

Sin embargo, la entrevista corresponde a DAVID MARTIN VEGA CALDERÓN, secretario judicial del Juzgado de Familia de Los Olivos, abogado con CAL N° 37591

ANEXO 4

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Fiscal especialista en materia de Derecho de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: Francisco Magno Zapata Mogollón

Cargo/profesión/grado académico: Fiscal Adjunto Provincial 1era Fiscalía Civil y Familia Los Olivos

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1. Considera usted que, ¿Las medidas de protección emitidas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar impulsan una debida protección a la integridad física como psicológica a favor de las víctimas de violencia familiar?

Considero que el otorgamiento de las medidas de protección sí constituyen un impulso para la protección integral de las víctimas de violencia familiar, toda vez que responden a una intervención oportuna e inmediata por parte de los operadores de justicia, en aras de salvaguardar la integridad de la mujer o el integrante del grupo familiar, pues la dación de las mismas presupone la actuación oportuna y sin dilaciones por parte del aparato judicial, teniéndose en cuenta que el objeto de las medidas de protección es minimizar los efectos de la violencia en la parte agraviada.

Premisa: A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2. ¿Cree usted que la aplicación de la ley es un avance o un retroceso a la simplificación en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección casos de violencia familiar?

Lo considero un avance, puesto que se actúa de manera más célere y oportuna en cuanto se tiene la comunicación de un hecho de violencia en agravio de

mujeres o de los integrantes del grupo familiar, ya que al marcarse una etapa preventiva (otorgamiento de medidas de protección), se le puede garantizar a la víctima de violencia sus derechos y se pueden neutralizar los efectos nocivos que pueda acarrear consigo las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales que sufra la víctima. La simplificación, presupone, además –desde mi punto de vista – una mayor eficacia en el resguardo de la integridad de la víctima.

3. En su consideración, ¿Qué criterios se deberían tener en cuenta al dictarse las medidas de protección a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, considerando que la violencia familiar va en aumento?

Considero que un criterio fundamental es la gravedad del hecho, lo cual puede inferirse desde el momento de la comunicación del caso de violencia, pues a partir de ese análisis situacional se pueden vislumbrar las medidas inmediatas que el caso requiera. Otro criterio sería la existencia de antecedentes de violencia, pues existen muchos casos en los que la parte agraviada recién denuncia, sin embargo, ha venido experimentando hechos de violencia desde hace mucho tiempo atrás. También sería, la situación social de la víctima, esto es, si presenta una condición de discapacidad y/o vulnerabilidad, las condiciones económicas de la víctima (evaluar la dependencia económica), lo cual podría avizorarse con una evaluación social preliminar a la víctima. Importante también es el tipo de vínculo que existe entre la víctima y el agresor, lo que puede ser un claro indicador de las medidas de protección a adoptar, las cuales deben ser las más óptimas.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP que modifica El Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el artículo 37 inc. 3 señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4. ¿De qué manera considera usted que, el reglamento de la Ley N° 30364, ha previsto adecuadamente la prevención de la violencia familiar a través de la medida de cese y abstención de ejercer violencia?

En cuanto a esa premisa normativa, considero que el legislador, lo que ha querido hacer es dejar claro que una medida de protección en ningún sentido es una bonita literatura, sino que, por lo que se debe velar es por la ejecución de las medidas de protección aplicadas al caso concreto. En ese sentido, lo que esta norma nos quiere decir, es que el fin inmediato de una medida de protección es el

cese, abstención y prohibición de ejercer violencia en agravio de la víctima, pero ese mandato no resulta suficiente, y es por ello que a continuación detalla medidas como la prohibición de acercamiento, o retiro del agresor, etc., es decir, medidas que, a su ejecución, van a garantizar la integridad de la víctima.

5. En su consideración, ¿De qué forma cree usted que, la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia ha disuadido la conducta del agresor teniendo en cuenta que el agresor puede ser reincidente en su conducta agresora en los casos de violencia familiar?

Como lo sostuve en la interrogante anterior, considero que esa premisa es para señalar de alguna forma cual es el ideal de las medidas de protección, sin embargo, siempre –de acuerdo al caso concreto – va a necesitar de una medida cuyo ejecución sea más factible y más idónea, es decir mucho más eficaz, pues en efecto el sumillado mandato por sí solo, no contribuiría a la disminución de los casos de violencia, sino más bien al incremento de los casos, y por ende a la reincidencia, lo que se debe evitar, estando a la naturaleza de la Ley N° 30364 en comento.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8, menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

6. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la ficha de valoración del riesgo es un instrumento adecuadamente empleado por parte de los operadores de justicia para el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia?

Desde la experiencia personal, considero que la Ficha de Valoración (FVR), es un instrumento que contiene valiosa información, siempre que sea bien aplicado por el operador que corresponda. Sin embargo, en la actualidad no viene siendo empleado de la forma adecuada, lo que hace que el resultado que arrojen, muchas veces no sea el correcto (riesgo leve, moderado, o severo), y ello hace que el Juez de Familia que otorga las medidas de protección en la etapa preventiva del

actual proceso por violencia familiar, no adopte en su totalidad las medidas necesarias, oportunas e inmediatas al caso concreto.

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta lo normado en la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 22, inciso 2 señala expresamente a la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.

7. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima cumple un rol preventivo frente a la violencia contra las víctimas integrantes del núcleo familiar?

Esta es una medida que debe examinarse con mucha cautela, pues sin duda en los casos concretos en los que se trate de una violencia de pareja, el impedimento de acercamiento resulta fundamental, pues es la naturaleza preventiva de las medidas de protección, por lo que en los casos en que el agresor sea la pareja, el alejamiento es una medida básica, que responde a una actuación oportuna e inmediata, pues por ejemplo lo que se quiere evitar es que ocurra un feminicidio. Ahora, lo discutible es cuando las víctimas son menores de edad (normalmente los hijos de las partes procesales) y se aplica el impedimento de acercamiento, lo que colinda con la afectación de derechos como la patria potestad o el régimen de visitas, por lo que el Juez debe examinar definitivamente, en qué grado las medidas de protección a dictar afectarían estas instituciones del derecho de familia.

Premisa: Según la información que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), refiere que el número de casos iniciados por violencia familiar durante el año 2019 hasta el mes de octubre en Lima ascienden a 46,928.

8. En su opinión, ¿Qué mecanismos deben de implementarse en el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima con el fin de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas de violencia familiar?

Considero que, se pueden implementar medidas de resguardo, como por ejemplo visitas inopinadas por parte del personal policial al domicilio de la víctima, a efectos de poder verificar la situación actual de la víctima. Se puede realizar un monitoreo del caso, a través de instituciones como el Centro de Emergencia Mujer del MIMP, UDAVIT del Ministerio Público, y en el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar, la Unidad de Protección Especial – UPE del MIMP. Ahora, a manera sancionatoria, en definitiva, frente al incumplimiento de la medida de protección de acercamiento, y que la víctima denuncie dicho incumplimiento, ello debería ser tomado en cuenta como antecedente y claro, como la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, así como el incumplimiento de resoluciones judiciales.

9. ¿ Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

Definitivamente considero que sí, el seguimiento o monitoreo a las víctimas de violencia contra la mujer, resulta fundamental en aras de evitar nuevos episodios de violencia, que casi siempre son más graves y con desenlaces lamentables como la muerte de la víctima (feminicidio), por lo que resulta relevante y trascendental que instituciones públicas se hagan cargo del seguimiento de las víctimas de violencia y coadyuvar a su restablecimiento, así como a la prevención de nuevos hechos de violencia en su agravio, lo que le permita asumir su vida cotidiana de la mejor manera, siempre resguardando su bienestar integral.



FRANCISCO MAGNO ZAPATA MOGOLLÓN
Fiscal Adjunto Provincial
1ra Fiscalía Provincial Del y Familia de Los Ochos
Distrito Fiscal de Lima Norte

Firma y sello del entrevist

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUIA DE ENTREVISTA

(Abogados especialistas en materia de Derecho de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: Nils Giancarlo Cervantes Márquez

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos. 2019.

1. Considera usted que, ¿Las medidas de protección emitidas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar impulsan una debida protección a la integridad física como psicológica a favor de las víctimas de violencia familiar?

No, en razón que los Juzgados de Familia no la emiten oportunamente debido a la alta carga procesal, y eso genera que las víctimas sigan condenadas a los maltratos continuos por parte de su agresor.

Premisa: A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2. ¿Cree usted que la aplicación de la ley es un avance o un retroceso a la simplificación en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar?

Desde mi punto de vista, para que cumpla fehacientemente, se debe de tener en cuenta que se debe de implementar o complementar con la creación de Juzgados especializados en la materia, como también la complementación de especialistas para las respectivas evaluaciones físicas y psicológicas.

3. En su consideración, ¿Qué criterios se deberían tener en cuenta al dictarse las medidas de protección a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la víctima, considerando que la violencia familiar va en aumento?

Considero, que los criterios son, la evaluación psicológica, la cual se diagnostica la afectación emocional de la víctima, el examen médico legal, con el que se evidencia las lesiones físicas ocasionadas en el cuerpo de las víctimas y por último la ficha de valoración de riesgo, que determina subjetivamente el nivel de riesgo que se encuentra la persona agredida pudiendo ser calificado como leve, moderado o severo.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP** que modifica el Reglamento de la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el **artículo 37 inc. 3** señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4. ¿De qué manera considera usted que, el reglamento de la Ley N° 30364, ha previsto adecuadamente la prevención de la violencia familiar a través de la medida de cese y abstención de ejercer violencia?

Si bien es cierto para desarrollar la presente ley, se ha tenido que tomar en cuenta las políticas públicas, la cual genera la acción del Estado para dar respuesta a este gran problema, sin embargo, reitero que para el cumplimiento real no se ha considerado la creación oportuna de JUZGADOS, ni ESPECIALISTAS DE LA SALUD en esta materia.

5. En su consideración, ¿De qué forma cree usted que, la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia ha disuadido la conducta del agresor teniendo en cuenta que el agresor puede ser reincidente en su conducta agresora en los casos de violencia familiar?

Lamentablemente, a pesar de que existe la LEY N° 30364, no ha generado cambios relevantes en nuestra sociedad, ya que día a día, el incremento de casos por violencia familiar desborda a lo planteado, cuando se creó dicha ley.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 8, menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

6. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la ficha de valoración del riesgo es un instrumento adecuadamente empleado por parte de los operadores de justicia para el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia?

Considero, que dicho instrumento es relevante, en razón que precisan información determinante, sin embargo, muchos operadores de justicia no la consideran como tal.

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta lo normado en la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 22, inciso 2 señala expresamente a la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.

7. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima cumple un rol preventivo frente a la violencia contra las víctimas integrantes del núcleo familiar?

Debería de cumplir con el rol preventivo, pero en el contexto de la realidad de nuestra sociedad, se tiene un sistema de justicia recargado, una policía nacional del Perú indiferente y agresores reincidentes.

Premisa: Según la información que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), refiere que el número de casos iniciados por violencia familiar durante el año 2019 hasta el mes de octubre en Lima ascienden a 46,928.

8. En su opinión, ¿Qué mecanismos deben de implementarse en el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima con el fin de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas de violencia familiar?

IMPLEMENTAR la interoperabilidad entre las instituciones involucradas en la atención de la violencia de género a fin de facilitar las coordinaciones que sean necesarias, ello implica contar, de manera permanente, con TICS, recursos, herramientas y programas que les permitan procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos, de manera inmediata.

9. ¿Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

Mientras nuestra sociedad machista no cambie, ninguna ley o política pública se podrá adecuar a nuestra realidad.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. Below the signature, the text "Registro: 058448" and "DNI 41206707" is printed in a small, black font.

Firma del entrevistado

ANEXO 4
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

(Abogados especialistas en materia de Derecho de familia)

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Entrevistado/a: Dicky Hart Vargas Ruiz

Cargo/profesión/grado académico: Abogado

Objetivo general

Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.

1. Considera usted que, ¿Las medidas de protección emitidas en el marco de la Ley N°30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar impulsan una debida protección a la integridad física como psicológica a favor de las víctimas de violencia familiar?

En mi consideración, creo que no se establece un debido impulso para la protección integral de las víctimas de violencia familiar, toda vez que no responden a una intervención oportuna e inmediata por parte de los operadores de justicia, generando con ello la ausencia de protección de la integridad de la mujer o el integrante del grupo familiar.

Premisa: A partir de la entrada en vigencia de la Ley N°30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2. ¿Cree usted que la aplicación de la ley es un avance o un retroceso a la simplificación en el procedimiento de otorgamiento de medidas de protección en casos de violencia familiar?

En parte, creo que la ley en sí misma abarca aspectos importantes tales como individualizar a los sujetos de protección, los tipos de violencia, y demás aspectos relevantes, pero en cuanto a las medidas de protección presenta falencias

3. En su consideración, ¿Qué criterios se deberían tener en cuenta al dictarse las medidas de protección a fin de garantizar la integridad física y psicológica de la

víctima, considerando que la violencia familiar va en aumento?

Se debe de tener en cuenta dos criterios importantes, el primero el grado de afectación hacia la víctima a través de la ficha de valoración de riesgo y los antecedentes de los agresores al momento del otorgamiento de las medidas de protección en casos de violencia familiar.

Objetivo específico 1

Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege a la integridad psicológica de las víctimas en el distrito Los Olivos, 2019.

Premisa: A partir del **Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP** que modifica el Reglamento de la **Ley N° 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el **artículo 37 inc. 3** señala que, **el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima.**

4. ¿De qué manera considera usted que, el reglamento de la Ley N° 30364, ha previsto adecuadamente la prevención de la violencia familiar a través de la medida de cese y abstención de ejercer violencia?

El legislador al momento de implementar el reglamento de ley a tratado de proteger en diferentes extremos a la víctima, ya sea implementado medidas de protección o medidas cautelares en aras de salvaguardar la integridad de las mismas, ha dejado de lado al mandato de cese y abstención de ejercer violencia, ya que por sí solo no garantiza una debida protección.

5. En su consideración, ¿De qué forma cree usted que, la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia ha disuadido la conducta del agresor teniendo en cuenta que el agresor puede ser reincidente en su conducta agresora en los casos de violencia familiar?

Es sombrío saber que, de ninguna manera se ha podido disuadir la conducta agresora de victimario, debido a que los jueces de familia suelen otorgar dicho mandato de cesar la violencia acompañado de otra medida, ya que esta por sí sola no garantiza la debida protección de las víctimas de violencia familiar, generando con ello una ausencia por parte de este mandato de protección.

Premisa: Teniendo en cuenta al reglamento de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar en su artículo 8, menciona a la Ficha de Valoración del Riesgo (FVR). "El cual es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada".

6. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la ficha de valoración del riesgo es un instrumento adecuadamente empleado por parte de los operadores de justicia para el otorgamiento de la medida de protección de cese y abstención de ejercer violencia?

Considero que la ficha de valoración de riesgo es un instrumento muy importante e indispensable para determinar el riesgo inminente que surgió la víctima y contendrá fundamental información que ayudara al momento del otorgamiento de medias de protección a favor de las víctimas.

Objetivo específico 2

Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.

Premisa: Teniendo en cuenta lo normado en la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en su artículo 22, inciso 2 señala expresamente a la medida de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.

7. Ante lo señalado por la normativa; ¿Considera que la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima cumple un rol preventivo frente a la violencia contra las víctimas integrantes del núcleo familiar?

No, debido a lo que se refleja en la realidad social que vemos hoy en día pues, la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima es la más vulnerada por el agresor siendo que no cumple con su rol tuitivo ni preventivo, ya que los operadores de justicia descuidan la aplicación de la misma dejando de lado realizar el debido seguimiento y cumplimiento de dicha medida.

Premisa: Según la información que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), refiere que el número de casos iniciados por violencia familiar durante el año 2019 hasta el mes de octubre en Lima ascienden a 46,928.

8. En su opinión, ¿Qué mecanismos deben de implementarse en el otorgamiento de la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima con el fin de garantizar la protección de la integridad física de las víctimas de violencia familiar?

Efectivamente, se deben de implementar nuevos mecanismos que ayuden a efectivizar la medida de protección de acercamiento a la víctima tales como, el seguimiento constante por parte de los miembros de la policía a los domicilios de las víctimas y realizar monitorios constantes de los demás operadores de justicias y entidades del Estado que puedan reforzar el debido cumplimiento de esta medida.

9. ¿Considera necesaria la creación de nuevas políticas de seguimiento para que el agresor cumpla la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima y que estas medidas de protección sean coercitivas en casos de violencia familiar?

Si, considero que se debe establecer una política de seguimiento para que de esta forma se logre garantizar la debida protección de la integridad física, psicológica y sexual de la víctima de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.



Firma y sello del entrevistado

OBSERVACIÓN: La entrevista se realizó por llamada telefónica, no siendo factible la firma y sello de la entrevistada. Sin embargo, la entrevista corresponde a DICKY HART VARGAS RUIZ, abogado con CAL N° 80679.

ANEXO 08
SEGUNDA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop, Pedro.
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de fuente documental- Decreto Legislativo N°1470.
- 1.4 Autor de Instrumento:
Devia Garcia, Lery Nicole
Morote Ortega Leidy Fiorella

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. PRESENTACION	Responde a la formalidad de la investigación												x	
2. OBJETIVIDAD	Contiene la información comprendida en la cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												x	
3. ACTUALIDAD	Contiene la información de acorde a los aportes recientes al derecho												x	
4. INTENCIONALIDAD	Contiene la información adecuada para valorar las Categorías.												x	
5. COHERENCIA	La información tiene coherencia entre los problemas, objetivos e hipótesis												x	
6. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías.												x	
7. PERTINENCIA	El instrumento contiene información que considera un problema crucial, tiene relevancia global.												x	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95%

Lima, 29 de octubre 2020

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE


 Dr. Santisteban Llontop, Pedro
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIAL

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo General			
Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
<p style="text-align: center;">Tribunal Constitucional Expediente N°03378-2019-PA/TC-ICA “Caso Jorge Guillermo Colonia Balarezo”, Lima 05 de marzo de 2020.</p>	<p>FUNDAMENTO 91. ante una denuncia de violencia, el organismo estatal tiene que activar todas las condiciones necesarias para que las víctimas se sienta en libertad de declarar y les asista la seguridad de que se tomaran medidas que garantizan su integridad y su vida, pero que, además, que se realizara las investigaciones pertinentes con el objeto de establecer las sanciones y reparaciones.</p>	<p>Según lo considerado por el Tribunal Constitucional los casos de violencia ejercida contra los integrantes del grupo familiar, deberán ser atendidos por los diferentes aparatos estatales, brindándoles condiciones y garantías necesarias con el fin de que se obtenga la declaración de las víctimas, logrando con ello adoptar las medidas de protección urgentes, con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad de las víctimas. De igual manera se accionará desde otra vía para continuar con las investigaciones pertinentes e imponer las sanciones que correspondan.</p>	<p>El Estado como un ente rector tiene el deber de garantizar una vida sin violencia a aquellas personas del entorno familiar que sean víctimas de violencia a través de los diferentes órganos estatales que frente a una denuncia por cualquier modalidad de violencia familiar pondrán en marcha un plan para otorgar a las víctimas medidas de protección en aras de salvaguardar su integridad, así como propiciar un ambiente adecuado en el que la víctima pueda brindar su manifestación libre de presiones sin sentirse coaccionada de no poder manifestar su verdad sobre los hechos. Asimismo, los aparatos estatales deberán realizar las investigaciones necesarias comprometiéndose a sancionar a los que resulten responsables.</p>

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DECRETO LEGISLATIVO****N°1470**

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo General			
Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
Artículo 4, inc. 4.4 del Decreto Legislativo N°1470, Lima 27 de abril de 2020.	El presente Decreto Legislativo sometido a análisis, fue emitido por el poder ejecutivo, publicado el 27 de abril de 2020, específicamente en su artículo 4, inc. 4.4, página 2, señaló que para el dictado de la medida de protección, los jueces deben de tomar en cuenta los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria y evaluar el riesgo en el que se encuentra para otorgar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que impidan el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona	Es menester considerar que, con la implementación del presente Decreto Legislativo, el Estado implementó nuevos criterios debido a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país para de esta forma se salvaguarde y otorgue las medidas de protección en los casos de violencia familiar, pero dejando de lado al mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia, siendo que desnaturaliza el objeto de protección de este mandato y considerándolo débil para el integridad en todas sus formas a favor de la víctima de violencia familiar.	En base a lo sustentado en el presente decreto legislativo, se debió de tener en cuenta que pese al estado de emergencia por lo que está atravesando el país, se tuvo que primar la protección de la integridad de las víctimas, es así que, el órgano jurisdiccional debió de tener presente los hechos narrados por las víctimas y el peligro en el que se encontraron, sin dejar de lado las medias restrictivas propias de la emergencia sanitaria a fin de emitir las medidas de protección necesarias, donde no exponga a la víctima al contacto con el agresor.

	<p>denunciada del hogar. De no efectuarse esta medida, se debe evaluar si la víctima cuenta con un respaldo familiares de apoyo o de ser el caso se le dé acogida en un refugio temporal. Siendo que, no cabe la pasividad de la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia.</p>		<p>Asimismo, se priorizó tomar en cuenta redes de apoyos institucionales a favor de las víctimas.</p>
--	---	--	---

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL-DECRETO LEGISLATIVO N°1386

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo General			
Determinar de qué manera las medidas de protección tradicionales dictadas por el Juez de Familia garantizan la integridad de las víctimas en los casos de violencia familiar en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
Artículo 22 de la ley N° 30364 modificada por el artículo 2 del Decreto legislativo N° 1386 (p.10)	El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la parte agresora, de modo que permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; de forma que asegura la protección de integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, de modo que los jueces las dictan teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de protección y el peligro en la demora en la que se encuentre la parte agraviada.	Lo enmarcado en la Ley 30364, se hizo referencia en un extremo sobre el objeto que comprenden las medidas de protección, detallando así la protección en neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia familiar, buscando con ello que las víctimas puedan lograr un normal desarrollo de sus actividades diarias, de modo que se asegura con ello la debida protección de la integridad física, psicológica y sexual de todas las víctimas integrantes del núcleo familiar, los operadores de justicia deberán de tomar en cuenta los diferentes criterios establecidos por ley para emitir dichas medidas de protección.	El propósito que estableció la Ley N°30364 respecto de las medidas de protección fue buscar mitigar todo tipo de violencia ejercida contra las víctimas del entorno familiar, protegiendo su integridad, es así que debieron de identificar los factores de riesgo presentes en la situación de violencia a la que estuvieron expuestas las víctimas para emitir determinadas medidas de protección acordes al caso en particular. Por ende, el órgano jurisdiccional debió tener en cuenta que la agresión pudo perpetrarse con mayor intensidad y continuidad, más aún si existe una denuncia de por medio contra el actor del hecho por lo cual debió

			considerarse el peligro en la demora de otorgar estos mecanismos de protección en favor de las víctimas.
--	--	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – INFORME DE ADJUNTIA

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo específico 1			
Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
<p>Informe de Adjuntía N° 063-2017-DP/ADM: “La ley N° 30364, la administración de justicia y la visión de las víctimas”. Defensoría del Pueblo 2017.</p> <p>Disponible en:</p>	<p>Capítulo VI. Sobre las medidas de protección, se consultó a los jueces y juezas de familia cuáles eran las que se dictaban. Con mayor frecuencia, siendo la primera el orden de cese de la violencia por parte del agresor; seguido del impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine para la protección de la integridad personal y la vida de la víctima y/o sus familiares.</p>	<p>La mayoría de jueces de familia considera que el mandato de cese de ejercer violencia es la primera medida de protección habitualmente dictada, asimismo reconocen que esta no es la más oportuna para proteger la integridad de las víctimas integrantes del núcleo familiar, sin embargo, es empleada debido a razones del corto plazo establecido de 72 horas para emitir medidas de protección y la presente carga procesal como obstáculo para hacer un estudio a cabalidad del riesgo.</p>	<p>Se advirtió que la falta de personal judicial y medios necesarios, así como el corto plazo y carga procesal contribuyen a que la autoridad judicial emita una medida de protección tradicional como lo es en primer lugar el mandato de cese y abstención de ejercer violencia, el cual no es el más adecuado para proteger la integridad de las víctimas, ya que se trata de una simple orden y llamado de atención que carece de poder disuasivo para el agresor, quien mayormente hace caso omiso a esta orden y continua ejerciendo los actos violentos que van agravando la situación y exponiendo a la víctima.</p>

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DERECHO COMPARADO

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo Específico 1				
Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el Juzgado de Familia del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos				
País	Normativa	Tema	Identificación del objeto de análisis del contenido	Análisis del contenido
Costa Rica	Ley N° 8925 (03.02.2011) Ley que reforma algunos artículos de la ley contra la violencia doméstica	Medidas de protección en situaciones de violencia doméstica	Artículo 3 inciso j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.	Mediante este articulado se estableció que el juzgado especializado en violencia domestica puede emitir esta medida de protección en el contexto de violencia doméstica, consistente en la prohibición expresa al agresor de maltratar, aturdir o amenazar a las víctimas del entorno familiar, siendo que esta medida que tiene vigencia de un año, buscó garantizar liminarmente la dignidad e integridad de las víctimas integrantes del núcleo familiar.
	LEY N° 1257 (04.12.2008)		Artículo 17. El artículo 5° de la	En virtud al articulado, en los

<p>Colombia</p>	<p>Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Capítulo V Medidas de protección</p>	<p>Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: "Artículo 5°: Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en</p>	<p>casos de violencia intrafamiliar se buscó un tratamiento integral otorgando la medida de protección consistente en ordenar al actor del hecho prescindir de realizar el hecho violento u otra conducta en contra de la víctima integrante del núcleo familiar, el mismo que contó con carácter definitivo para mitigar el maltrato cuando fuere inminente con la finalidad de proteger la integridad, en este sentido la autoridad competente para emitirla es el Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal, sin embargo adicionalmente la autoridad puede dictar otras medidas para garantizar el bienestar de las víctimas.</p>
------------------------	---	---	---	---

			el artículo 18 de la presente ley.	
Honduras	Ley contra la violencia doméstica reformada (11.03.2006)	Medidas de seguridad	Artículo 6 inciso d) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante.	Se comprendió como medida de seguridad a la prohibición del actor del hecho denunciado a efectuar acciones que amenacen o torturen a cualquier miembro del núcleo familiar, esta medida tiene por objeto evitar y detener la violencia y prevenir que esta se agrave. Los facultados a emitirla son el juzgado competente, el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.
Perú	Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP (07.03.19)	Resolución de medidas de protección	Artículo N° 37 inciso 37.3 El mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenado por el Juzgado de	Este articulado estableció al mandato expreso de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia como una medida de carácter complementario ya que reconoce que por sí mismo no cumple la función de proteger la integridad de las

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL –DECRETO SUPREMO
N° 004-2019-MIMP MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364.**

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo Específico 1			
Analizar como la medida de cese y abstención de ejercer violencia protege la integridad psicológica de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
Artículo 37, inc. 3 del Decreto Supremo N°004-2019-MIMP, Lima 03 de marzo de 2019.	37.3 El mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenado por el Juzgado de Familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora.	Lo comprendido en el artículo 37 inciso 3, refiere que el mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia aplicado de forma individual no garantiza la protección de las víctimas, siendo que el juez de familia debe de aplicar dicho mandato como una medida de protección accesoria que complementa a otras medidas de protección, estableciendo su debido cumplimiento por la parte agresora.	Se consideró a la medida de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia como una medida protección complementaria que requiere del acompañamiento de otras medidas de protección, ya que en esencia no garantiza la protección de las víctimas integrantes del núcleo familiar, debido es una orden que no reviste poder coercitivo para la parte agresora, Asimismo, el juez de familia puede emitir esta medida adicional en caso lo considere necesario, ya que goza de un carácter facultativo conforme a este articulado.

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – JURISPRUDENCIAL

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo Específico 2			
Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
Cámara de apelación en lo penal de Rosario, sala II, denuncia de Luna, A. (12). 11 de marzo de 2013.	En un proceso de violencia familiar, la Jueza del Tribunal de Familia, excluyó de la vivienda de la Sra. Ada Luna al hijo de 20 años llamado Luis Giménez, prohibiéndole el acceso al domicilio o de acercarse al mismo, o donde desarrolla actividades el grupo familiar. Pocos meses después, la Sra. Luna concurre a la Seccional Policial a denunciar que su hijo no cumple el mandato judicial puesto que todas las noches entra clandestinamente en su casa, la amenaza de muerte y hasta, en ocasiones, la golpea. La Jueza en lo Penal Correccional de la 10ma. Nominación (Dra. Marcela	Respecto al caso planteado los magistrados sustentaron su punto de vista, siendo el caso que la Dra. Donna, argumentó su voto, respecto del acatamiento que se impuso a la parte agresora, siendo comprendido como órdenes dadas por la autoridad judicial, con repercusiones administrativas y no aquéllas que constituyen obligaciones de carácter personal, con repercusiones en el Derecho Civil, abrazando la idea de que tampoco será desobediencia una orden referida a intereses personales de las partes y que, por adición, ni siquiera se configura el injusto cuando la desatención tiene expresa solución mediante sanciones procesales específicas. Lo expuesto demuestra la imposibilidad de	Lo argumentado en la resolución de apelación por la Sala II, se debió a que se puede aseverar que la medida de acatamiento que se impuso deriva de las ordenes emitidas por las autoridades judiciales, el cual generó repercusiones administrativas y no obligaciones de carácter individual. Siendo que la desobediencia de una orden referida a la medida es si misma no fue considerado como un injusto cuando la desatención tiene expresa se establecieron soluciones mediante las sanciones procesales específicas. De modo que, lo sustentado demostró la imposibilidad de sancionar el incumplimiento de la medida de impedimento de acercamiento a las víctimas, siendo que

	<p>Canavesio), archiva lo actuado respecto al delito de desobediencia, porque considera que, al haber sanciones especiales, tales descartan la subsunción en el tipo penal de desobediencia. Pero según la Fiscal de Cámaras, la sanción del Art. 7 de la ley 11.529 (trabajo comunitario) se legisla "sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar", por lo que la aplicación conjunta o sucesiva de ambas no resultan incompatibles.</p>	<p>que el agresor imputado de delito de desobediencia sea condenado o siquiera procesado, con lo cual aumentará su impunidad y, en consecuencia, será mayor el riesgo para las víctimas.</p>	<p>se demostró una ausencia de la protección a la integridad física de las víctimas, generando con ello el incremento masivo del riesgo de sufrir reiterativos actos de violencia familiar sin sancionar a la parte agresora que incumplió la medida de protección ya emitida anteriormente.</p>
--	--	--	--

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – DERECHO COMPARADO

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo Específico 2			
Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.			
País	Normativa	Tema	Contenido de la fuente documental
España	Código Penal	Sección 3. ^a de las penas privativas de derechos.	Artículo 48 inciso 2, la prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
	Ley Orgánica N°14/1999, que modifica el Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.	Capítulo I Modificaciones del Código Penal. Se añade un nuevo apartado 1.º al apartado 1 del artículo 83.	Artículo 7 “Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, o de comunicarse con ellos”
	Ley N°4509 Violencia Familiar. Modificación de la Ley N° 12569.	El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley	Artículo 7º: El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, inciso b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio,

Argentina			esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.
	Ley Nº 11.529, Violencia Familiar	Título I Institución Del Régimen	Artículo 5º, Medidas Autosatisfactivas, el juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
	Ley Nº9.198 de Prevención de la Violencia Familiar: Protección y Asistencia Integral de las Personas Involucradas en la problemática.	La Legislatura de la provincia de entre Ríos sanciona con fuerza de ley.	Artículo 9º.- El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas: Inciso b) Prohibir el acceso del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como al lugar de trabajo o estudio u otros. Asimismo, podrá prohibir que el denunciado realice actos molestos o perturbadores a algunos de los integrantes del grupo conviviente. El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

	Decreto N° 1.468/2009 Reglamentario De La Ley N° 9.198 de Prevención de La Violencia Familiar, Protección y Asistencia Integral.	Anexo I Reglamentación Ley N° 9198.	Art. 7° – Reglamentando el artículo 9° de la Ley 9198. Las medidas cautelares a que se refiere el artículo 9 deberán ser interpretadas a título enunciativo, no taxativo. Ante el incumplimiento de las medidas dispuestas judicialmente, y cuando ello pusiera en peligro o riesgo la vida del/los afectado/s, éstos mismos y/o los profesionales intervinientes pondrán en conocimiento de ello al Juez de la causa o bien al Ministerio Público quienes a su vez deberán en forma inmediata correr vista de la situación al ámbito penal a los efectos correspondientes.
Chile	Ley N° 20.066 sobre la violencia intrafamiliar	Párrafo 2°. De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia.	Artículo 9°. - Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias, b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
Bolivia	Ley 1674 contra la violencia en la familia y/o doméstica.	Capítulo V Medidas Cautelares y Provisionales.	Artículo 18. Son medidas cautelares: 1) Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
	Ley N° 30364. Ley para prevenir,	Capítulo II Medidas de Protección.	Artículo 22. Medidas de protección

Perú	sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar		entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
Análisis del contenido		<p>El otorgamiento de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima en los casos de violencia familiar está presente en España, en el marco normativo español se dio tratamiento a las medidas de protección en casos de violencia familiar a través de la Ley Orgánica N°14/1999, que modifica el Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo que el agresor debe de abstenerse de acercarse a la parte agraviada en cualquier lugar que la víctima desempeñe sus labores diarias. Siendo que su incumplimiento acarrea en una sanción penal. Asimismo, Argentina contempló normativas similares para los distintos estados de su territorio, respecto de la regulación de las medidas de protección y cautelares en caso de violencia familiar tales como: Ley N°12569, Violencia Familiar en la provincia de Buenos Aires; Ley N°9.198 de Prevención de la Violencia Familiar en la provincia de Entre Ríos y el Decreto N°1.486/2009. Siendo el caso de la medida de prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal, Por otro lado, Chile es otro país que incluye dentro de su marco normativo a la medida de protección accesorias en casos de violencia familiar en la Ley N°20.066 sobre violencia intrafamiliar, siendo que se aplicó la medida de prohibición de acercarse a la víctima De igual forma, Bolivia regula las medidas cautelares de prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal, plasmado en la Ley 1674 contra la violencia en la familia y/o doméstica. Finalmente, en Perú se tomó en cuenta lo regulado en la Ley N°30364 inc. 22 y en su reglamento de Ley en el artículo 37 inciso 3, a la medida de protección de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar entre los integrantes del núcleo familiar.</p>	

Ponderamiento y/o hallazgo del investigador	Con el desarrollo de la fuente del derecho comparado se evidenció que las normativas que son aplicadas respecto de la medida de impedimento de acercamiento a la víctima en casos de violencia familiar por los países sudamericanos tales como Argentina, Bolivia, Chile y Perú: y por parte de Europa, España. Se caracterizaron en ser medidas en algunos casos de protección y en otros como medidas que fueron aplicadas a favor de la víctimas integrantes del núcleo familiar correspondientes a cada territorio en particular, con el fin de proteger la integridad y libertad de concebir una vida libre de violencia.
--	---

**GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL – ARTICULO DE LA REVISTA
EL JURIDISTA “MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DE LAS
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE INTERFAMILIAR**

Título: Análisis crítico de las medidas de protección tradicionales emitidas en casos de violencia familiar del distrito de Los Olivos, 2019

Objetivo Específico 2			
Analizar como la medida de impedimento de acercamiento a la víctima protege la integridad física de las víctimas en el distrito de Los Olivos, 2019.			
Fuente documental	Contenido de la fuente documental	Análisis del contenido	Ponderamiento y/o hallazgo del investigador
Artículo de la revista, El Juridista “Medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de interfamiliar”, 17 de marzo de 2016	Prohibición de aproximarse a la víctima. El Juez podrá prohibir al inculpado por violencia intrafamiliar que se aproxime a la víctima, en cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio o lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella. Podrá acordarse el uso de instrumentos tecnológicos adecuados para verificar su incumplimiento. El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la víctima, apercibiendo que si se rebasase la misma estaría incurriendo en responsabilidad penal.	En el presente artículo de la revista, se detalla como la medida de protección de prohibición de aproximarse a las víctimas, en el lugar donde se desempeñen, siendo posible la aplicación y uso de medios tecnológicos adecuados para configurarse su debido cumplimiento. Asimismo, el juez debe de contemplar el distanciamiento mínimo entre ambas partes víctima y agresor, en caso de incumplimiento de la medida de la protección recaería en una sanción penal que debe ser asumido por el agresor.	Lo contemplado en el artículo de la revista El Juridista, mencionó como a través de la medida de protección de prohibición de acercarse a las víctimas se buscó proteger la integridad física de las miembros víctimas de violencia familiar, ya que se limitó el acercamiento físico del agresor en cualquier espacio en el que se desempeñen las víctimas. Por consiguiente, el juez autorizó la aplicación y uso de medios tecnológicos adecuados para el debido cumplimiento de la medida de protección. En tal sentido, el operador de justicia debe de contemplar el distanciamiento mínimo entre las partes de un conflicto familiar. De modo que, en caso de no cumplir la medida de protección se aplicará una sanción.